This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

~ 39

110

Feb 18

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES

COLECCION DE CODIGOS Y LEYES FEDERALES

EDICIONES DE BOLSILLO

PUBLICADOS:

Código de Procedimientos Penales.
Código Penal Reformado.
Código de Procedimientos Civiles.
Código Civil.
Código de Comercio de los E. U. Mexicanos.
Leyes Federales, Bancos, Ferrocarriles, etc.
Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.
Diccionario de la Renta Federal del Timbre.
La Constitución Política Mexicana.
Código de Procedimientos Federales.
Leyes Federales. Tierras, Aguas, Colonización.
El Crédito Público de México.
Código Sanitario Reformado.
Código de Justicia Militar.

Mexico. Laws, statutes, etc. Codes,
= Civil procedure
110
C

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES

EXPEDIDO

EN USO DE LA AUTORIZACIÓN QUE CONCEDIÓ AL EJECUTIVO
LA LEY DE 2 DE JUNIO DE 1892

AUMENTADO CON SUS ÚLTIMAS REFORMAS
Y CON
LAS ANOTACIONES HECHAS POR EL

LIC. ANTONIO DE J. LOZANO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

COPIA INTEGRA

DE LA

EDICION OFICIAL

MEXICO

HERRERO HERMANOS EDITORES

10--CALLEJÓN DE SANTA CLARA--10

1901

Es propiedad de sus editores y queda hecho el depósito que marca la ley.

es «J. de Elizalde »— za de San Lorenzo núm 10.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA E INSTUCCION PUBLICA

SECCIÓN 1ª.—NUM. 2,416.

La Comisión que tuve á honra presidir, la cual estudió detenidamente y dió forma definitiva al Código de Procedimientos Federales en materia civil que está en observancia, estimando la ilustración de Vd. y la parte activa que tomó en todos sus trabajos como representante de la Secretaría de Hacienda, tuvo á bien nombrar á Vd. para que redactara la exposición de motivos de las principales disposiciones que contiene dicho Código; y habiendo Vd. dado cuenta de ella, la misma Comisión la discutió y la aprobó, reconociendo que llena satisfactoriamente su objeto. En tal virtud, el C. Presidente de la República se ha servido acordar: que se proceda desde luego á imprimirla junto con el texto legal, en la Oficina Impresora del Timbre, á cuyo efecto ya se libran las órdenes respectivas.

Lo que me es grato comunicar á Vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1898.—*J. Baranda.*—C. Lic. G. Labastida.—Presente.

734 X 5.5

EXPOSICION DE MOTIVOS

Organizada en Junio de 1894 la Comisión que debía formular el Código de Procedimientos federales, ordenó el Señor Presidente de la República que yo formara parte de ella, con mi carácter de Jefe del Departamento de Legislación en la Secretaría de Hacienda.

Durante nuestras labores, procuré recoger cuidadosamente los fundamentos radicales que tuvo la Comisión al dar una forma definitiva á las disposiciones que contienen el Título preliminar y Libro Primero del mencionado Código, que el Ejecutivo se sirvió promulgar en uso de la facultad que le otorgó el Congreso de la Unión.

Mis apuntaciones, que consisten en el extracto de las doctrinas que se vertieron al discutirse el proyecto del Código, me servirán de guía para formular con ellas una "Exposición de motivos" de las partes del Código publicadas ya, en obsequio del acuerdo que se dignó Vd. comunicarme en su nota de 4 de Noviembre de 1897.

Mas antes de entrar á la parte substancial de la obra, creo indispensable exponer las bases del programa, tanto jurídico cuanto económico, que para el desempeño de mi cometido se sirvió darme el Señor Secretario de Hacienda á fin de que, en la ley que iba á elaborarse, se salvaran los intereses d

fisco. Las bases ó instrucciones á que debía sujetarme, fueron las siguientes:

Primera. Que se conservasen todas las prerrogativas de la Hacienda pública, siempre que fuesen compatibles con las instituciones que nos rigen.

Segunda. Que el ejercicio de la facultad económico--coactiva, quedase expedito para asegurar en todo caso los intereses fiscales.

Tercera. Que nunca se entorpeciera la acción administrativa en general, ni en sus procedimientos especiales.

Cuarta. Que en las controversias que se suscitasen en los diversos ramos de la administración hacendaria, se procurara la unidad del procedimiento, hasta donde lo permitiera la naturaleza de cada ramo.

Quinta. Que se evitase en lo posible, la dilación ó paralización en el despacho de los asuntos públicos.

Estas bases me proporcionaron elementos de importancia para contribuir de algún modo á la difícil tarea, que Vd. Señor Secretario de Justicia, auxiliado por la Comisión que presidia, llevó á un término feliz, después de tres años de incesantes estudios.

A mi juicio, las ideas expuestas sobre la inmunidad de los intereses fiscales, se han implantado íntegras en el proyecto formulado por la Comisión y aceptado por el Ejecutivo. Y esto quedará perfectamente comprobado en la presente exposición, en la que no solo daré una idea general de la obra consumada, sino que manifestaré con toda la claridad necesaria, los principios jurídicos admitidos, las innovaciones hechas en las prácticas anteriores, y muy especialmente, los motivos que impulsaron á la Comisión para fijar los nuevos procedimientos relati-

vos á las controversias que afectan á la Hacienda pública.

Tal es la síntesis del presente trabajo, que tengo la honra de someter al ilustrado criterio de Vd.; asegurándole que al desempeñarlo he procurado corresponder á la confianza que me dispensó el Gobierno, si no con mis cortas aptitudes, sí recogiendo con empeño las opiniones emitidas en el seno de la Comisión al formarse un cuerpo de Derecho fiscal, que tan imperiosamente reclamaban, desde hace muchos años, tanto los intereses de la Federación como los legítimos de los particulares.

I.

PARTE HISTORICA.

El día 4 de Junio de 1894 se instaló la Comisión del Código de Procedimientos federales, bajo la presidencia del Sr. Secretario de Justicia é Instrucción pública, é integrada con el Procurador general de la Nación, el infrascrito Jefe del Departamento de Legislación de la Secretaría de Hacienda, y el Jefe de la Sección de Justicia de la Secretaría del mismo ramo, quien funcionaba también como Secretario.

Abierta la sesión, el Sr. Secretario de Justicia, para dar principio á los trabajos, hizo la historia de los anteriormente emprendidos, mencionando los proyectos presentados por distintas comisiones, los juicios críticos de que fueron objeto por jurisconsultos distinguidos, y sus apreciaciones personales, concluyendo por poner á disposición de la Junta los trabajos pretéritos para que, previo el estudio de ellos, aprovechara ó desechara lo que creyese necesario en el proyecto que debía formular.

La historia referida por el Señor Secretario de Justicia, á la vez que demuestra el empeño del Gobierno en cubrir las deficiencias de la antigua legislación, y en dar á la Justicia federal la amplitud de formas y la acción potente y expedita que requieren sus altas y trascendentales funciones, revela la magnitud de los obstáculos que se han opuesto á la realización de la empresa.

No es hoy cuando el Ejecutivo se ha preocupado con la ingente necesidad de la expedición de un Código de Procedimientos en materia federal, pues ya en 1872 se había nombrado con dicho fin una Comisión, compuesta de los Sres. Lics. Manuel Dublán, Luis Méndez, Manuel Siliceo y José María Linares, quienes presentaron, después de un año, dos títulos de su proyecto, que se imprimieron y publicaron á fin de que la prensa, y sobre todo, las personas competentes en el ramo, emitieran su juicio sobre aquel trabajo.

Pero aquella Comisión no continuó su obra y se consideró disuelta, en virtud de los cambios políticos que sobrevinieron.

Restablecido el orden constitucional, después del triunfo de la revolución de Tuxtepec, el Gobierno estimó la necesidad urgente de expedir una ley orgánica de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ocupóse en ello desde luego con positiva eficacia y, aunque en 1877 hizo la iniciativa correspondiente, no llegó á expedir dicha ley el Congreso de la Unión.

No por esto desistió de su empeño el Ejecutivo, y para ver realizado el pensamiento que se inició en 1872, confió la terminación del proyecto, que entonces comenzara á redactarse, á una Comisión formada por los muy ilustrados jurisconsultos Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco, á quienes más tarde se asociaron los Sres. Lics. Fer-

nando J. Corona, Manuel Contreras y Melesio Alcántara.

Esa Comisión comenzó sus trabajos desde Enero de 1885, y después de cuatro años y de 117 sesiones, redactó los 2338 artículos que informan la parte concluida del proyecto, relativa sólo al procedimiento civil, y que presentó á la Secretaría de Justicia en 23 de Marzo de 1889; pero como el Sr. Lic. Vallarta no colaboró sino en la formación de los dos primeros títulos, el Gobierno, deseoso de conocer su respetable opinión, remitió á dicho letrado el proyecto referido para que hiciera las observaciones que creyese conducentes. El Sr, Vallarta, á raíz de un estudio concienzudo, presentó al Señor Secretario de Justicia, en 22 de Noviembre de 1889, un extenso é importante juicio crítico de dicho trabajo, que contribuyó en gran parte á patentizar la necesidad de reformarlo substancialmente.

En esta última tarea transcurrieron varios años sin éxito alguno, hasta que el Señor Secretario de Justicia resolvió emprender de nuevo las labores, para ejercitar la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 2 de Junio de 1892.

Queda, pues, justificada la lentidad con que se ha procedido en esta obra, no para los que profesan la ciencia del derecho y saben cuán difícil es al legislador elaborar una ley sobre materias tan complexas como las que abarca nuestro sistema constitucional, sino aun para los que empíricamente han condenado la parsimonia con que ha procedido la Comisión á que tengo la honra de pertenecer.

Ni el Ejecutivo, ni las Comisiones que instituyó, han tenido elementos adecuados para la codificación intentada, ya porque no disponía de modelos que imitar, puesto que nuestro derecho político en el punto de que se trata, se separa de todos los adoptados en el extranjero; ya porque la legislación federal, ve-

tusta é incoherente, no suministraba materia que pudiera aprovecharse.

La ley de Procedimientos federales reclama necesariamente un cuerpo de derecho civil, una legislación substantiva que aquella desenvuelva en fórmulas y tramitaciones concordantes. Dado el derecho, fácil es fijar el procedimiento para ejercitarlo; pero en el presente caso, la legislación adjetiva solo tenía como materia prima un conjunto de disposiciones contradictorias entre sí, dictadas unas para llenar exigencias del momento, y promulgadas otras bajo el imperio de un idealismo impracticable.

Fuera de estas consideraciones de carácter esencial, surgieron algunos incidentes particulares que impidieron la terminación oportuna del Código iniciado. No me refiero á los trastornos políticos que conmovieron al país desde 1861 hasta 1876, sino á otros obstáculos con que tropezaron las comisiones especialmente la de 1885. Esta se resintió de la separación de su presidente, el Sr. Vallarta, motivada por la diferencia de opiniones entre él y sus colegas, separación que se reflejó en la obra comenzada por el primero y terminada por los últimos, y en la que desde luego se observa la ausencia de un plan general en sus bases, y la falta de unidad y armonía en sus preceptos.

Sin embargo, esos trabajos, la crítica que hizo de ellos el Sr. Vallarta, y algunas monografías de varios inteligentes abogados, fueron un poderoso auxiliar para la última Comisión, que tuvo además la ventaja de funcionar con mayor amplitud y seguridad, porque tomando participación en todas sus discusiones el Secretario del ramo, las partes del proyecto que se iban aprobando, no requerían nuevo examen de parte del Ejecutivo.

II

PLAN GENERAL.

Terminado el estudio de los trabajos emprendidos con anterioridad, la Comisión, procediendo con ánimo desapasionado y criterio sereno, decidió que eran inaceptables los preceptos consultados, porque no respondían á las nuevas reformas que las últimas evoluciones habían impreso en controversias de orden fiscal, ni se compadecían con las ideas dominantes en la actualidad; en consecuencia, procedió á discutir y fijar las bases sobre las cuales habría de levantarse el nuevo Código, y adoptó las siguientes, que difieren notablemente de las que constituyeron los anteriores proyectos:

1ª La Justicia Federal estará siempre expedita, será rápida en sus procedimientos y accesible á todo individuo, cualquiera que sea su clase, su fortuna, su condición social y su nacionalidad.

2ª El procedimiento federal se asimilará en cuanto fuere posible al del orden común, para unificar la legislación, aprovechando, sin embargo, las lecciones de la experiencia, á fin de no incurrir en los defectos de los Códigos vigentes; pero sin que haya una sola reforma, una sola innovación que esté justificada por la naturaleza especial de los asuntos federales ó por un motivo de interés público.

3ª El procedimiento será verbal en toda clase de
i ocios, suprimiendo las fórmulas y requisitos inne-
(arios de que era tan pródiga la legislación an-
t a.

4ª Los juicios sólo se clasificarán en dos grupos:
(nario y sumario, con las particularidades que el
(cho exige para algunos de estos últimos, y sin

comprender en esta regla general los que, como el amparo, deben tener una tramitación especial.

5ª Los juicios no tendrán más de dos instancias, y la segunda en ningún caso será obligatoria, sino motivada por el recurso interpuesto en la forma y términos que designe la ley.

6ª No habrá más trámites que los estrictamente necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y los alegatos y audiencias se limitarán al tiempo rigurosamente indispensable para fijar el derecho de los litigantes.

7ª No habrá definiciones ni clasificaciones de carácter puramente científico, siempre impropios de un Código que sólo debe contener un conjunto de preceptos.

8ª La jurisprudencia que formen los Tribunales federales, no tendrá fuerza obligatoria, y será considerada sólo como especulación científica.

Adoptados estos principios, fácil fué formar el plan general de la obra, y quedó resuelto que el Código de Procedimientos federales contendría las partes siguientes:

Primera. El título preliminar, en el que se fijará la organización, competencia y atribuciones de los Tribunales.

Segunda. El libro primero, que tratará de los procedimientos en el orden civil.

Tercera. El libro segundo, que se ocupará en los procedimientos del orden penal.

El libro primero debía contener tres títulos: uno, consagrado á las reglas generales del procedimiento; otro, á la jurisdicción contenciosa, y el último a voluntaria.

Como la Comisión no ha terminado aún el libro segundo, este informe sólo comprende los motivos del título preliminar y del libro primero.

III

TITULO PRELIMINAR.

Organización de los Tribunales.

Difícil era preceptuar el procedimiento jurídico en asuntos federales, precisando las funciones de los Tribunales de la Nación, si antes no se organizaban éstos, en condiciones tales, que pudieran corresponder eficazmente á las necesidades de la época y á los principios radicales que acaban de adoptarse.

Si se hubiera intentado dictar las formas y tramitaciones de los juicios sin relación á los magistrados y jueces que debían conocer de ellos, sin deslindar su competencia, su jurisdicción y sus atribuciones, el Código que se expidiera sería impracticable, y la justicia federal quedaría impotente en su funcionamiento.

La Constitución, en su art. 96, prometió una ley reglamentaria que estableciera y organizara los Tribunales de Circuito y de Distrito, y en el art. 100 la expedición de la ley que graduara las atribuciones de dichos Tribunales. Desgraciadamente no se habían cumplido tales promesas al redactarse el Código de procedimientos federales.

Sin embargo de esta omisión, el Gobierno, apremiado por la necesidad de facilitar el ejercicio de la justicia federal, había establecido provisionalmente los tribunales de que se trata, bajo la forma que les dieran leyes anteriores.

Así es como las de 13 de Mayo de 1825, de 22 de Mayo de 1834, de 23 de Noviembre de 1855 y demás relativas, se habían venido aplicando, á pesar de su deficiencia y hasta de su incompatibildad con los principios fundamentales que nos rigen, puesto

que algunas de aquellas leyes fueron emanadas del Gobierno Central.

Todas estas consideraciones tuvo presente la Comisión al medir la urgencia de organizar los tribunales, dotándolos de un factor exigido por las formas que la ciencia moderna ha dado á nuestro derecho patrio, el Ministerio Público; pero contra este principio de organización, el Señor Secretario de Justicia hizo presente, que la ley de 2 de Junio de 1892 solo autorizaba al Ejecutivo para expedir un Código de Procedimientos federales, y no leyes orgánicas de los artículos de la Constitución.

Esto, que era incontestable, presentaba nuevas dificultades para que la Comisión llenara su objeto. ¿Cómo implantar en el procedimiento federal las reformas que reclaman las evoluciones científicas que ha sufrido el derecho constitucional y el progreso de nuestro ser económico, si los Tribunales han de conservar sus formas arcaicas y el funcionamiento empírico que presidió á su creación?

Para salvar en lo posible este inconveniente, y para no presentar un Código trunco, deficiente, y que claudicara por falta de bases, resolvióse dejar en pie las leyes vigentes, ordenándolas y codificándolas sin alterar su esencia, y de esta suerte quedó organizada la justicia federal, sin que pueda acusarse á la Comisión, ni mucho menos al Ejecutivo, de haber usurpado facultades legislativas, pues no hay precepto del Título preliminar relativo á la parte orgánica de los Tribunales que no se encuentre comprendido en algún artículo de ley anterior.

Es verdad que se estableció el Ministerio Público: pero esto no importa novación alguna substancial, pues sólo significa dar al Cuerpo de Promotores, vigilado y dirigido por el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y por el Procurador General, su verdadero carácter, su propia denominación

Concluída y formulada esta labor, creyó la Comisión que sin excederse de sus atribuciones, había salvado la más grave de las dificultades, delineando la organización de la justicia federal, dentro de los preceptos constitucionales, y en concordancia con las leyes vigentes; pero no fué así, porque la división territorial de Circuitos y Distritos resultaba imperfecta, tanto porque no correspondía al nuevo sistema de comunicaciones establecido por el movimiento ferrocarrilero, cuanto porque se habían aglomerado hasta tres Juzgados en una sola Entidad Federativa.

Por otra parte, desde que se decidió la supresión de la segunda instancia forzosa, nada justificaba la subsistencia de nueve Tribunales de Circuito, y muy principalmente cuando el recurso de apelación debía quedar reducido, en la mayor parte de los casos, á la audiencia y el fallo; pero á pesar de lo tangible de estas irregularidades, la Comisión dejó subsistentes la ubicación y número de los Tribunales de Circuito, porque no estaba, según se ha dicho, en las facultades del Ejecutivo la de dar una nueva organización á la justicia federal.

He aquí explicado por qué el señor Secretario de Justicia inició, inmediatamente después de la promulgación del Título preliminar, la reforma de la vieja planta de los referidos Tribunales y Juzgados, obteniendo del Congreso la expedición del decreto de 6 de Mayo de 1896, en el que se reformaron los arts. 24, 33 y 34 de dicho Título, reduciendo á tres los Circuitos y á treinta y dos los Juzgados, y cambiando la situación de unos y otros en los términos exigidos por las actuales circunstancias.

Sólo así fué posible dar nuevo ser y nueva acción á la justicia federal, sin traspasar las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión.

IV

Del Ministerio Público.

La Comisión estimó la conveniencia de instituir un Ministerio Público, caracterizado en sus funciones propias, no modificando la organización de los Tribunales federales, sino atribuyendo á algunos de sus funcionarios su verdadero carácter, en los términos que voy á exponer.

Tanto en la jurisprudencia clásica como en la moderna, y según la opinión de los jurisconsultos de las naciones más ilustradas, el Ministerio Público es una magistratura especial, encargada de velar por los intereses sociales, de procurar la represión de los delitos, de defender los intereses del Estado, y cuidar de la observancia de las leyes que deslindan la competencia de los tribunales.

Partiendo de estos principios, la Comisión, al redactar el capítulo quinto del Código de Procedimientos, no creó, pues, un Ministerio Público extraño á los componentes del Poder Judicial formado por la Constitución, sino que, siguiendo la letra y el espíritu de ésta, confió las atribuciones de esa Magistratura especial á quienes únicamente podían y debían desempeñarlas, al Procurador general de la Nación al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y á los Promotores de Circuito y de Distrito, dando á este grupo de funcionarios el nombre técnico que les corresponde.

En los Estados Unidos de Norte América hay un Procurador general, creado por la ley de 24 de Septiembre de 1789 (sección 3ª), que tiene el deber de promover y dirigir ante la Suprema Corte todos los litigios que de algún modo interesen á la Federa

Y hay, además, en cada Distrito, un magistrado (*District Attorney*), que desempeña los oficios de Procurador de los Estados Unidos en su demarcación judicial.

En México la Constitución de 1857 estableció los cargos de Procurador General de la Nación y de Fiscal de la Suprema Corte, y las leyes relativas crearon los Promotores de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Y en ambas Naciones esos altos funcionarios tienen la representación del Estado para defender sus intereses en el orden civil y en el penal; ejercitan la acción pública por razón de su oficio, y, por tanto, siempre que el interés nacional se encuentre atacado, su representante debe estar pronto á reclamar el cumplimiento de la ley y á restablecer el orden social, ya reprimiendo los hechos atentatorios contra el Gobierno, ya interviniendo en el amparo de las garantías individuales y de los derechos del hombre.

La Comisión no hizo más que congregar á estos funcionarios en un mismo servicio judicial y reglamentar este servicio, siguiendo los preceptos de la ciencia del derecho; pero al dar á ese conjunto su denominación propia, pudo descubrir las profundas y radicales reformas que reclamaba el funcionamiento, que por leyes anteriores se había fijado á los agentes del Ministerio Público, tanto en la Suprema Corte como en los Circuitos y Distritos federales.

El Ejecutivo quiso herir de frente la dificultad, y el 6 de Noviembre de 1896, inició ante la Cámara de Diputados una reforma constitucional, á fin de que el Procurador General de la Nación y el Fiscal de la Suprema Corte, conservando siempre la majestad de sus atribuciones, dejen, sin embargo, de ser entidades constitucionales componentes de aquel alto Tribunal, donde hoy son á la vez juez y parte.

Si tan necesaria reforma llega á promulgarse, [1]

ley orgánica que reglamente el Ministerio Público, en el orden federal, podrá fácilmente designar las atribuciones de cada uno de los miembros de esa Magistratura; pero entre tanto, la Comisión, respetando el precepto constitucional y el carácter que ahora tienen los dos funcionarios mencionados, se limitó á buscar alguna razón de diferencia que les sirviera de punto de partida.

A primera vista se observa que la Constitución da un nombre especial á cada uno de los miembros de la Suprema Corte, llamando á uno de ellos Fiscal y al otro Procurador de la Nación, lo que indudablemente significa que les quiso imprimir un carácter distinto del de los quince Magistrados que no procuran ni fiscalizan.

He aquí el único elemento para interpretar el espíritu de los constituyentes, quienes al dar á esos dos miembros de la Corte el mismo origen de elección popular y el mismo tiempo de duración en su encargo, no señalaron base alguna que sirviera para reglamentar sus respectivos deberes.

Tuvo, pues, necesidad la Comisión de atenerse exclusivamente á la significación gramatical é ideológica de las denominaciones expresadas, al distribuir las funciones del Ministerio Público Federal entre el Procurador General de la Nación, el Fiscal de la Corte y los Promotores de Circuito y de Distrito, como lo hizo la Secretaría de Gobernación para fundar su iniciativa sobre las reformas del artículo 91. En dicho documento se leen los siguientes conceptos: "La voz *Fiscal* designa la persona que debe promo-"ver en los asuntos de la Hacienda pública, y seña-"la también al representante de la sociedad en los "negocios de orden penal. *Procurador* es el que en "virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su "nombre alguna cosa; y ambas entidades indican el "agente, el defensor de determinados intereses, el

"encargado de exigir la aplicación de la ley federal "y de promover todo lo conducente á la eficacia de "las prescripciones constitucionales, y no pueden, "por lo mismo, formar parte del Tribunal que deci- "de sobre sus gestiones."

Pareció á la Comisión que debía ocuparse en primer término del Procurador general, por la importancia de los intereses que deben estar á su cargo, y son todos aquellos á que se refieren los arts. 98 y 99 de la Constitución, y los que comprende el artículo 100, siempre que en éstos no esté interesada la Hacienda pública federal.

Procuróse poner en contacto á ese funcionario con el Poder Ejecutivo, á fin de que el Gobierno conozca con toda exactitud la marcha de los negocios, y de que el Ministerio Público disponga de los medios necesarios para el desempeño de sus elevadas funciones.

El Procurador general debe recabar las instrucciones, los documentos y las noticias que necesite del Ejecutivo, dar los informes que se le pidan por cualquiera de las Secretarías de Estado, y comunicar á la de Justicia las faltas que cometan los promotores, proponiéndole las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público.

Con igual precisión se formularon las atribuciones del Fiscal de la Suprema Corte, pues en el artículo 65 del Código se preceptúa que debe pedir en todas las controversias en que esté interesada la Hacienda pública, y obsequiar, en consecuencia, las instrucciones que le diere el Ejecutivo para iniciar, proseguir y desistirse en los asuntos en que está interesado el Fisco, ya que en ellos el Fiscal representa á la Hacienda pública colocada por la ley bajo la dirección y responsabilidad del Ejecutivo.

También en grado ejercita el Fiscal de la Corte

la acción penal, en los procesos instruidos contra presuntos responsables de delitos que son de la competencia de los Tribunales de la Federación; y exige que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, sus Promotores y Secretarios, en los expedientes concluidos que para su revisión pasan á la Suprema Corte de Justicia.

He ahí cómo se clasificaron las atribuciones de esos altos funcionarios, de manera que no haya colisión alguna en sus respectivas funciones, por ser distinta la órbita de acción de cada uno de ellos.

Sin hacer una paráfrasis del artículo 67 del Código, detallando las atribuciones que á los Promotores fiscales de Circuito y de Distrito se confiaron, me limito á decir en resumen, que aquellos ejercen en los tribunales y juzgados á que están adscritos, las funciones del Procurador general y del Fiscal de la Corte en el grado que les corresponde.

La parte más interesante del capítulo á que me refiero, consiste en la desagregación absoluta que se hizo de las funciones del Procurador general y las del Fiscal, confundidas en la secuela del procedimiento antiguo. Las disposiciones del reglamento de la Corte y las prácticas judiciales más ó menos fundadas en leyes de remota vigencia, provocaban lamentables dificultades entre dos funcionarios del mismo rango y de la misma competencia, dificultades que han cesado para siempre, ya por haberse marcado con toda exactitud los deberes de uno y otro, ya porque el Código extendió su previsión hasta los casos de duda, para los que se dispone, en el artículo 66, que la Sala respectiva decidirá sin ulterior recurso sobre la ingerencia del Procurador ó del Fiscal en determinado asunto.

Este sistema quedará perfeccionado con la reforma del artículo 91 de la Constitución, últimamente

iniciada, que desde luego, producirá la ventaja de dejar un solo jefe del Ministerio Público federal; pero entretanto, se evitarán los conflictos de jurisdicción entre dos Magistrados, y el Ejecutivo sabrá á cuál debe dirigirse en cada caso.

La sola denominación del Ministerio Público, ha realizado entre otras modificaciones una muy importante en el orden penal, y consiste en la posibilidad que tiene ahora el Promotor de ingerirse en el procedimiento judicial, desde las primeras diligencias del sumario.

Conforme á la antigua y deficiente legislación, el Juez de Distrito practicaba con absoluta reserva las diligencias encaminadas al descubrimiento de los delitos y al castigo de los delincuentes, y hasta que no terminaba el sumario ó se veía precisado á sobreseer por falta de pruebas, pasaba el expediente al Promotor para su estudio. Este sistema era altamente perjudicial para los intereses sociales, porque el Juez se colocaba en situación tal, que nadie podía vigilar la atingencia de sus actos ni exigir la exactitud y rapidez en la práctica de las diligencias.

La autoridad administrativa, privada de todo contacto con la judicial, no podía comunicarle sus instrucciones, ni transmitirle los elementos de que disponía y que debían figurar en la instrucción como factores indispensables.

De tan vicioso modo de ser resultaba frecuentemente que el Juez de Distrito, encerrado en inviolable secreto, sin armas, sin auxiiios, fracasaba en su empresa; y al pasar la causa al Promotor, se había perdido la oportunidad de una información perfecta, las huellas del delito habían desaparecido, ó el delincuente estaba fuera de la acción de la justicia.

Para corregir tan monstruosas irregularidades, la Comisión quiso que el Ministerio Público federal

tomara una participación activa en el sumario, y previno que auxiliara al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones. Corolarios de este precepto general son el artículo 67, donde se impuso á los Promotores el deber de pedir en todos los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que estuvieran adscritos, y la fracción III del artículo 65, que entre las atribuciones del Fiscal fijó la de ejercitar, en grado, la acción penal en los procesos contra los presuntos reos de delitos de la competencia de los Tribunales de la Federación.

En resumen, la relación íntima establecida entre el Ejecutivo y el Ministerio Público federal; el derecho que éste tiene para recabar los datos y documentos que necesite de las oficinas públicas; la facultad del Gobierno para darle instrucciones obligatorias; la determinación de las funciones de cada uno de los miembros de dicho Ministerio, y la expedición, oportunidad y eficacia en sus procedimientos, constituyen el sistema que la Comisión ha procurado plantear en los capítulos V y XIII del Título preliminar del Código de Procedimientos federales.

V.

De la competencia de los Tribunales Federales.

Organizados ya los Tribunales é instituido el Ministerio Público, preciso era proceder á fijar la competencia de aquellos, para lo cual buscó la Comisión, y encontró en los proyectos anteriores elementos de cierta importancia, especialmente en la iniciativa dirigida en 1º de Octubre de 1877, por la Secretaría de Justicia á la Cámara de Diputados.

Esa iniciativa, que no llegó á despacharse por el Poder Legislativo, fué objeto de laboriosos estudios de parte de la Comisión, la que tomó, al fin, de tan interesante documento, los principios que concordaban con los que previamente había adoptado como bases radicales de su proyecto.

Difuso é inconducente sería especificar aquí cuáles de esos principios fueron aceptados y cuáles no; y además no quiero ni debo convertir esta exposición de motivos en un estudio crítico de la iniciativa á que acabo de referirme con el único fin de dar á conocer todas las fuentes en que se inspiró la Comisión, buscando, no la jactancia de la originalidad, sino la atingencia en los resultados.

Lo que sí cumple á mi deber, es asegurar que dicha Comisión procuró principalmente compenetrarse del espíritu de los preceptos constitucionales referentes al Poder Judicial, á fin de desarrollarlos, limitándose en los casos de difícil interpretación á fijar la regla más práctica y racional, para vencer las dificultades que durante muchos años habían hecho vacilar el éxito del procedimiento, sin que por falta de ley se hubiera logrado dar una solución satisfactoria.

En tal virtud, puede afirmarse que la jurisdicción federal, tal como está formulada en el novísimo Código de Procedimientos, es una creación rigurosamente constitucional, y por lo mismo debe corresponder á nuestra organización política, mereciendo un profundo estudio del derecho público de México, que por desgracia está aún en sus primeros albores.

Si poco contingente daban á la Comisión los jurisconsultos mexicanos que se han consagrado al derecho patrio, mucho menos podía recoger de los extranjeros, en virtud de ser nuestras instituciones enteramente distintas de las de otros países.

He aquí por qué la Comisión se sujetó estricta-

mente al texto del Código de 1857; y cuando quedó redactado el Título preliminar, creyendo haber dominado la más escabrosa y ardua de sus tareas, propuso su inmediata promulgación al Señor Secretario de Justicia, con la seguridad de que la vigencia de ese título haría desaparecer para siempre muchos de los obstáculos con que á cada instante tropezaba la Justicia federal.

Partiendo de tales principios, la Comisión trazó la órbita de la Justicia de la Unión, reproduciendo textualmente en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Título preliminar, los correspondientes artículos constitucionales 97, 98, 99, 100, 101 y 102, permitiéndose tan sólo adicionar, no la Constitución, sino las reglas de competencia, con dos disposiciones, cuya importancia es preciso hacer notar.

La primera es la que contiene el artículo 51 del Código, y ordena que los tribunales federales no podrán hacer declaraciones absolutas en autos, aclarando, modificando ó derogando leyes vigentes.

Semejante prevención no importa una novedad, pues no es más que la aplicación á todas las controversias federales de lo que preceptúa, en su último inciso, el art. 102 de la Constitución.

Este precepto, refiriéndose á los juicios que se susciten por violación de garantías, por actos ó leyes de la autoridad federal que violen la soberanía de los Estados, ó por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, previene que las sentencias que se pronuncien sólo se ocupen de individuos particulares, sin hacer declaración alguna general respecto á la ley que la motivare.

El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, á los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución,

con lo que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluído muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

La Comisión tuvo además en cuenta la división de Poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar ó derogar la ley, y que á los Tribunales toca únicamente aplicarla.

La segunda innovación se encuentra en el artículo 52, según el cual los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito no pueden hacer consulta alguna á sus superiores acerca de los negocios de su competencia.

Las razones que se tuvieron para dictar este precepto, son obvias y de fácil exposición.

El artículo 90 constitucional depositó la Justicia de la Unión en la Suprema Corte y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, bajo un orden tal, que cada uno de ellos ejerce actos de soberanía en el grado que, según las leyes orgánicas, le corresponde.

Dada esta graduación de funciones, si un juez feneral hiciese sobre determinado asunto una consulta á su inmediato superior y éste la resolviese, el superior habría externado ya su opinión, y por lo mismo quedaría inhábil para fallar cuando aquel negocio se elevara hasta él en segunda instancia, ó en el recurso de casación.

Todavía hay otros inconvenientes para que los jueces consulten el parecer de sus superiores en el proceso de que conocen aquellos, y son: que el Juez que procediera conforme al parecer que se le había dado, podría considerarse irresponsable y opondría á la impugnación que se hiciera á su fallo, la instrucción que había recibido del superior; faltaría, además, la

independencia del juzgador, elemento indispensable para la recta administración de justicia.

Después de haber precisado la competencia de los Tribunales federales en los términos antes expuestos, la Comisión no tenía otra cosa que hacer sino determinar los asuntos de que debía conocer cada uno de aquellos.

Fácil fué señalar la competencia de la Suprema Corte con sólo amoldarse á las leyes vigentes: y siguiendo esta regla, en el art. 53 del Código de Procedimientos se confirió á la Corte en Tribunal pleno, la facultad de conocer del juicio de amparo, teniendo en cuenta que siempre que se trata de corregir una violación de cualquiera de las garantías individuales, es forzosa la aplicación del texto constitucional, y que, además, las resoluciones que se dan en estos juicios pueden tener un carácter eminentemente político.

Con este motivo surgieron dos cuestiones gravísimas que preocuparon seriamente á los miembros de la Comisión, cuestiones que voy á presentar bajo las diversas fases en que fueron estudiadas.

¿Qué se entiende por Tribunal pleno? He aquí un problema constitucional que ha quedado hasta hoy sin resolución, á pesar de lo muy discutido que fué por los jurisconsultos que han escrito sobre derecho patrio y por las Comisiones anteriores que se encargaron de reglamentar los procedimientos federales. Los Sres. Vallarta y Velasco fueron de los que más se empeñaron en resolver dicho problema, y en vista de la fuerza de los argumentos que uno y otro exponían, tuvieron que aplazar la solución indefinidamente.

El punto controvertido debe plantearse así: ¿forman Tribunal pleno exclusivamente los Magistrados propietarios, ó también los supernumerarios?

Para el criterio de la Comisión es indudable que la

jurisdicción plena y natural de la Suprema Corte debe residir exclusivamente en los Ministros propietarios, considerando la de los supernumerarios como supletoria y accidental, en virtud de que sólo funcionan para substituir á aquellos en sus faltas temporales ó absolutas.

Esta distinción entre propietarios y supernumerarios es expresa, porque ella indica que aquellos son los que tienen derecho de propiedad en sus asientos bajo el dosel de la Justicia de la Federación, en tanto que los supernumerarios tienen otro carácter, y como su nombre lo indica, sólo son suplentes de los Ministros incapacitados de funcionar por recusación, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa.

Si no fuera ese el espíritu del artículo constitucional, ¿con qué fin los constituyentes establecieron la clarísima distinción entre Ministros *propietarios y supernumerarios*, es decir, suplentes? Si los constituyentes quisieron que unos y otros, todos, funcionaran simultáneamente, ya en Salas, ya en Tribunal pleno, ¿Por qué no dijeron en el art. 91 que la Suprema Corte se compondría de quince Ministros, un Fiscal y un Procurador general?

Pero la práctica jurídica hace mucho tiempo establecida, y algunos tratadistas, ateniéndose literalmente al texto del artículo precitado, han sostenido que la Corte, y por lo mismo el Tribunal pleno, debe estar compuesto por los Magistrados propietarios y supernumerarios, y hasta por el Procurador y el Fiscal, quienes según he indicado ya, no son jueces, sino Ministerio Público.

En este conflicto de opiniones, la Comisión prefirió acallar la suya por más que la creyera procedente en derecho y sancionada hasta por el sentido común, sometiéndose á la práctica secular establecida en la Corte. Y con tanta más razón se plegó á este antecedente, cuanto que no debió olvidar que el Eje-

cutivo no había sido autorizado más que para expedir un Código de Procedimientos federales, y no para hacer aclaraciones ó modificaciones á un artículo constitucional.

Y por igual motivo, la Comisión, respetando los precedentes, quiso que cuando el Tribunal pleno conociera de un juicio de amparo, el Procuracor y el Fiscal perdieran momentáneamente el carácter de Ministerio Público y ejercieran funciones judiciales.

De las anteriores premisas, y por ser el juicio de amparo el único de la competencia del Tribunal pleno, compuesto de diez y siete jueces, tuvo que partir la Comisión para fijar en nueve concurrentes el quorum de dicho Tribunal.

No es menos trascendental la segunda cuestión suscitada, y fué sobre la subsistencia del voto de calidad del Presidente de la Suprema Corte.

A primera vista, parece que este punto debería dilucidarse cuando se tratara del capítulo duodécimo del Código de Procedimientos que designa las atribuciones del Presidente de la Corte, puesto que en la fracción VI del art. 63 se le da la facultad de decidir en caso de empate en las votaciones del Tribunal pleno. Mas como ahora estoy analizando la composición y funcionamiento de dicho Tribunal, no creo impertinente fundar una vez por todas, por qué la Comisión dejó en pie el voto de calidad tan insólito en las prácticas democráticas.

La Comisión, *á priori*, rechazaba ese voto definitivo, que reviste al Presidente del Tribunal de cualidades excepcionales de acierto é inteligencia, suponiéndole superioridad en justificación y saber sobre los demás Magistrados..

Porque el hecho en toda su realidad es que, según la ley inviolable no sólo de la democracia, sino de toda colectividad encargada de opinar ó juzgar en cualquier asunto, el fallo ó decisión legal es el que

pronuncia la mayoría, es decir la mitad más uno de los asistentes. Y tratándose de algo tan alto y venerable como la administración de Justicia, parece irregular que se dé á un Juez la capacidad para resolver lo que no ha sido posible á otros muchos; porque el voto de calidad se ejercita solamente en caso de empate en la votación, es decir, cuando el Tribunal dividido en opiniones no ha llegado á percibir con claridad de qué lado está la justicia; y lo que no pudo fallar el Tribunal pleno, se decide por uno solo de los Magistrados.

La Comisión recordaba, además, aquellos tiempos tempestuosos, en que teniendo el Presidente de la Corte la investidura de Vicepresidente de la República, se convertía en un centro de oposición á los demás Poderes de la Unión y á los Poderes de los Estados; y cuando se multiplicaban los juicios de amparo contra actos administrativos, contra las leyes de Hacienda de algunas entidades federativas, y las cuestiones locales provocaban controversias de orden federal, la Corte era el foco de agitaciones políticas, y su Presidente el elemento obstruccionista que con su voto de calidad se imponía en las decisiones del Tribunal, sembrando malestar en la opinión pública y dando fuerza moral á las rebeldías.

Las reformas constitucionales de 3 de Octubre de 1882 y otras posteriores, han alejado esos peligros, y hoy el voto de calidad se siente menos trascendental; pero la razón que principalmente decidió su persistencia, fué la imposibilidad de resolver el caso de empate.

Muchos medios se escogitaron inútilmente, porque la raíz del mal está en la movilidad del número con que funciona la Corte. La irregularidad con que los Ministros concurren al Tribunal y la carencia de un reglamento que organice en número permanente é inmutable el Tribunal pleno, son las verdaderas cau-

sas del empate que motiva y justifica el voto de calidad.

El Congreso de la Unión es el único capaz de corregir semejantes irregularidades, reglamentando las funciones de la Corte de tal manera, que siempre funcione en número impar, como todos los jurados y todos los tribunales. Pero mientras haya en la Corte la movilidad en el personal concurrente que hay hoy, mientras un Magistrado retardatario pueda alterar el número impar con que se había instalado el Tribunal pleno, mientras el empate sea inevitable, debe subsistir el voto doble y decisivo del Presidente.

VI

Competencia de las Salas de la Suprema Corte.

La Corte se divide para el despacho de los demás negocios en tres Salas, compuestas: la primera de cinco Magistrados, y de tres de cada una de las otras dos.

La primera Sala resuelve las competencias de todo género, es además Tribunal de casación, y conoce de los impedimentos y recusaciones de los Magistrados de la misma Corte.

La segunda Sala conoce en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados.

II. De las controversias en que la Federación fuere parte.

III. De las responsabilidades de los Magistrados, Promotores y Secretarios de Circuito.

La tercera Sala tiene la primera instancia de estos últimos negocios.

Las Salas segunda y tercera conocen por [illegible]:

I. En segunda instancia, de los negocios en que la primera corresponde á los Tribunales de Circuito.

II. De la revisión de expedientes en que haya causado ejecutoria la sentencia de los Tribunales de Circuito.

Tal es la doctrina legal exactamente ajustada á los preceptos constitucionales, que evitará en lo futuro las vacilaciones y controversias suscitadas por falta de reglas claras y precisas.

El único punto de dificultad que encontró la Comisión al redactar los artículos anteriores, fué el de precisar los asuntos en que la Unión es parte, y en que por lo mismo debe conocer la Corte desde la primera instancia.

Jurisconsultos de gran mérito, autoridades respetables en el Foro Mexicano, han procurado descubrir el verdadero espíritu de esta prescripción constitucional, para fijar la competencia sobre bases sólidas y evitar cuestiones tanto más delicadas y trascendentales, cuanto que se refieren á negocios de suma importancia: pero todos los esfuerzos habían sido estériles, ya por el silencio absoluto que los Constituyentes guardaron sobre este punto en la exposición de motivos y en los debates parlamentarios, ya por la vaguedad y deficiencia de los textos.

La Comisión sólo encontró teorías que, sobre ser arbitrarias, eran inconvenientes ó impracticables.

La primera opinión que se impuso por algún tiempo, comprendía en la última parte del artículo 98 de de la Constitución, los negocios en que se comprometían los grandes intereses del país, pues el texto se refiere á la Unión, y requiere, además, que ésta sea parte, es decir, que litigue como actor ó como reo.

Ahora bien, para que la Unión litigue, es indispensable que se trate de un interés que afecte á la República en su conjunto, á la Nación entera, y de

aquí al fuero fundado en la supremacía del litigante y en la importancia del asunto.

Esta doctrina reconoce necesariamente como base cierta diferencia entre la Unión y la Federación, diferencia que ha querido deducirse de los preceptos de la Constitución de 1857 que se estudian, de los artículos 22 á 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826 y de los artículos 142 y 143 de la Constitución de 1824.

El Sr. Lic. J. Pallares, en su obra titulada *El Poder Judicial*, después de limitar esa diferencia para el solo efecto de fijar el Tribunal que debe conocer de los negocios federales, agrega: "La palabra Unión, "significa el interés que tiene la Nación Mexicana co- "mo persona moral contratante ú obligada civilmen- "te por medio del Supremo Gobierno; y así cuando "se dice que está interesada la Unión, en una cues- "tión judicial, se quiere expresar la idea de que la "Nación Mexicana es actor ó reo en juicio civil, en "virtud de contrato ó cuasi-contrato que en su nom- "bre celebró el Ejecutivo de la Unión. La palabra "Federación tiene una significación limitada, pues "se refiere á todo interés fiscal, y no supone por lo "mismo, que la Nación Mexicana como persona mo- "ral ha contratado, sino sólo obligaciones y dere- "chos provenientes de la legislación fiscal deducibles "en juicio."

Tal doctrina no ha podido prosperar, porque las disposiciones anteriores de la Constitución, de que parece tomar su origen, no la justifican, pues en ellas no se hizo uso de la palabra Unión sino de la de Federación; y porque entre una y otra no puede existir diferencia alguna desde el punto de vista de los principios, ni la hubo en el ánimo de los Constituyentes de 1857, al redactar los art. 97 y 98 citados.

El interés fiscal es el interés de la Union, y cuando el Gobierno celebra un contrato, compromete los

bienes de la Hacienda pública nacional, que no son otros que los intereses fiscales.

Federacicn es un sistema de Gobierno que consiste en la Unión de varios Estados, los cuales conservan su independencia interior y tienen en común sus intereses políticos, y por eso Montesquieu dijo que ella era una sociedad de sociedades. Unión, liga, alianza entre príncipes, repúblicas, estados ó provincias, he aquí la idea dominante en todas las definiciones de las palabras Federación y Confederación, y es por lo mismo inadmisible cualquiera teoría que requiera esencialmente una diferencia entre dos términos que representan la misma idea.

Los Constituyentes usaron las palabras Unión y Federación como sinónimas, pues en la frac. III del art. 97 dijeron: "en que la Federación fuere parte," y en el final del artículo siguiente, "en que la Unión fuere parte."

El Sr. D. Ramón Rodríguez, en sus "Lecciones de Derecho Constitucional," dice respecto del punto de que se trata:

"Este precepto establece á favor de la Unión una "especie de fuero prigilegiado que debe restringirse "como todos los privilegios, en cuanto sea compati- "ble con la misma Constitución. Por consecuencia, "solamente en los casos en que es demandada la "Unión, ó en términos más claros, en que es deman- "dado el Gobierno nacional, conoce desde la primera "instancia la Corte de Justicia.

"En todos los demás sobre demandas fiscales ú "otros semejantes, conocen por su orden los Jueces "de Distrito, Tribunales de Circuito, y en última ins- "tancia, la Corte de Justicia, conforme al art. 100 "de la Constitución y á las leyes relativas."

Esta teoría es absurda. Si la Constitución quiso establecer un fuero privilegiado á favor de la Unión, el Sr. Rodríguez lo establece en su perjuicio. La

Unión demandada litigaría ante la Corte; la Unión demandante ante los Jueces de Distrito. Es decir, que para ejercitar sus derechos recorrería todo el camino marcado para los negocios comunes, y para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, su contrincante tendría desde luego acceso al Tribunal Supremo.

En verdad que no se concibe semejante interpretación, y mucho menos se considera que para llegar á tan triste resultado, ha sido necesario mutilar audazmente el texto constitucional, puesto que dice con toda claridad y en dos ocasiones: *cuando la Unión ó la Federación fuere parte*, y es parte cuando demanda y cuando es demandada. No es, por tanto, lícito limitar á la Unión demandada el precepto que de una manera indudable se refiere también á la Unión demandante.

"Solo en los casos en que es demandada la Unión, "ó en términos más claros, en que es demando el "Gobierno nacional, conoce desde la primera ins- "tancia la Suprema Corte de Justicia" dice el constitucionalista á que aludo, en su afán de restringir el privilegio.

¿Cómo puede demandarse al Gobierno nacional? ¿En su carácter de delegado, de representante? entonces es la Unión la demandada. ¿Personalmente á los individuos que lo constituyen? entonces la Federación no es parte.

Por último, la palabra privilegio que tanto suena en la teoría del Sr. Rodríguez, está completamente fuera del lugar. El privilegio es una ley de excepción en favor de un individuo y con perjuicio de los demás, y por ese motivo es odioso y debe restringirse; pero la Nación es una sola, y en consec n- cia sus prerrogativas no perjudican y sí favore n á todos los individuos que la constituyen.

El Sr. Lic. José María del Castillo Velasco: ic

comentando el artículo 98 de la Constitución: "¿Pe-"ro deberá entenderse la frase *en que la Unión fue-"re parte*, exclusivamente de aquellas controversias "en que haya interés del Fisco federal? Tales ca-"sos serán sin duda los más frecuentes y comunes, "y no ocurre fácilmente á la imaginación, algún ca-"so de otro género; pero lo que está fuera de duda, "es que el precepto constitucional se refiere á aque-"llas controversias en que la Unión fuere parte."

Prescindiendo de la puerilidad de esta última afirmación, se examinó la pregunta que el autor se hace y contesta afirmativamente. ¿La Federación es parte exclusivamente cuando está interesado el Fisco federal? La respuesta negativa de la Comisión fué inmediata y justificada con multitud de casos, de los que el comentador no pudo imaginarse uno sólo.

Esta última circunstancia debió haber servido al Sr. Castillo Velasco para desechar desde luego el pensamiento expresado en el párrafo preinserto, pues si en todos los negocios en que la Federación es parte, hay interés fiscal, y la Corte debe conocer en ellos desde la primera instancia, están demás los Tribunales de Distrito y de Circuito á que se refiere el artículo 90 de la Constitución.

El Sr. Lic. Juan M. Vázquez, Magistrado que fué de la Suprema Corte, en su *Curso de Derecho Público* presenta la doctrina siguiente: "Si la Federa-"ción es demandada por un Estado sobre cumpli-"miento de un contrato, de un deber impuesto por "el Pacto Federal, ó sobre indemnización de daños "y perjuicios, y si uno ó más ciudadanos ó socieda-"des nacionales ó extranjeras, tienen derecho que "deducir contra ella, el juicio debe empezar por una "de las Salas del Tribunal Superior."

Por desgracia, dice el publicista en la misma página (545): "Lo expuesto supone que la Federación

"es demandada; más ¿qué deberá decirse si ella es "la que demanda? En este caso, si demanda á un "Estado el cumplimiento de un contrato, debe ha- "cerlo ante los Tribunales del Estado."

Y para fundar este último pensamiento hace valer la consideración de que si la Justicia federal fuese el Juez competente para conocer de todas las demandas contra los Estados, se tendría "por un lado, "la intervención del poder central respecto de ellos, "y por otro, á los Estados distraídos por demandas."

Semejantes ideas desautorizaron la teoría antes expuesta, pues los Comisionados, que por convicción y por sentimiento acatan los preceptos constitucionales, tienen, en el ejercicio de su encargo, el deber ineludible de sujetarse estrictamente á la ley fundamental.

En la Comisión anterior el Sr. Lic. Vallarta quiso se previniera en el Código que la Corte conociese en primera instancia de los negocios en que la Unión en su capacidad soberana litigara como parte; pero el Sr. Lic. Velasco no aceptó la capacidad soberana para litigar, sino la capacidad jurídica. El Sr. Lic. Lozano intervino en el debate, y más por deferencia hácia él, que por la fuerza de sus razonamientos, aceptaron los disidentes la transacción que les propuso, y las palabras *capacidad soberana*, se substituyeron con estas: personalidad jurídica.

Así pues, el proyecto de tan distinguidos Jurisconsultos en vez de facilitar la administración de Justicia no habría hecho más que aumentar las dificultades, porque si la Corte hubiera de encargarse de los negocios en que la Federación litigase cor u personalidad jurídica, los Tribunales de Circui y de Distrito, permanecerían ociosos, dado que la e- deración sin personalidad jurídica, no puede se i- tigante.

He querido patentizar la importancia de las i-

cultades del punto de que me ocupo, y frente á las que debía colocarse la Comisión, para abrir un camino expedito á la marcha regular de los asuntos judiciales.

Profuso sería enumerar todos los autores que la Comisión tuvo á la vista, y los debates que sobre las mencionadas prescripciones constitucionales se suscitaron, y creo que para el objeto que me propongo, bastará determinar los motivos que decidieron á la Comisión á definir, como lo hizo en el artículo 55, las controversias en que la Federación es parte.

Supuesto el silencio absoluto de los Constituyentes, y la falta de exactitud y constitucionalidad de las teorías hasta ahora expuestas por jurisconsultos mexicanos, la Comisión ocurrió á los antecedentes legales que seguramente informaron el criterio de los redactores de los artículos 97 y 98 de la Constitución.

Desde luego, la ley de 14 de Febrero de 1826 fué objeto de especial estudio. En su artículo 22, fracción VI, atribuye á la Corte de Justicia el conocimiento exclusivo de las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, ó por su orden expresa y terminante. En la fracción I del artículo 23, limita la competencia de la misma Corte á la segunda y tercera instancia, de las controversias sobre contratos ó negociaciones celebrados por los Comisarios generales, sin orden expresa del Gobierno; y en la fracción III, del artículo 24, sólo permite al referido Tribunal el conocimiento en tercera instancia, respecto de las mismas controversias, si los contratos ó negociaciones se celebraron por agentes subalternos á los Comisarios generales, sin orden de éstos ni del Gobierno.

La fracción IX del último artículo citado, confiere la Corte la tercera instancia de los negocios ci-

viles que la admitan, en que la Federación esté interesada.

Los preceptos de esa ley no pueden ser más claros y precisos: según ellos, deben separarse de todos los negocios en que se interese la causa federal, los contratos ó negociaciones celebrados por el Ejecutivo, para fijar la competencia de los Tribunales de la Unión, y sólo las controversias que de dichos contratos se originen fueron motivos de disposición especial; los demás negocios en que la Federación es parte, quedaron sujetos á la regla general, basada sobre la cuantía que en cada uno de ellos se versare.

La Constitución de 1824 sólo modificó la legislación anterior en el punto relativo á la clasificación de los contratos ó negociaciones, atribuyendo en su artículo 137, fracción II, exclusivamente á la Corte el conocimiento de las cuestiones que de todos ellos se originen; pero dejó subsistentes los dos grupos mencionados, pues dispuso en sus artículos 142 y 143, que conociesen los Juzgados de Distrito de los negocios en que se interese la Federación, y cuya cuantía no exceda de $500; y los Tribunales de Circuito de los mismos negocios, siempre que el interés exceda de la suma indicada.

La competencia establecida por la ley en los momentos de promulgarse la Constitución de 1857, estaba, pues, perfectamente definida.

Existía una regla general y una excepción; la primera fijaba la competencia de los Tribunales de Circuito y de Distrito para todos los juicios en que la Federación tuviera interés; la segunda estableci competencia originaria de la Corte de Justicia p los referentes á contratos celebrados por el Ejec vo, en los que, como es natural, estaba igualm interesada la Federación.

Estas doctrinas fijaron las ideas de los sc

comisionados, quienes no tuvieron inconveniente en aceptar las controversias sobre contratos, como objeto capital de la competencia originaria, y sin preocuparse ya del fisco ni de distinción alguna entre la Unión y la Federación, emprendieron su estudio desde el punto de vista de los precedentes citados. Entonces se observó que el Sr. Lic. Pallares, en la nota de la página 564 de su obra, de la que se ha insertado ya la parte conducente, dijo que el interés de la Unión en una cuestión judicial significa que la Nación Mexicana es actor ó reo en juicio civil, en virtud de *contrato ó cuasi-contrato* que en su nombre celebró el Ejecutivo.

El Sr. Lic. Eduardo Ruiz, en el comentario de la fracción III del art. 97 de la Constitución, expuesto en su *Curso de Derecho Constitucional*, formula esta pregunta: ¿Cuáles son las controversias en que la Federación es parte? y contesta: "Decimos que cuando el Ejecutivo, obrando en su esfera administrativa celebra contratos con un particular ó con un Estado de la Federación, en materia civil, en virtud de la personalidad jurídica que tiene, además de su personalidad política, entonces la Nación obra como un contratante, como parte, no ejerciendo un poder, porque en este último caso no se consulta la voluntad del súbdito, y de la misma manera cuando en cumplimiento de una ley se crean derechos y obligaciones igualmente de naturaleza civil entre la Nación y los particulares." El autor apoyó esta opinión con la ejecutoria de 20 de Agosto de 1880, expedida por la Suprema Corte en el caso de la colisión de los vapores "Fénix" y "Frontera" en el río Grijalva.

El Sr. Lic. Protasio Tagle, en la iniciativa de que se ha hecho mérito, dijo: "Se entiende que la Federación es parte:.... En las controversias que se susciten sobre el cumplimiento de alguna obliga-

"ción en que el Gobierno sea actor ó reo en el juicio, "ó de un *contrato* celebrado por alguno de los Mi- "nistros de Estado á nombre de la Unión."

En estas tres citas figuran los contratos celebrados por el Gobierno como objeto bien marcado de la competencia originaria de la Corte, no ya en obsequio de las antiguas leyes, sino como consecuencia de las instituciones que nos rigen; pero hay en cada uno de los párrafos preinsertos una particularidad, cuyo estudio acabó de fijar el Concepto de la Comisión.

El Sr. Pallares habla de cuasi-contratos, es decir, de los hechos lícitos que independientemente del consentimiento expreso producen obligaciones, porque la ley, por motivos de equidad, presume el de algunas de las partes, hechos que con toda seguridad tendrán verificativo en la esfera federal, como la administración de bienes ajenos, la paga de lo indebido, la aceptación de una herencia y tantos otros.

El Sr. Ruiz se refiere á las obligaciones de naturaleza civil, emanadas de una ley, es decir, á las obligaciones que la Nación puede reportar como persona jurídica, en las que deben considerarse comprendidas las procedentes de los cuasi-contratos.

Y por último, el Sr. Tagle quiso limitar la competencia originaria de la Corte á los contratos celebrados por los Ministros de Estado, y no por sus empleados subalternos.

La Comisión estuvo conforme en comprender entre los negocios de la competencia exclusiva de la Corte, las obligaciones de carácter civil, procedentes del cuasi-contrato ó de la ley, siempre que pue n equipararse á las que se derivan directamente de s contratos por paridad de razón; pero creyó más - plia y segura la segunda fórmula, supuesto que - mo he dicho, entre los derechos y obligaciones e - nados de la ley están seguramente comprendidos s

que resultan de un cuasi-contrato. Creyó también necesario limitar dicha competencia á los contratos celebrados directamente por los Secretarios de Estado, por razón de la importancia de la materia, pues sería ridículo sujetar al conocimiento exclusivo de la Corte, el cumplimiento de un contrato celebrado por un agente fiscal ó por el pagador de un regimiento, para llenar alguna de las atribuciones propias de sus respectivos cargos.

Esto dió motivo á dos observaciones: es la primera, que con frecuencia los Secretarios de Estado celebran contratos sobre asuntos de carácter muy especial, y cuyo interés baladí los aleja naturalmente del grupo de negocios cuya decisión ha querido encomendarse solamente al Tribunal Supremo; es la segunda, que en el mismo caso puede encontrarse ciertos derechos y obligaciones emanados de la ley, y deseosa la Comisión de no considerar en esta prerrogativa sino los asuntos de positiva importancia, se propuso aprovechar todos los elementos referidos y redactó la definición que contiene la fracción II del art. 55, sólo para el efecto de la competencia, en la forma siguiente:

"Se entiende que la Federación es parte cuando "tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones "emanadas de la ley ó de contratos celebrados por "los Secretarios de Estado, siempre que en uno y en "otro caso se afecten los intereses generales de la "Nación."

VII

De la competencia de los Tribunales de Circuito.

En México, como en los Estados Unidos, la competencia originaria de la Corte quedó reducida por la

ıstitución á determinados casos. El Congreso no
:de, dice Story, darle jurisdicción en primera y úl-
a instancia para otra causa. Este es un ejemplo
principio que la concesión de un poder para ca-
especificados, importa la exclusión de ese poder
a otros casos.
-a Comisión, consecuente con estas ideas, no hi-
más que reglamentar los artículos 98 y 99 de la
ıstitución, al definir la competencia de la Supre-
Corte.
'ero no sucedió lo mismo al tratarse de los Tri-
ıales de Circuito, porque los Constituyentes de-
ɔn al dominio de la ley, sin limitación alguna, la
ultad de fijar la competencia. La Comisión pudo
ar sobre un campo expedito, y en mi concepto lo
o con justificación y con prudencia. En efecto, de
casos fijados en el artículo 97 constitucional, los
ıprendidos en las fracciones V y VII son de tal
ɔortancia, que la Constitución americana los atri-
ró exclusivamente á la Corte Suprema.
-a sección II del artículo 3º de esa ley fundamen-
dice: "La Suprema Corte conocerá en una sola
stancia de todos los casos que afecten á los Em-
ıjadores y Ministros públicos, lo mismo que á los
ónsules y de aquellos en que un Estado fuere par-
interesada".....
-a importancia de esta clase de negocios es pa-
te, porque las colisiones entre los derechos de un
ado y los de particulares amenazan la paz públi-
y exigen una violenta solución. "Los negocios que
'ectan á los Embajadores, Agentes diplomáticos
Cónsules son, dice Kent, de vital interés para
ɔberanía de la Unión, entran en su política, y c(
:ometen tanto los derechos nacionales, comc
y y cortesía de las naciones."
)e mayor trascendencia todavía son las con
sias que se suscitan con motivo de los tratados

lebrados con otras potencias, de las que puede resultar la ruptura de las relaciones internacionales y la guerra extranjera.

Por estos motivos se fijó la competencia originaria para conocer de esa clase de negocios en los Tribunales de Circuito, que vigilados directamente por la Suprema Corte de Justicia y despachados por un personal de experiencia, ofrecerán mayores garantías de acierto en las resoluciones, y de rapidez y seguridad en el procedimiento.

La prescripción constitucional se refiere á los casos concernientes á los Agentes diplomáticos y Cónsules, y esto autorizó á la Comisión para comprender en la ley, tanto á los extranjeros residentes en la República, como á los mexicanos residentes en el extranjero.

Respecto de los primeros, la competencia privativa se extiende á los asuntos del orden civil y penal, tratándose sólo de los Cónsules que no tienen carácter diplomático y no disfrutan, por lo mismo, de la inmunidad internacional. Las cuestiones del orden civil deben versar necesariamente sobre asuntos oficiales, porque los personales no son de la competencia federal.

Los delitos cometidos en el extranjero por Agentes diplomáticos y Cónsules mexicanos que por cortesía ó por cualquiera otra causa no fueren allí castigados, sólo pueden serlo por la justicia federal, pues atribuyendo la ley el conocimiento de esta clase de negocios al Tribunal del lugar en que se cometió el delito, ningún Estado podría fundar su competencia.

Por este motivo la Comisión creyó comprendidos estos casos en la fracción VII del artículo 97 de la Constitución, y fijó respecto de ellos la competencia originaria de los Tribunales de Circuito, por la gravedad que envuelven, supuesto que tales actos, ade-

más de comprometer el decoro nacional, pueden originar funestas y trascendentales consecuencias.

Fuera de estos casos, los Tribunales de Circuito no tienen más que la revisión de los negocios que causen ejecutoria en los Juzgados de Distrito, y la apelación en los juicios que la admitan, funciones naturales que no exigen explicación alguna.

VIII.

De la competencia de los Jueces de Distrito.

La competencia de los Jueces de Distrito comprende todos los negocios que están expresamente exceptuados por las determinaciones de que se ha hecho mérito, y en consecuencia, poco puede decirse respecto del capítulo X del Código, que se motiva.

La Comisión, formó tres grandes grupos de negocios, á saber: los de aplicación de leyes federales; los de derecho marítimo; y los comprendidos en el Código Penal con el carácter de delitos contra la Federación.

No obstante el escrúpulo con que se clasificaron y enumeraron las XLVI fracciones del artículo 60, la Comisión abrigaba, sin embargo, temores de haber omitido algún caso en cualquiera de los dos primeros grupos, no en el tercero, porque el hecho que no esté clasificado como delito por las leyes penales, no puede jurídicamente hablando tener ese carác
Para evitar las cuestiones que pudieran sobreve
redactó en términos generales la fracción XL
cuya aplicación práctica es excesivamente fácil
obstante la amplitud de sus conceptos, pues ba
rá al Juez ó Magistrado decidir si el asunto de

se trata es de derecho marítimo, ó afecta de algún modo la causa federal, para considerarlo comprendido entre los negocios de su competencia.

Por último, preciso es hacer constar que la Comisión no quiso repetir en cada caso de aplicación de leyes federales, la circunstancia indispensable del interés de la Federación para que la controversia se decida por sus Tribunales, porque las fracciones relativas del artículo 60, son reglamentarias del precepto constitucional, comprendido en la fracción I del artículo 45 de este Código, según el cual, los Tribunales referidos deben conocer:

"I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses particulares."

IX

Personalidad.

Aun cuando el Ministerio Público federal, es el único representante legítimo de la Federación ante los Tribnnales, algunas leyes administrativas daban intervención en los juicios á determinados empleados, como sucedió en las controversias suscitadas con motivo del cobro de las contribuciones directas y de los derechos aduanales, y en muchas ocasiones se nombraron agentes especiales para ciertos negocios en que se interesaba la Hacienda pública.

El Sr. Tagle, en su memoria de 1878, calificó de abusiva la práctica de la administración anterior, respecto del último punto, y para evitar en lo porvenir el nombramiento de agentes especiales en los asuntos del Fisco, expidió la circular de 27 de D:

ciembre de 1876, en la cual se determina la forma con que debe substituirse á los Promotores. Esa circular, que había permanecido vigente hasta estos últimos días, fué adoptada por la Comisión, y forma ahora el art. 43 del nuevo Código, según el cual, los Promotores serán substituidos en sus faltas temporales sucesivamente por los jefes de Hacienda, los administradores de la Renta del Timbre y los del ramo de Correos.

Pero las dificultades no quedaban de todo punto removidas con el solo hecho de elevar al rango de ley aquella determinación del Ejecutivo, porque, en primer lugar, los empleados de Hacienda no pueden desatender las labores de sus respectivas oficinas, para encargarse de funciones extrañas; y, en segundo lugar, porque dichos empleados carecen, casi siempre, de conocimientos jurídicos para dirigir con acierto el procedimiento más adecuado en cada caso.

Para obviar este inconveniente la Comisión, ampliando el pensamiento del artículo 41 de la ley de 22 de Mayo de 1834, creó un Promotor interino, disponiendo, además, que sólo á falta de éste entrasen á desempeñar sus funciones los empleados de Hacienda, en el orden indicado.

Esta idea satisface por completo, porque así queda el Ejecutivo en aptitud de nombrar un agente especial para determinado asunto, lo que suele ser indispensable, y para substituir temporalmente á un Promotor enfermo ó encargado de alguna comisión, pues en todo caso el agente especial ó interino formará parte del Ministerio Público, y podrá, en consecuencia, representar legítimamente á la Federación. Los empleados de Hacienda sólo tendrán una representación accidental ó supletoria, que el Ejecutivo puede hacer cesar cuando lo estime necesa-

rio, nombrando un substituto interino del Promotor impedido.

X.

Reglas para decidir las competencias.

Art. 93. Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

Es juez competente:

I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley.

Esta regla, enteramente nueva en la jurisprudencia, ha sido objeto de severas críticas, engendradas acaso por el laconismo con que fué formulada, ó por la tendencia natural de oponerse á todo aquello que rompe la rutina y sale de prácticas inveteradas.

Ya se dijo que el primer grupo de negocios de la competencia federal se forma de todas las controversias que resultan del cumplimiento y aplicación de las leyes federales (artículo 45, fracción I): pero estos negocios no se afectan por el domicilio, ni por el contrato que en muchos casos no existirá, ni por la ubicación de la cosa.

La Comisión examinó todas las reglas aceptadas, y ninguna de ellas respondía satisfactoriamente á las exigencias constitucionales en los asuntos de que se trata.

Las leyes de carácter federal se refieren á multitud de objetos, persiguen innumerables fines y presentan en cada caso un tipo de tal modo especial, que no cabe dentro de los preceptos hasta ahora admitidos, para dirimir las competencias en el fuero común.

Fué, pues, necesario buscar una regla general pa-

ra esta clase de negocios, y se encontró y aceptó desde luego la que contiene el artículo preinserto, según la cual, en caso de conflicto, será competente el juez del lugar en donde deba aplicarse la ley.

La ley federal debe aplicarse en toda la República, dicen los contradictores, y por lo mismo todos los jueces serán competentes; y agregan, que la fracción citada, en vez de resolver las dificultades, las hace insolubles, pues da á cada juez el mismo fundamento para sostener su competencia.

Creo necesario combatir semejantes objeciones, porque refiriéndose á un precepto enteramente nuevo, conviene dejar bien esclarecido el pensamiento del legislador.

Es verdad que la ley federal debe aplicarse en toda la República; pero no lo es que todos los casos de aplicación originan una controversia, requisito indispensable para que surja el conflicto entre dos jueces.

Para la ejecución puramente administrativa de la ley no hay ni se necesitan reglas de competencia: éstas tienen por objeto resolver en cada caso cuál es el juzgado ó tribunal que deba decidir un asunto de carácter contencioso.

La ley del Timbre es federal y debe aplicarse en toda la Nación; pero si un comerciante de Querétaro, por ejemplo, se opone á la práctica de una visita, á la exhibición de sus libros, ó á cualquiera otra de las prescripciones de dicha ley, y resulta de tal oposición una controversia, un punto contencioso entre la autoridad ejecutora y el causante, éste no podrá pretender que conozca del asunto el juez de Aguascalientes ó el de Sinaloa, porque en el caso especial de que se trata la ley debió cumplirse en Querétaro, y el juez de esa localidad será el único competente, conforme á la fracción I del artículo 3 del Código de Procedimientos federales.

La fracción V del mismo artículo declara competente al juez del domicilio del demandado, sólo cuando se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles, ó de una acción personal, y en esto la Comisión se separó de las leyes locales que reputan competente al juez del domicilio del demandado, sea cual fuere la acción que se ejercite. (*Art. 186 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal.*)

Esta innovación fué imperiosamente reclamada por la naturaleza de los asuntos federales. En el Distrito, en los Territorios y en los Estados, el domicilio de un litigante influye de diverso modo en los negocios del orden común que en los del orden federal. En efecto, dentro de cada Entidad federativa puede haber muchas cuestiones jurisdiccionales entre los jueces comunes, por razón del domicilio, porque existen varias autoridades judiciales de la misma jerarquía en sus diversos Distritos ó Cantones; pero no puede suponerse una sola cuestión de competencia por esa causa en el orden federal, porque no hay más que una autoridad judicial para todo el Estado; y aun cuando existan dos jueces de Distrito en el mismo lugar, éstos tienen idéntica competencia, sin que sea el domicilio, sino la prevención, el turno, la elección del actor ó cualquiera otra causa, lo que les impone el conocimiento de determinado asunto.

La regla que fija el domicilio, suele tener aplicación en el orden federal cuando se trata de conflictos jurisdiccionales entre jueces de diferentes Estados, y entonces debe preferirse el juez del lugar en que están ubicados los bienes inmuebles perseguidos por una acción real, al juez del domicilio del demandado.

La soberanía de los Estados se impone aquí forzosamente, y reclama la aplicación de las reglas de

estatuto real, que son las adoptadas en las fracciones del artículo 93, á saber:

IV. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles, ó de una acción personal.

Si los bienes inmuebles deben quedar sujetos á la legislación del Estado en que están ubicados, la competencia de las autoridades, la forma del procedimiento y las demás condiciones que se refieren al fondo de los negocios, es decir, todo lo que puede denominarse *ordinatoriæ* y *decisoriæ litis*, ó cede al gran principio de la soberanía interior de los Estados, ó tendrá que aceptarse el contrasentido de que el Poder Judicial de un Estado dependa en determinados casos de las leyes de otro.

Pero no es necesario ocurrir á los principios del derecho internacional para dejar autorizadas las reglas establecidas en la nueva legislación. La ley española de enjuiciamiento civil dice en su artículo 5°, que es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que está la cosa litigiosa; y de los en que se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á elección del actor.

Los célebres comentadores Manresa y Reus fundan ampliamente ese precepto y las consideraciones por ellos expuestas son de tal manera concluyentes, que, en mi concepto, constituyen la mejor defensa de las reglas aceptadas por la Comisión.

XI.

De las competencias entre los Tribunales de dos ó más Estados.

Previene el Código federal en su artículo 105: "Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces com-"pitan tengan la misma disposición respecto del pun-"to jurisdiccional controvertido, conforme á ella se "decidirá la competencia.

"Art. 106. "En caso de que aquellas leyes estén "en conflicto, las competencias que promuevan los "de un Estado á los de otro, se decidirán con arre-"glo al capítulo III de este Título."

Estos dos artículos resolvieron por fin una cuestión trascendental en nuestra jurisprudencia. Los anales del Foro mexicano tienen brillantes páginas escritas, con este motivo, por nuestros más acreditados jurisconsultos, que no pudieron, sin embargo, llenar el vacío de la legislación. Las leyes españolas perdieron su vigor y quedaron inertes ante el ejercicio de la soberanía de los Estados que habían adoptado códigos constituidos por principios modernos; y la Corte no podía aplicar aquellas leyes antiguas en la decisión de los conflictos jurisdiccionales, no obstante la apariencia de vitalidad que lograban comunicarles las más hábiles alegaciones, y urgencia de expeditar la administración de Jus-ia.

La ley mexicana de 23 de Mayo de 1851, invoca-para resolver las competencias de Estado á Es-o, según las reglas de la legislación común, ley e rigió como general antes de la adopción del sis-ıa federativo, no pudo prevalecer ante los pre-

ceptos de la Constitución de 1857, con los que se encontraba en verdadera pugna.

Quedó como último recurso el Derecho Internacional, cuyos preceptos se aplican á los Estados, sin agravio de su soberanía, y en la Corte de Justicia se expusieron poderosos argumentos para fundar la posibilidad legal de dirimir los conflictos de leyes locales que producen una disputa sobre competencia, con las reglas de la ley internacional.

Pero aunque hábilmente sostenida esta teoría no pudo prosperar, porque no se adapta fácilmente al texto constitucional.

La Comisión, al establecer los preceptos que deben dirimir esta clase de conflictos, tuvo presente: 1° que el Congreso tiene facultad de hacerlo, no obstante lo que en contrario expuso el Sr. Vallarta en uno de sus Votos, porque el artículo 99 de la Constitución atribuyó á la Corte la decisión de las competencias entre los Tribunales de un Estado y los de otro, y el artículo 72, fracción XXX, faculta al Congreso para expedir las leyes necesarias á fin de hacer efectivas las facultades concedidas á los Poderes de la Unión; 2° que existe una tendencia, bien marcada á unificar la legislación civil en toda la República, y que ya en varios Estados rigen disposiciones idénticas, por lo que, si el conflicto surge entre dos Estados que se encuentren en ese caso, lo natural es que la controversia se resuelva conforme á la legislación que ellos mismos adoptaron; 3° que si el conflicto se produce entre dos Estados regidos por legislaciones diferentes, la ley á que deba sujetarse la resolución pudo muy bien aceptar, analogía, principios del Derecho Internacional, p en todo caso, la fuerza obligatoria reconocerá co origen la soberanía de que la ley dimana.

XII.

De la substanciación de las competencias.

Las determinaciones que este capítulo contiene son análogas á las admitidas por las leyes de 19 de Abril de 1813, 11 de Septiembre de 1820, 9 de Abril de 1824, 15 de Octubre de 1852 y demás relativas, por lo que sólo haré alusión á los tres puntos siguientes, que presentan alguna novedad.

Primero. Las competencias de los Jueces ó Tribunales de distinta jerarquía (artículos 108 y 109).

Segundo. La inhibitoria de oficio (artículos 110 á 113).

Tercero. La supresión de las competencias negativas.

I. La Comisión no creyó posible que un Juez pudiera competir con su superior jerárquico inmediato de la misma jurisdicción, pues aun cuando el artículo 4° de la ley de 19 de Abril de 1813, atribuyó al Supremo Tribunal el conocimiento de las competencias que ocurrían entre una audiencia y un Juez ordinario, exigió que ambas autoridades fuesen de territorios diferentes. Por tal motivo el Sr. Lic. Pallares, al examinar esta cuestión (*Poder Judicial*, pag. 484), tuvo especial cuidado de referirse á los conflictos entre superior é inferior del mismo orden de jurisdicción, para sostener con absoluta seguridad, que entre ambos no puede haber cuestiones de competencia, no sólo porque se relajarían los vínculos de la subordinación, sino porque no habría tribunal que las decidiera.

La Comisión tampoco admitió la posibilidad de la competencia, en el caso indicado, considerándola como una verdadera usurpación de atribuciones,

tanto respecto del superior, como del juez federal inferior, que sólo puede y debe corregirse, mediante queja, ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. La inhibitoria de oficio es indispensable cuando el conflicto afecta la causa pública, lo que se verifica en todos los casos de competencia entre tribunales de distinto orden; de otro modo habría sido imposible imponer á los jueces el deber de defender su jurisdicción.

III. Por último, las competencias negativas no pueden ni deben engendrar conflicto alguno. Se concibe fácilmente en los actos positivos de dos autoridades una colision que la ley debe evitar; se comprende también el interés de la sociedad en que un Juez no conozca de un asunto para el cual carece de jurisdicción, pues además de los derechos que pudieran lesionarse, vendría, como último resultado, la nulidad del procedimiento; pero cuando dos jueces se niegan á conocer, no hay conflicto, no hay disputa, no hay controversia que deba resolverse, y el interesado tiene un medio expedito para poner en actividad al Juez resistente, que es el de recurrir á su superior inmediato.

XIII

De la acumulación de autos.

Este punto no presenta dificultad alguna cuar se trata de actuaciones radicadas en tribunales d misma jurisdicción. Es muy frecuente el caso de en un Juzgado de Distrito se sigan dos pleitos, cu acumulación sea estrictamente necesaria para no se divida la continencia de la causa, ó para c

quiera otro efecto legal, y la diligencia se practica fácilmente. Si los juicios se han promovido en dos Juzgados de Distrito residentes en la misma Entidad Federativa, ó en los Circuitos 1º y 2º, es igualmente llana la acumulación, porque ambas autoridades tienen la misma competencia.

La dificultad surge cuando los juicios se radican en dos juzgados de diferentes Estados, porque entonces difícilmente habría un caso de acumulación que no envolviera un conflicto jurisdiccional, y desde luego se presentará la duda respecto del Tribunal encargado de decidirlo.

La Comisión no quiso ni aceptar el texto del artículo 173 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil, según el cual el Tribunal encargado de resolver sobre la acumulación es el mismo qne decide las competencias, ni esquivar de este modo la dificultad enunciada.

Entre nosotros no era posible la admisión de tal precepto, porque el artículo 99 de la Constitución atribuye á la Suprema Corte jurisdicción privativa para dirimir todo género de competencias, y no palos actos de mero procedimiento que, como la acumulación, no afectan esencialmente la causa pública. Por tal motivo la Comisión encargó al Tribunal do Circuito á que estén sujetos los jueces contendientes, ó á la Suprema Corte si los jueces pertenecen á diferentes Circuitos, la resolución definitiva de esta clase de incidentes, dejando al criterio del Magistrado su absoluta inhibición cuando la acumulación se reduzca á una competencia, en cuyo caso remitirá los autos á la Corte.

La acumulación es de todo punto improcedente respecto de autos que obren en tribunales de distinto orden, entre los cuales no puede suscitarse otra cuestión que la de competencia. Este punto importa una de las grandes reformas de la legislación fe-

deral en el ramo de procedimientos, y consiste en la supresión del privilegio atractivo de la Justicia Federal. Me ocupo desde luego en fundar esta reforma, no porque en el capítulo de que se trata haya algún precepto expreso sobre el particular, sino porque con este motivo se uniformó el parecer de la Comisión en el sentido que acabo de expresar.

Con fundamento de la ley VII, tít. 10, lib. VI de la Nov. Recop. de la cédula de 22 de Marzo de 1789, inserta en el núm. 1,129 de las Pandectas, y de la ley mexicana de 14 de Febrero de 1826 (artículo 24), se ha sostenido la facultad de los Tribunales Federales para avocarse al conocimiento de todos aquellos negocios en que estuviere interesado el Fisco federal, y de aquí la atracción del fuero ó el privilegio atractivo de la Hacienda pública.

Los Jueces de Distrito que tienen una competencia perfectamente definida por los preceptos constitucionales, en virtud del expresado privilegio, se han avocado frecuentemente el conocimiento de negocios de orden meramente privado, y han decidido contiendas entre particulares, ya porque los autos respectivos se acumularon á los de algún asunto federal, ó ya porque fueron atraídos por cualquiera otro medio. De esta manera ha resultado el absurdo de reconocer la validez de determinados procedimientos de autoridad incompetente; pues si el juicio se había seguido ante un juez del orden común, y en estado de prueba ó de sentencia era atraído, según las reglas de acumulación, á la justicia federal, las diligencias anteriores de ese juicio se consideraban válidas, supuesto que este último continuaba hasta alcanzar el estado de aquel á que debía acumularse.

Si, pues, el privilegio atractivo consiste en arrebatar á los Tribunales comunes el conocimiento de un negocio para entregarlo á los de Distrito ó Circuito, ora con motivo de una acumulación, ora sin

plemente porque se patentice el interés federal, tendrá en todo caso un resultado anticonstitucional y antijurídico, aun cuando proceda la atracción, porque todas las diligencias practicadas por la autoridad común son nulas, y el juicio en rigor debe iniciarse de nuevo, pues la autoridad judicial ni se avoca autos nulos ni los acumula á otros válidos.

A reserva de hacer notar en su oportunidad las aplicaciones de esta nueva teoría, me limitaré á consignar que, en concepto de los señores comisionados, la acumulación procede:

Primero. Cuando las actuaciones obran en el mismo juzgado ó Tribunal.

Segundo. Cuando obran en dos juzgados ó tribunales residentes en la misma entidad federativa.

Tercero. Cuando dichas actuaciones obran en juzgados diferentes; pero siempre que la acumulación no implique una cuestión de competencia.

Nunca procede la acumulación respecto de autos de tribunales de distinto orden de jurisdicción.

XIV

Recusaciones é Impedimentos.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dejó subsistente la antigua legislación, permitiendo la recusación sin causa, de los jueces, secretarios y asesores, y exigiendo la designación de la causa en las recusaciones de los magistrados. El Ordenamiento Real y la Novísima Recopilación, que sentaron por primera vez esa doctrina, fueron objeto de fundadas críticas, y, entre otras, es muy conocida la del Conde de la Cañada, quien no encuentra principios de justicia en que fun-

dar esa desigualdad, pues si toda recusación envue
ve una ofensa, la menor autoridad de los jueces n
autoriza la libertad absoluta para atacar su presti
gio por parte de los recusantes, ni la mayor de l
Magistrados el exceso de precauciones, á fin de co
tener y corregir la malicia de los que intenten recu
sarlos.

"Si la causa de la recusación es verdadera, dic
"el autor citado, y suficiente para sospechar del ju
"inferior, ¿qué reparo puede tener la parte en expr
"sarla y probarla? Si es inocente, como la de parc
"tesco ó amistad anterior al pleito, logrará la par
"su intento, y el juez quedará sin agravio en el públ
"co; y si la causa fuese criminosa, importa á la Re
"pública su castigo, pues con el ejemplo de unos s
"contienen los demás."

La Comisión aceptó, sin vacilar, todas estas idea
Con ello simplificó el sistema, pues no fué necesar
redactar una doble lista de causas para la recus
ción y para el impedimento, ni trámites especial
para una y otra cosa. Ahora todo juez ó magistra
do debe considerarse impedido, cuando se encue
tre en alguno de los casos designados en el artícu
150, y si no se abstiene de conocer, procede la recu
sación que pondrá de manifiesto la malicia del q
trataba de decidir una contienda ocultando el imp
dimento legal.

Suprimida la recusación sin causa, era de rigor s
primir también las excusas; me refiero á la faculta
de los magistrados, jueces, asesores y secretarios p
ra no conocer en un asunto sin necesidad de expr
sar el motivo, facultad consagrada en el fuero c
mún por los artículos 284 y siguientes del Código
Procedimientos del Distrito Federal.

No se comprende que la ley, en vez de asegur
el cumplimiento del deber que tienen tales funci
narios de administrar justicia, les presente los m

dios de eludirlo, pues, ó la excusa está fundada, y en tal caso la sociedad y los litigantes tienen derecho de conocer el fundamento, ó es arbitraria, y entonces la ley que la autoriza no hace más que dejar al capricho del individuo el desempeño de tan augustas funciones.

En el fuero federal la excusa es todavía menos admisible, no sólo por el interés público que se afecta en todas las controversias, sino porque la falta de jueces que de dicha excusa necesariamente resulta, dejaría sin resolución definitiva innumerables cuestiones.

Otro punto de importancia, en que debo ocuparme, consiste en el vacío que se acusa respecto de la designación de la autoridad que deba decidir los impedimentos y recusaciones de los jueces y magistrados de Circuito, porque en cuanto á los de la Corte, es bastante clara la fracción III del artículo 54, que atribuye á la primera Sala la competencia necesaria para ese efecto.

El artículo 152 del Código de Procedimientos federales, dice: "El impedimento se calificará por quien "deba juzgar de la recusación, en vista del informe "que dentro de tres días rinda el juez ó magistrado, "y contra el fallo no habrá recurso alguno."

No hay, en efecto, artículo terminante que diga quién tiene que conocer de las recusaciones; pero la Comisión creyó que no era necesario, porque los términos del artículo preinserto y los del 162, bastan para alejar toda duda sobre este particular.

El informe que el juez ó magistrado han de rendir dentro de tres días, desde luego hace suponer que la decisión se dictará por el superior inmediato, y esta suposición se corrobora con lo dispuesto por el artículo 162, que empieza de este modo: "El juez, "magistrado ó Sala, que deban decidir de la recusa- "ción, resolverán dentro de los tres días siguientes

"al que se reciba el expediente....." La enumeración de autoridades que hace este artículo, deja entender que son las que conocen de las recusaciones de sus respectivos inferiores, á saber: el juez, de su secretario y oficial mayor; el Magistrado de Circuito, de la de los Jueces de Distrito; y las Salas segunda y tercera, de las recusaciones de los Magistrados de Circuito.

XV

De las formalidades judiciales.

El único punto de este capítulo que merece una mención especial es el comprendido en el artículo 173, en estos términos: "Todos los juicios serán ver"bales, asentándose en acta las diligencias que se "practiquen. Los escritos que quieran presentar las "partes se tendrán como simples comparecencias. "Con los documentos que se exhiban, se formarán "cuadernos separados."

Al presentar el plan general de este trabajo, referí los principios aceptados por la Comisión, el tercero de los cuales dice textualmente: "El procedimien"to será verbal en toda clase de negocios, suprimien"do las fórmulas y requisitos innecesarios, de que "era tan pródiga la legislación antigua."

El artículo referido, no es sino la aplicación natural del principio adoptado. Siempre que ha querido fijarse un procedimiento llano y expedito, que no se preste fácilmente á intrigas, dilaciones y gastos, se ha ocurrido á la forma verbal, en la que, seguramente, se obtienen todos los elementos necesarios para fallar con estricta justicia.

Las cuestiones jurídicas que se definen por los tri

bunales de la Federación no sólo significan el cumplimiento de una justicia distributiva, que da á cada uno lo que le corresponde, sino que influye de un modo enérgico y trascendental en el ejercicio del Poder Ejecutivo, cuya acción, en determinados ramos, puede entorpecerse indefinidamente con una tramitación difusa y complicada.

La lentitud, y muchas veces la paralización indefinida del procedimiento llegaron á ser verdaderamente escandalosas. Hubo causas, concursos, testamentarías y algunos otros asuntos que alcanzaron una triste celebridad, por el número de años que estuvieron pendientes de una resolución definitiva, ó por el exagerado volumen de sus actuaciones.

Los antecedentes históricos sobre este asunto preocuparon tan profundamente el ánimo de los señores comisionados, que por todas partes se revela el afán con que han procurado expeditar la marcha de los asuntos judiciales: las resoluciones de oficio, los términos estrechos y casi angustiados, la limitación de los recursos, la forma de las notificaciones y la parsimonia en los alegatos é informes á la vista, se armonizan admirablemente con la forma verbal del procedimiento, y tienden á evitar dilaciones que paralizan el servicio público ó dificultan de cualquier modo la administración de justicia.

XVI

De los Exhortos y Requisitorias.

Los tribunales de la Federación se ven precisados á encargar la práctica de multitud de diligencias á otras autoridades federales ó del orden común, por la considerable extensión de territorio que compren-

den los Distritos y Circuitos en que aquellos ejerce sus funciones jurisdiccionales.

La forma establecida para esta clase de asuntos por el reglamento español de 1º de Mayo de 1844, que los clasifica en suplicatorios, exhortos y cartas órdenes, propuesta por una de las Comisiones anteriores, fué modificada, ó más bien reducida á la de exhortos y requisitorias; los primeros, para dirigirse á un superior ó á una autoridad de la misma jerarquía, y la segunda, para las autoridades inferiores.

Parece en efecto más llana y aceptable esta última clasificación, ya porque los exhortos se redactan en términos corteses, que lo mismo pueden dirigirse á un superior que á cualquiera otro funcionario de igual ó de inferior jerarquía, ya porque los suplicatorios, destinados principalmente para las Audiencias y otros Tribunales Supremos, no van muy de acuerdo con la sencillez del lenguaje propio de nuestras instituciones democráticas.

Las determinaciones de los artículos 208 y 209 respecto de los exhortos que se remiten al extranjero, se refieren exclusivamente á la forma de legalización, y se han estimado necesarias por falta de tratados especiales, como el celebrado entre España y las Dos Sicilias en 11 de Marzo de 1854, en que se detallaron los requisitos y condiciones de los exhortos y se fijaron los trámites para su cumplimiento.

En la situación en que México se encuentra, lo más prudente es atenerse á la reciprocidad, porque el interés común ha sido hasta ahora bastante para dar satisfacción á esta exigencia de la administración de justicia.

Debiendo sujetarse los exhortos á las leyes ó prácticas del país adonde van dirigidos, no hay para qué exigir la legalización, sino cuando aquéllas la re-vengan, pues de otro modo se entorpecería el c[illegible]a-

cho de esta clase de negocios con requisitos inútiles y costosos.

En el artículo 218 se fijaron algunos medios para impedir demorasen la ejecución de las diligencias encomendadas por los jueces y magistrados del orden federal, pues aun cuando generalmente el cumplimiento de un exhorto es acto de mera cortesía, y las leyes que á él se refieren no pueden estar provistas de una conveniente sanción, sí se podía y debía establecer en el Código Federal la manera de apremiar al exhortado moroso, dado el carácter obligatorio de sus preceptos en todo el territorio de la República.

XVII

De las Diligencias Precautorias.

Al discutirse en el seno de la Comisión el artículo 244, se hizo la observación de que, según la forma en que estaba redactado, parecía que al demandado á quien se había impuesto un arraigo, si lo quebrantaba no se le imponía más pena que la de no hacérsele personalmente la primera notificación ó emplazamiento.

Para apoyar esta observación, el comisionado que impugnaba dicho artículo, hizo presente que en el 236 del Código de Procedimientos del orden común, se tuvo especial cuidado de prevenir que, en el caso de quebrantamiento de un arraigo, se impondría al culpable la pena que el Código Penal señala al delito de desobediencia á un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de compeler al infractor por los medios de apremio correspondientes, á volver al lugar donde se siga el juicio.

La Comisión, sin embargo, creyó inútil hacer semejante referencia, pues sin ella los preceptos del Código Penal tendrán siempre la debida aplicación, y por otra parte, hacer volver al litigante que rompa el arraigo, al lugar donde se tramita el juicio, es una providencia innecesaria, puesto que el juicio continúa como si aquel estuviere presente.

En este género de controversias no se persigue, en suma, más fin que el de obtener con seguridad un fallo dado por autoridad competente y conforme á la ley.

Las diligencias precautorias dictadas para impedir que un deudor eluda sus obligaciones, ó el resultado del juicio que se ha promovido, ó se intente promover en su contra, presentan algunos puntos enteramente nuevos en todo lo que se refiere á la Hacienda pública federal.

A reserva de explicar oportunamente el sistema adoptado para los asuntos puramente fiscales, citaré desde luego el artículo 247, en el que se previene que los bienes embargados por diligencia precautoria se depositarán en los establecimientos de crédito, en las oficinas de Hacienda, ó en su defecto, en persona abonada propuesta por el actor, bajo la responsabilidad de éste y del juez.

Tal precepto ha sido inspirado por la consideración de que generalmente estos embargos precautorios se decretarán á favor de la Hacienda pública, puesto que contra ella está expresamente prohibido hacerlo, por el artículo 261; y si se trata de valores de fácil realización y de poco volumen quedarán perfectamente garantizados en un Banco, y no así obteniéndolo en la localidad en que el embargo se verifique, en la oficina de Hacienda de mayor importancia, pero si se trata de bienes raíces ó de cualesquiera otros susceptibles de explotación, será indispensable nombrar una persona que de ella se ocupe

gue, á propuesta y bajo la responsabilidad del acreedor. Podrá suceder en casos muy especiales que el embargo se decrete á favor de un particular, sin que por eso la disposición referida deje de ser justa y conveniente.

El artículo 261 se refiere á la Hacienda pública, cuyas rentas no pueden ser embargadas ni provisional ni definitivamente, estando como están destinadas en su totalidad á la satisfacción inmediata de las exigencias del servicio público. Bien sabida es la teoría constitucional, según la cual el Ejecutivo no puede disponer de otros recursos que los estrictamente necesarios para cubrir los egresos comprendidos en el presupuesto de un ejercicio fiscal determinado, y no hay, en consecuencia, bienes libres en que pudiera trabarse ejecución. Tampoco puede el Gobierno verificar pago alguno, ni aun por determinación judicial, que no esté autorizado por el Congreso, según lo dice expresamente el artículo 119 de la Constitución Federal.

Si á estas consideraciones se agrega la de que la Federación contra quien en definitiva se entable una demanda fiscal, no es susceptible de ser arraigada, puesto que no puede desertar del lugar del juicio, y en todas partes tiene abiertos sus tribunales para responder á las demandas que en su contra se presenten, se apreciarán los fundamentos del artículo 261 que dice:

"Contra la Hacienda pública en ningún caso pro-
"ceden las diligencias precautorias."

El artículo siguiente está concebido en estos tér-
minos:

"El embargo precautorio procede en los asuntos
" en que no se ejerce la facultad económico-coacti-
"va." Entendiendo como debe entenderse esta de-
terminación respecto de la Hacienda pública, queda
perfectamente motivada, por qué el ejercicio de la

expresada facultad está encargado á la autoridad administrativa.

El objeto de la facultad económico-coactiva es precisamente asegurar los intereses fiscales, y es claro que la Entidad que dispone de una arma semejante, no debe ni necesita ocurrir á los tribunales para que decreten lo que ella puede hacer de propia autoridad.

XVIII

De las Pruebas.

Las disposiciones relativas á la demanda, al emplazamiento, á las excepciones y á la contestación de la demanda, no ofrecen motivo alguno de especial estudio, pues han sido generalmente aceptadas, y la Comisión se ha limitado á presentarlas con la mayor concisión y claridad.

No sucede lo mismo respecto de la prueba, en donde se han introducido algunas reformas.

La fama pública, como medio especial de prueba, ha sido definitivamente desechada en nuestra nueva ley de procedimientos federales, de absoluta conformidad con la filosofía del derecho moderno. Ni durante la época en que rigieron en el país las leyes españolas, fué generalmente aceptada, á pesar de que algunos tribunales, ya directa, ya indirectamente consideraban la opinión pública como un indicio vehementísimo en favor ó en contra del reo.

Paréceme inútil reproducir aquí las poderosas razones que notables jurisconsultos y sabios comentadores han emitido contra la fama pública como prueba, puesto que esas doctrinas son bien conocidas en el Foro Mexicano.

Me limitaré por tanto á decir, que la fama pública daría acaso al juez un indicio sobre la responsabilidad ó delincuencia de una persona; pero esta apreciación sería enteramente psicológica, constituiría un acto potestativo del juez, falible por lo mismo, y que la ley no puede aceptar como un medio de intachable justificación.

Y no hay que olvidar, según expuso ya un comentador de la ley de Partida respectiva, que al adoptarse en la práctica jurídica esta prueba, el juez tiene que ocurrir al testimonio de las personas que forman el medio social en que ha vivido la de que se trate. He aquí cómo la fama pública, en su aplicación, tiene que convertirse en prueba testimonial, perdiendo el carácter que le dió la ostentosa apariencia de que disfruta ante el vulgo.

No sólo estas incontestables razones tuvo en cuenta la Comisión para excluir la fama pública de la clasificación de las pruebas que pueden admitirse en los juicios federales, sino que analizó profundamente los elementos constitutivos de aquella, hasta encontrar las deficiencias de que adolece y que impiden elevarla al rango de prueba jurídica.

Nada tan efímero y deleznable como los componentes de la fama pública: y me alejaría mucho del plan del presente trabajo, si para corroborar mi dicho citara aquí á los grandes calumniados por la historia.

Sin remontarme tanto, sí puedo afirmar que muchas veces la tan mencionada fama pública tiene por
gen la calumnia, que lanzada contra alguno por
icores cobardes, y vestida con el falso aparato de
dad, es acogida con júbilo por la multitud, siem-
apasionada de la murmuración y del escándalo,
sí toma creces hasta llegar á constituir un anate-
universal, que agobia á la víctima de manera que
puede vindicarse de acusaciones sordas y rast-

ras que la ahogan y la matan ante la estimación social.

¿Podía la Comisión aceptar esa prueba anónima, vaga é indefinida?

Quizá muchas veces la fama pública que condena á un individuo, no tenga por causa la calumnia, sino que se haya formado en vista de una serie de actos delictuosos; pero aun en este caso, porque un individuo haya cometido, por ejemplo, cuatro ó cinco fraudes, ¿puede legítimamente inferirse que ha defraudado á la Hacienda pública? Evidentemente no, y por tal motivo, el nuevo delito sólo se comprobará con otras pruebas más concluyentes y decisivas, y jamás por la comisión de delitos anteriores.

He aquí la razón de ser del artículo 289 del Código de Procedimientos federales.

XIX

De la Confesión.

La confesión en el orden civil, la prueba por excelencia, *probatio probatisima*, cuando es expresa, amplia y llana, tiene ó debe tener toda la autoridad de la cosa juzgada. Por esta razón suponían los antiguos que el reo confeso se había juzgado á sí mismo: *confessus quodamodo sua sententia damnatur*, ó en otros términos: *confessus pro judicato habetur*.

Y en efecto, el que confiesa al reconocer la acción ó la excepción, acepta el derecho de su contrario y por lo mismo pone fin á la controversia, es decir á la materia del juicio. La ley II, título XIII, par la 3ª, previene que si el demandado declara debe la cosa ó cantidad que se le pide, ó el demandante manifiesta haber hecho la remisión ó recibido el pago,

queda plenamente justificada la demanda ó excepción, y ya no se necesita de otra prueba.

No es, pues, extraño, que el primer artículo del capítulo XXVIII, sobre el valor de las pruebas, esté redactado en esta forma: "La confesión expresa de "la persona capaz de obligarse, hecha con pleno co- "nocimiento y sin coacción, hace prueba plena."

Pero esto no bastaba, no era más que repetir lo que habían dicho los legisladores de todas las épocas y de todos los países. La Comisión, deseando presentar esta doctrina con toda claridad y prever todos los casos, redactó el siguiente precepto.

"Art. 435. Cuando la confesión expresa afecte á "toda la demanda, se dará por concluida la contro- "versia, y se procederá á la ejecución por quien co- "rresponda: si no afecta á toda la demanda, no se "admitirá prueba en contrario sobre el punto confe- "sado."

La explicación de este artículo arrojará bastante luz sobre la teoría legal de la confesión como medio de prueba. En el artículo 308 se había suprimido la confesión extrajudicial, porque lo dicho por un litigante lejos de la presencia del juez, sólo puede comprobarse con testigos ó documentos; en el primer caso la prueba será testimonial, y en el segundo documental.

Dejo, pues, sentado que en el espíritu de la legislación federal no hay confesiones extrajudiciales, y que en consecuencia, siempre que se hable de la confesión como medio de prueba, debe entenderse que ella se ha rendido ante juez competente.

La confesión que pone término al juicio debe ser expresa al contestar la demanda ó en cualquier estado del procedimiento, ora absolviendo posiciones, ora en otra forma ó con otro motivo, y sin que en ningún caso se necesite la ratificación, porque resultaría inútil, siendo todos los juicios verbales. Se ha-

bla sólo de la confesión expresa, porque la tácita admite prueba en contrario.

Otro de los requisitos exigidos por el artículo 405 preinserto es que la confesión afecte á toda la demanda, pues cuando esto no es así, no puede darse por concluida la controversia sobre el punto no confesado, única materia del juicio, y precisamente porque es la única, no se admite prueba en contrario sobre lo que ha sido objeto de una confesión.

El artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, difiere del 405 ya citado, en que sólo á instancias del demandante puede cesar el juicio ordinario é iniciarse la vía ejecutiva, lo que es una consecuencia del sistema adoptado en el fuero común, en donde no puede procederse de oficio; pero en el ramo Federal, los intereses públicos exigen la mayor rapidez posible en la marcha de los negocios judiciales, y una vez obtenida la confesión, si el actor no promueve, el juez debe poner término á la contienda con una resolución definitiva, fundada en el precepto que acaba de exponerse.

Otra diferencia existe que no debe pasar inadvertida, y que no parece como la anterior justificada por la distinta naturaleza de los asuntos á que ellos se refieren.

Dice el artículo 332 del Código Federal: "No se "articularán posiciones al Ministerio Público" y como ya se dijo que el Ministerio Público es el único representante de la Nación ante los tribunales federales, resulta que ésta en ningún caso puede ni debe absolver posiciones, ni está en peligro de que se den por absueltas en su contra.

La representación oficial no llega, no puede gar hasta comprometer los intereses públicos medio de una confesión tácita. Esto, en el or administrativo, sería verdaderamente monstru

Si un tesorero municipal, por ejemplo, requ

por un juez, no informa dentro del plazo que se le fija, ó si su informe no llega oportunamente al juzgado, se le declara confeso y pierde el pleito el Municipio. Es decir, que la confesión tácita ó ficta produce sus efectos trascendentales contra terceras personas que ni han confesado, ni han sido declaradas confesas.

Los actos oficiales dejan siempre la comprobación necesaria en los expedientes: allí debe constar todo lo que el juez necesite para el esclarecimiento de los hechos, y no en el dicho de los empleados ó funcionarios, que en último resultado sólo podría tener el carácter de prueba testimonial.

En el orden Federal estas consideraciones son todavía más decisivas, porque el Ministerio Público no verifica los hechos materia del juicio, ni tiene de ellos más que las instrucciones que en cada caso se le comunican; y en los límites de su representación, fijados por la ley, no cabe la facultad de absolver posiciones para lo que se necesita autorización expresa y especial.

XX

De los Documentos Públicos y Privados.

Son tan pocas y tan claras las innovaciones introducidas en este capítulo, que sólo por cumplir el propósito de fundar cada uno de los preceptos iniciados por la Comisión, paso á dar las siguientes explicaciones.

Fué necesario incluir en la clasificación del artículo 1533 algunos documentos esencialmente mercantiles que mencionan el Código de Comercio, la ley de Instituciones de Crédito y otras varias disposiciones

de actualidad, porque en aquellos de uso constante en las transacciones, y frecuente objeto de controversias y resoluciones judiciales; pero la Comisión, temerosa de traspasar los límites de su encargo, respetó el carácter que á tales documentos atribuyen las leyes respectivas.

Los telegramas, cuyo uso ha sido expresamente autorizado en casos muy especiales por el Código á que esta exposición se refiere, alcanzan por primera vez entre nosotros aceptación legal como medio de prueba, pues la jurisprudencia no ha de tener siempre cerrada la puerta á los inventos que faciliten la marcha de los negocios y contribuyan á la eficacia de las determinaciones judiciales.

Las objeciones que surjen de la dificultad de reconocer un mensaje, quedaron plemente satisfechas con la determinación del artículo 350 concebido en estos términos:

"Si la parte contra quien se produce la prueba ne-
"gare la autenticidad del telegrama, se procederá á
"la comprobación, y al efecto, se pedirá el original
"á la oficina que lo transmitió, en la que quedará
"copia del misto telegrama, autorizada por el jefe de
"dicha oficina."

El artículo 410 modificó ventajosamente la antigua legislación, y así, cuando se sostenga la falsedad de un documento, ya no se suspenderán todos los procedimientos civiles, sino que, mientras se substancía el incidente de falsedad, seguirá el juicio principal su curso hasta la citación para sentencia, la que sólo podrá pronunciarse cuando la resolución se la falsedad haya causado ejecutoria. De este mo sin exponerse á dictar un fallo infundado, que e que quiso evitar la Comisión, se aprovecha el t po y se precipita el fin del juicio.

Este precepto sólo debe tener aplicación cu

se trate de un documento indispensable para fundar la sentencia.

La teoría aceptada en el artículo 411, para los documentos otorgados en el extranjero, es de suma importancia y de obvia aceptación, porque admite los principios del derecho internacional privado, y en consecuencia, para la calificación de tales documentos, deben tenerse presentes los preceptos referentes á los estatutos personal, real y formal.

Se quiso, por último, prever el caso no muy raro de que en un documento público se simule un acto ó contrato para perjudicar derechos de tercero, y aun cuando se aceptó la regla general de que los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, fué preciso exceptuar la simulación que siempre se verifica clandestinamente y sólo puede comprobarse por otros medios.

XXI.

Del Dictamen Pericial.

Desde hace mucho tiempo el parecer ó dictamen de las personas experimentadas en algún oficio, ciencia ó arte, emitido en virtud de la comisión que al efecto les confiere el juez, ya de oficio, ya á instancia ó por indicación de las partes, se ha llamado juicio pericial ó juicio de peritos. Las leyes XXIII, tít. 16, part. 3ª, 1ª y 2ª, tít. 21, lib. X de la Nov. Recop., el artículo 303 de la ley española de Enjuiciamiento civil y el art. 468 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, usan el mismo nombre.

La Comisión rompió con estas tradiciones jurídi-

cas, porque son, en su concepto, impropias y peligrosas, pues hacen del estudio técnico un verdadero litigio, en que los peritos son jueces y sus dictámenes sentencias. La recusación de aquellos es resultado necesario de la asociación de esas ideas, que en el orden administrativo ha llegado hasta constituir un verdadero tribunal pericial con fallos definitivos é irrevocables. (*Ordenanza General de Aduanas, artículos 204 y siguientes.*)

El artículo 419 del Código Federal determinó el valor probatorio de los dictámenes periciales, pues el juez los califica, según las circunstancias, y con esto pierden dichos dictámenes la autoridad decisiva que antes se les atribuía, quedando colocados en la misma categoría que los otros medios de prueba. El juez por ningún concepto queda obligado á fallar precisamente de acuerdo con el parecer de los peritos, aun cuando éste sea uniforme ó proceda del tercero en discordia.

No puede decirse lo mismo respecto del avalúo practicado para el remate judicial de bienes afectos al pago de una deuda ó secuestrados previamente, pues tal avalúo no es un medio de prueba, sino la base que la ley exige para la práctica de la diligencia respectiva. La Comisión, sin embargo, no quiso aceptar la antigua doctrina, porque, en su concepto, el tercero que se nombra por el juez, en caso de inconformidad en los designados por las partes, no lleva en sus apreciaciones ningún motivo racional de acierto que no tengan los peritos disidentes. Por este motivo se prefirió el sistema adoptado en el artículo 35 de la ley de 12 de Mayo de 1896, sobre Contribuciones directas del Distrito Federal, para rectificar los precios de los padrones de bienes raíces, y se redactó el artículo 418 del Código de Procedimientos Federales en esta forma: "El avalúo hecho por un solo perito ó por dos, si és' no

"bieren estado conformes, se tendrá como precio de "la cosa avaluada; si hubiere diferencia menor de "un cinco por ciento, se tomará el promedio de los "dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se "practicará por el tercero un nuevo avalúo, y el pre- "cio legítimo será el promedio de las tres tasa- ciones."

XXII

De los testigos.

Reconocida la obligación que tiene toda persona de declarar en asuntos civiles, no se hizo más en el artículo 376 que dar á ese precepto la correspondiente sanción.

La teoría que sobre la prueba testimonial ha aceptado el Código de Procedimientos civiles del Distrito, es casi universal, en lo que toca á los puntos esenciales.

Tanto se ha estudiado el valor de las declaraciones, sus requisitos de veracidad, la forma sacramental del juramento, substituido entre nosotros por la protesta, que en ciertas épocas se consideró la voz de los testigos como la prueba por excelencia. En la actualidad, casi todas las legislaciones extranjeras han perfeccionado las tradiciones jurídicas, poniéndose de acuerdo en lo substancial de este medio de prueba.

La Comisión no podía, pues, hacer otra cosa que aceptar los principios generales, y sólo se ha aventurado á introducir las modificaciones de forma que voy á precisar.

El artículo 392 impone á los testigos la obligación de dar la razón de su dicho en cada una de sus de-

claraciones, y al juez la de exigir esta razón, aunque no se pida en el interrogatorio. Tratóse de corregir de este modo la deficiencia de la legislación local, y la práctica establecida según la que los testigos al fin de sus respectivas relaciones manifiesten, no la razón del conocimiento que tienen de los hechos por ellos expuestos, sino lo primero que se les ocurre y sin que frecuentemente pueda de ello deducirse si vieron el hecho de que se trata, ó lo oyeron decir, á quiénes y con qué motivo.

En el fuero Federal y por virtud del artículo 392 ya citado, cada una de las declaraciones habrá de quedar plenamente justificada, bajo la responsabilidad del juez ó magistrado ante quien se produzca, y en caso contrario, se encontrarán en la diligencia los elementos necesarios para combatirla en los alegatos y nulificarla en el fallo.

El artículo 399 dice: "La prueba testimonial no "es admisible cuando el hecho que se trate de po- "brar debe constar en escritura pública ó por escri- "to." Este precepto es nuevo, y no sólo tiene por objeto dar mayor valor á las formalidades de los actos ó contratos, sino asegurar los intereses fiscales, dando satisfacción á exigencias del derecho administrativo. El pago de un impuesto debe comprobarse con el recibo correspondiente, la solvencia de un fiador con los títulos de sus fincas, el celibato de una pensionista con el certificado del Registro Civil, y así en multitud de casos la ley exige un documento determinado como único medio de verificar un hecho; y es claro que la admisión de la prueba testimonial en cada uno de los indicados supuestos, sería contraria á la ley, y pondría en peligro los intereses públicos, porque con dos testigos puede probarse que se ha pagado una contribución, aun cuando no haya recibo ni constancia oficial, que un insolvente [illegible]ee

grandes riquezas, ó que la mujer casada se mantiene soltera.

En la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho, según lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimientos federales, en vez de diez, que admite el Código local, pues la Comisión ha querido limitar ese grupo de pruebas que recarga inútilmente las labores judiciales.

El artículo 436 contiene la novedad de que el testigo tachado debe comparecer para contestar las nuevas preguntas que se le hagan en el punto de tachas, pues en multitud de circunstancias no habrá testimonios ni otros medios legales para comprobarlas; y como las causas de las tachas sólo pueden ser las que no se hayan expresado en las declaraciones, el interesado las descubrirá después de practicada la diligencia, y es por lo mismo de rigor obligar al testigo tachado á presentarse otra vez para contestar las preguntas que se le hagan sobre hechos que pueden nulificar, ó cuando menos disminuir el valor de sus aseveraciones.

XXIII

De los Alegatos y Vistas.

La ley 1ª, tít. 14, lib. 9º, de la Nov. Recop., encargaba que en estas diligencias se evitaran repeticiones y divagaciones inútiles, que sólo sirven para egerar el trabajo y devengar mayores honorarios; pero tal encargo sin sanción alguna era frecuentemente desairado por los abogados, que sentían comprometido su prestigo profesional cuando hablaban nos tiempo que sus contradictores,

Ultimamente las vistas de ciertos negocios han ocupado un gran número de audiencias, con notable perjuicio de los otros litigios, que permanecieron en suspenso indefinidamente.

Inútil era la designación de día para esa diligencia, pues con seguridad la dilación más ó menos prolongada de alguna de las anteriores, trastornaba la práctica de todas las demás.

Preocupada la Comisión con estos antecedentes, quiso establecer un proyecto que con toda eficacia limitara á una sola audiencia el tiempo concedido á cada parte para exponer sus alegaciones, y esta es la razón determinante de la fracción III del artículo 444 del Código Federal de Procedimientos civiles.

Como todos los juicios han de ser verbales, los alegatos y los informes á la vista deben quedar sujetos á las mismas reglas y producir el efecto de cerrar la instancia, tanto en el tribunal como en el juzgado, sin necesidad de citación para sentencia, como se dispuso en el artículo 452.

XXIV

De las Resoluciones Judiciales.

La clasificación que de las resoluciones judiciales adoptó el Código Federal, es propia y concisa. Se suprimió la denominación de "sentencia interlocutoria," aplicada á los fallos que deciden los incidentes, y que en lo sucesivo se llamarán autos, el orden federal. Quiso la Comisión que la palabr i- tencia se concretase únicamente á la resolució r- finitiva, es decir, á la que decide el negocio pr i- pal; que los autos fuesen las resoluciones que p n fin á los incidentes y resuelven la procedenci a

demanda ó reconvención, las recusaciones ó impedimentos; y decretos, las simples determinaciones de trámite. De esta manera no hay necesidad de calificar cada resolución en el texto legal, para distinguirla de las otras, pues desde luego se facilita extraordinariamente la referencia de los preceptos de la ley á cada una de ellas. Como consecuencia de los anteriores precedentes, la Comisión redactó el artículo 454, en el que se determinó la forma y requisitos que debe tener la sentencia; el 455 que fija el plazo para pronunciarla; los 472 y 473 que designan las resoluciones revocables, y el 489 las apelables, sin que en caso alguno puedan surgir dudas ni confusiones.

El artículo 456 establece una corrección disciplinaria si no se dictan las resoluciones en el término legal, corrección que impondrán los tribunales superiores á los inferiores que hayan incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que sólo podrá hacerse efectiva á instancia de parte.

El artículo 463 contiene la doctrina del 2o del Código civil, según la cual las sentencias deben ser fundadas en ley; pero cuando una controversia judicial no pueda decidirse ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de aquélla, se aplicarán los principios generales del derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso. Este precepto hiere de frente la cuestión suscitada con motivo del artículo 14 de la Constitución, que expresamente previene se juzgue y sentencie conforme á las leyes dad con anterioridad al hecho y exactamente aplicable á él.

Como la Comisión tenía noticia segura de las reformas constitucionales que debían iniciarse, y de hecho se iniciaron al Congreso, entre las cuales figura la del artículo 14.

En la exposición de la iniciativa del Ejecutivo

hizo valer la necesidad que el juez tiene de fallar los asuntos del orden civil, no obstante el silencio, la obscuridad ó el defecto de la ley, y la exigencia del interés público de que no persistan indefinidamente actos injustos; y con tales fundamentos se pidió la autorización constitucional para ocurrir, en los expresados casos, á las reglas generales de interpretación, á la analogía, á la equidad natural y á los principios de la justicia universal.

La Comisión tuvo además presente que si los fallos debían fundarse precisamente en ley, todos aquellos en que fuese necesario ocurrir á principios, doctrinas é interpretaciones, ya no serían anticonstitucionales, supuesto que tendrían como último fundamento legal, el artículo 463 del Código que se motiva.

XXV

De los Recursos.

Nada nuevo hay en los recursos de revocación, aclaración y apelación, respecto de los cuales se han adoptado las reglas y prácticas conocidas. Sin embargo, algunos de los preceptos que se refieren al último de los indicados recursos, necesita las siguientes explicaciones.

El artículo 495 admite para ejecutar la sentencia ó el auto, cuya apelación procede en el efect[illegible] vo- lutivo, no sólo la fianza, sino la hipoteca ó e[illegible] ó- sito. Con esto se quiso facilitar la ejecución las sentencias sin perjudicar los derechos de[illegible] os, que en todo caso quedarán asegurados.

El artículo 498 parece estar en contra[illegible] con el 173, pues si según éste, todos los jui[illegible] de

ser verbales, ó no habrá autos que determinen la forma de los juicios, ó éstos habrán de tener distintas formas; pero la Comisión tuvo en cuenta que, según la doctrina jurídica, el juicio se divide por razón de su forma, no sólo en verbal y escrito, sino en ordinario ó plenario, y extraordinario ó sumario y sumarísimo. En el título II del libro I del Código de Procedimientos federales se hizo la clasificación de los juicios por razón de su forma, y como ya se habían suprimido los escritos, sólo se habló de los ordinarios, sumarios, hipotecarios y sumarísimos. Ahora bien, los autos que determinan ese modo de proceder en cada juicio, son apelables según el texto expresado del artículo 498 citado.

El artículo 506 previene que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público se continúe por el funcionario que lo represente en el Tribunal de Alzada, lo cual es una consecuencia de la unidad de dicho Ministerio. Este artículo está en íntima relación con el 562, según el que, no podrá declararse desierto el recurso interpuesto por alguno de los Promotores, pues debiendo continuarse por distinto funcionario, era fácil exponer á continuo quebranto os intereses fiscales.

Discutióse en el seno de la Comisión la subsistencia del recurso de nulidad establecido por la Constitución española en 1812, reconocido por nuestra ley en 23 de Mayo de 1837, y conservado en la ley procesal de 4 de Mayo de 1857, y se resolvió por unanimidad de substitución de ese recurso antiguo por el [illegible]erno de casación, entre otros motivos, por el m[illegible] portante de que la nulidad sólo remedia, se- ú[illegible]ey de 4 de Mayo de 1857, las infracciones del ro[illegible]imiento.

[illegible]osa la Comisión de acertar en la constitución de [illegible]rso y en la manera de substanciarlo, quiso [illegible] de algún abogado especialista, y V

Señor Secretario, se sirvió designar al Sr. Lic. Manuel Osio, quien á su muy reconocida ilustración, reune la pericia en el ramo de que se trata, adquirida en la práctica de muchos años, como Magistrado del Tribunal de Casación del Distrito Federal.

Este letrado estimó también estrecho é insuficiente el recurso de nulidad, y propuso se adoptara el de casación, más amplio en sus fines y más preciso en sus preceptos. Presentó al efecto un proyecto en que tomó como precedentes el Código de Procedimientos del Distrito y la novísima Legislación y Jurisprudencia de España y de Francia.

Con muy ligeras modificaciones, exigidas en su mayor parte por la organización especial de la Suprema Corte, está ese trabajo comprendido en los artículos 527 al 557 del Código de Procedimientos federales.

Una laboriosa exposición de motivos subscrita por el autor del proyecto, obra en los archivos de la Comisión, y á ella procuraré sujetarme en las explicaciones posteriores, extractando los principales fundamentos de cada una de las innovaciones introducidas en este recurso.

Decidiéronse los señores comisionados, contra sus propósitos, fielmente observados hasta ahora, á definir la casación, porque siendo una novedad en el fuero federal, era necesario marcar sus caracteres, fijar sus elementos constitutivos, hacer notar su naturaleza de recurso extraordinario y su objeto de anular la resolución dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenci[illegible] del juicio.

La Primera Sala de la Corte es el Tribu[illegible] de Casación, y sus funciones se limitan en el fo[illegible] á decidir primeramente sobre la nulidad del f[illegible] re-clamado. No es juez del proceso; el proble[illegible] rí-dico que se sujeta á su decisión, tiene do[illegible] os:

un caso definido por el fallo, y una ley que se dice infringida. Respetando la definición del caso, la Primera Sala debe sólo verificar la infracción de la ley, para decidir sobre la nulidad que al fallo se atribuye.

El artículo 559 del Código Federal enumera los casos en que procede el recurso, y además de las sentencias ejecutorias, considera las resoluciones que causan gravamen irreparable y las que se dicten: 1º en diligencias de jurisdicción voluntaria con carácter de irrevocables, porque pueden causar agravios trascendentales; 2º en ejecución de sentencia cuando impliquen exceso ó defecto en lo ejecutoriado, tanto porque es forzoso asegurar el cumplimiento estricto de la decision, cuanto por el respeto que se debe á la cosa juzgada; y 3º en ejecución de una sentencia de tribunal extranjero, contraviniendo las disposiciones relativas del Código Federal, porque tales resoluciones, tan importantes para nuestro derecho público, no pueden ser examinadas sino á tiempo de la ejecución.

En el artículo 530 se señalan los casos en que no procede la casación, ya por razón de la cuantía del negocio, ya porque siendo un recurso extraordinario, no protege derechos que no han sido resueltos irrevocablemente, y pueden encontrar remedio en otro procedimiento ó por interposición de otro recurso.

Entre los casos en que procede la casación, en cuanto al fondo, se colocaron dos que no figuran en la legislación común: uno que mira á la congruencia de negocio y tiene lugar cuando el fallo comprende de siones contradictorias; y el otro de incompetencia por razón de la materia, porque radical nulidad, es conocer de un juicio para el que la ley no concede jurisdicción alguna, y muy principalmente en el o[illegible]deral, en que dicha jurisdicción es improrro-

Los casos en que cabe el recurso de casación, por infracción de las leyes del procedimiento, son los establecidos en el Código del Distrito, con las reformas siguientes: se precisó, en la fracción I, la diferencia entre el emplazamiento de las partes y la audiencia de las que, sin serlo, deben ser citadas y oídas; y, en la fracción XII, se restableció el caso de no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, caso que consignaba el Código de Procedimientos de 1872, concediendo derecho á las partes para que sus acciones se debatieran en determinada forma y no fueran excluídas del juicio privilegiado que la ley quiso otorgarles.

La dificultad de formular el recurso de casación, por las cuestiones técnicas que presenta, obligó á la Comisión á dictar las reformas que se refieren al modo y tiempo de interponerlo y continuarlo, fijando para lo primero cinco días, y diez para lo segundo; de esta manera se amplía el plazo de ocho días que pareció muy corto para examinar la sentencia y fijar los motivos de la queja.

En el artículo 538 se dan las reglas para la admisión del recurso. Después de tomarse en consideración la propuesta, mejora y depósito, se consignó en la fracción III que el recurso debe intentarse por persona legítima que haya litigado, y en la VI que no se interponga sino contra la parte resolutiva de la sentencia, pues aunque es cierto que la decisión es la consecuencia de las premisas establecidas en los considerandos, no siempre las sentencias son concretas y precisas. La fracción VII resuelve una cuestión ardua y radical; la queja no debe ser cuando se dirige contra la apreciación de la y demás actos de facultad soberana del juez do. Sin embargo, el hecho puede ser materia sación, si el juez, al apreciarlo desconoce el to legal que lo valora; en tal caso la cue-

cho se convierte en cuestión de derecho, y es propia de la casación. Si sólo se limita el juez á interpretar, donde cabe su poder de interpretación, ya penetrando la intención de las partes, ya dando á determinados conceptos todo su alcance jurídico, está dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos, y su juicio no cae en el dominio del tribunal de casación. Lo mismo debe decirse cuando el juez hace apreciación de prueba combinada, teniendo presentes los distintos elementos ministrados por las partes, porque no hay ley que determine, entre varios medios de prueba, cuál sea el que deba prevalecer, ni la hay para que forme su criterio discrecional, descansando en hechos varios y no directos, para justificar las pretensiones respectivas de las partes. En general, siempre que la ley deja al arbitrio del juez del proceso la apreciación de la prueba, la cuestión que sobre esto se suscite será cuestión de hecho, ajena de todo punto á la competencia del tribunal de casación.

La organización de la Suprema Corte, las atribuciones que se confirieron á la primera de sus salas para conocer de este recurso, y la necesidad de no dejar en suspenso el derecho del que obtuvo, á cuyo favor milita la verdad legal, originaron una importante reforma en el modo de substanciar el recurso.

El tribunal de casación en otros países está dividido en cámaras ó salas de admisión y de casación; á las primeras corresponde examinar los recursos en sus requisitos de procedencia, tiempo y forma; á las s ndas, las cuestiones graves en que se encuentre c rometida la incolumnidad de la ley.

ódigo del Distrito, en su artículo 731, enco- r á la Sala de casación la facultad de resolver s legal interposición del recurso; más bien di- c mpuso el deber de calificar su admisión; y l enseñó que en una gran parte de los ir

terpuestos no se cumplían las exigencias de la ley. Las visitas, sin embargo, tenían verificativo y en ellas se debatía la interposición del recurso y la cuestión controvertida en el litigio para el caso de nueva sentencia, aumentando así la labor de la Sala y el gravamen de los litigantes, cuando la resolución se concretaba á declarar que el recurso había sido mal interpuesto.

A remediar esos males se dirige la nueva substanciación que reglamentan los artículos 539 á 545 del Código Federal. En ellos se dispone que se substancíe un artículo sobre admisión oyendo á las partes. A los requisitos de preparación, mejora y procedencia se agregan los de forma de libelo, la cual se determina minuciosamente con el fin de que se concrete y precise la cuestión que debe resolver la Sala sobre nulidad. La pieza en que se formaliza el recurso es una demanda de nulidad; debe contener con caracteres inequívocos los fundamentos de la acción que se ejercita, teniendo por términos un caso y una ley: la decisión atacada y la ley cuya infracción se acusa, aduciendo el motivo que la funde, ó sea el concepto de la queja en casación. La relación lógico-jurídica de esos datos, debe dar materia para decidir si ha habido en efecto infracción que amerite la nulidad.

La declaración que se dicte admitiendo el recurso, porque llene los requisitos de la ley, no debe fundarse, para que no se externe la decisión sobre el fondo del recurso; la que no lo admita, debe ser fundada porque cierra el debate, dejando exist[illegible]a ejecutoria.

El artículo 546 contiene disposiciones que, [illegible] cordancia con los artículos 527 y 528, consigi[illegible] alcance del recurso y lo caracterizan de moc[illegible] no pueda confundirse con la instancia: previ[illegible] la Sala, al fallar, no tome en consider[illegible]

cuestiones que las legales, con lo que elimina de las de hecho, que son de soberana facultad del sentenciador, y propias de la instancia, no del recurso; dispone que no se encargue el Tribunal de casación de otras quejas que las presentadas por el recurrente, pues el recurso, aunque en interés de la ley, no pone en ejercicio la jurisdicción del Tribunal, sino respecto de los agravios expresados por parte legítima; requiere que la cuestión, sujeta á la resolución del propio Tribunal, haya sido admitida para ser vista en casación, porque de otro modo no tendría grado; y, finalmente, determina que en todo lo demás queda firme la sentencia, porque la decisión que no se reclama causa ejecutoria, y no puede tocarse por ser cosa juzgada.

Se adoptó por ser más expedito el sistema de la legislación española, cuando se casa la decisión en el fondo, y se atribuyó á la misma Sala la facultad de dictar la sentencia que debe reemplazar á la casada, asumiendo las funciones de juez del proceso, una vez declarada la casación. Como anulada la sentencia, desaparecen sus fundamentos, deberá dictar su fallo por los méritos de autos (reintegra), sin más limitación que la que impuso la casación, pues no puede admitirse que un mismo tribunal substente dos tesis contrarias, declarando la nulidad por haberse infringido una ley, que en su sentir debió regir el caso, y que declare en la nueva sentencia que esa misma ley no lo rige. El artículo 549, que contiene esas disposiciones, en concordancia con el 542 del m Código, clasifica las diversas funciones que es mado á ejercer el tribunal regulador, y las di s resoluciones que debe dictar, como Sala de ac ión; califica el grado, examina si la resolución es eptible de ser atacada por medio de recurso, si le el concurrente con los requisitos de tiempo y forma y de procedencia, exigidos por la ley;

como Tribunal de casación, resuelve si existe la violación que se reclama, y en su caso anula la sentencia. Una vez casada ésta, ejerce la Sala funciones de juez del fondo, y atentas las cuestiones del pleito y la prueba rendida por las partes, entra en las apreciaciones que deben servir para resolver el derecho controvertido, y dicta la resolución final que cierra todo debate, devolviendo al de su origen los autos para la ejecución.

Dispone el artículo 550, que casada la sentencia que puso término al juicio ó hizo imposible su continuación, debe dejarse íntegra la cuestión para que continúe el procedimiento. Es esta una consecuencia de la casación, que manda continuar un debate, anulando la resolución que privaba á las partes del ejercicio de su derecho.

En el conjunto de las cuestiones de casación no es raro que la resolutiva contra la única que cabe el recurso aun siendo arreglada á derecho, carezca de fundamentos aptos para regirla, y por eso dispone el artículo 551 que la Sala de casación supla los fundamentos de mero derecho, porque toda resolución debe ser fundada en ley, y cuando los fundamentos no son adecuados, no puede decirse que se haya llenado ese requisito. Mas al suplir la deficiencia del juez del proceso, debe cuidarse de no hacer innovación en la cuestión del pleito, ni apreciaciones de hechos, ni estimaciones de pruebas, y de mantenerse dentro del límite que marca la ley al tribunal regulador, cuando sólo ejerce las funciones propias de la casación, juzgando una cuestión de derecho y aplicando en el caso concreto del artículo, el e- be regir los hechos como los estimó el juez del o.

En su relación jurídica los artículos 546 y fi- jan el alcance de la casación. Prescrito c lo aquel á quien interese puede interponer el o, que la Sala sólo se ocupará de las cue- ie

hayan sido admitidas para verse en casación y en todo lo demás quede firme la ejecutoria. era consiguiente preceptuar que la casación sólo afecte al caso concreto, que no tenga efecto sino entre las partes en el recurso, y que su tesis no pueda servir de regla general y abstracta regla que sólo debe establecer la ley.

XXVI

De la denegada Casación.

Creyó la Comisión haber expresado claramente que este recurso debe intentarse ante el juez ó tribunal que pronunció la sentencia, contra la determinación que niegue la procedencia de los actos preparatorios á que se refieren los artículos 534 y 535 del Código federal; pero últimamente ha tenido noticia de que con interpretaciones forzadas y sin criterio jurídico, ha pretendido sostenerse que el recurso expresado, según la ley novísima, se interpone ante la primera Sala de la Corte de Justicia, y que de tal precedente se parte para deducir proposiciones absurdas, y fundar algunas objeciones contra la doctrina legal.

Por encargo especial de la Comisión y sin esfuerzo alguno, espero rechazar tan desacertados ataq demostrando, que según los preceptos del Códi igente, la denegada casación debe forzosam e interponerse ante el juez ó tribunal que pronu ió la sentencia objeto del recurso, y no ante la pr ra Sala de la Suprema Corte.

rtículo 558 previene que de la denegada casa- dicha Sala, y que el recurso se subs

tancíe con arreglo á las determinaciones dictadas para la denegada apelación.

En el capítulo XXXVII del título I del libro I del Código á que esta exposición se refiere, se ordenó con toda claridad que el recurso de denegada apelación se interponga ante el juez, quien expide el certificado de haberse negado la apelación, con todos los requisitos establecidos en el artículo 521, para que el interesado vaya á continuar sus gestiones ante el superior.

Estas prescripciones han sido observadas, sin dificultad alguna, en el orden común, y es de creerse que lo serán de la misma manera en el federal, y cuando se dice que en esa forma debe substanciarse el recurso de denegada casación, dicho queda que éste ha de interponerse ante el juez ó tribunal que haya negado la casación.

El artículo 536 dice textualmente: "Declarado interpuesto el recurso (*de casación*) y presentada la "constancia del depósito, en su caso, para que se "tome razón de ella, se remitirá el expediente á la "Sala de casación, dejando copia de la sentencia "para ejecutarla, si procediere con arreglo á este "Código."

Si después de interpuesto el recurso, se remite el expediente al Tribunal de casación, claro está que no se interpone ante este último, como se ha pretendido sostener.

XXVII

De la Ejecución de Sentenci[illegible]

En el curso de la presente exposición d[illegible] s he indicado someramente el sistema coer[illegible]

adoptó la Comisión para el servicio de los asuntos fiscales, aplazando para esta vez amplificar los principios adoptados para conciliar las facultades administrativas con los preceptos de la Constitución.

Ahora que voy á motivar el capítulo que trata de la ejecución de las sentencias, es sin duda oportuno que me ocupe de la facultad económico-coactiva, puesto que el Código de Procedimientos federales la sanciona otra vez más, declarando que las oficinas recaudadoras son las ejecutoras naturales de las resoluciones contra los acreedores del Fisco.

El artículo 565 del nuevo Código previene, en efecto, que: "En los negocios fiscales, si la senten-"cia declara que la oficina de Hacienda de que se "trata ha obrado con arreglo á la ley, dicha oficina "continuará sus procedimientos de apremio en el "orden administrativo."

Estos procedimientos de apremio emanan de la facultad económico-coactiva, que en otras épocas ha sido tan combatida, llegando algunos de sus opositores hasta calificarla de incompatible con el régimen constitucional. Pero estos ataques han sido victoriosamente rechazados, y las cuestiones constitucionales que han surgido del ejercicio de esa facultad, extensamente discutidas en la prensa y en los Juzgados de la Unión, han venido á quedar definitivamente resueltas en el sentido de que el Estado debe tebe tener esa eficaz atribución al recaudar los ingresos, sin que esto implique una conjunción irregular entre las funciones administrativas y las j[illegible]iales.

[illegible]sconsultos eminentes del Foro Mexicano han t[illegible]o tan importante materia; pero sus escritos, p[illegible]dos y olvidados ya, son desconocidos hoy, y e[illegible] obliga á reproducir algunos de los principa-l[illegible]amentos expuestos en pro de la facultad c[illegible] á analizar especialmente las doctrinas

del más reputado de aquellos tratadistas, el Sr. Lic. Vallarta, á pesar de que ni la Comisión, ni el autor de este memorandum, estuvimos conformes con todas las conclusiones de tan distinguido abogado.

Comisionado este último por el Señor Ministro de Hacienda, para que formalizara un estudio sobre la constitucionalidad del ejercicio de la facultad económico-coactiva, y de las leyes que la establecen y reglamentan, el Sr. Vallarta presentó en 31 de Agosto de 1883 su notabilísima monografía sobre este punto de derecho patrio.

Comienza defendiendo nuestras leyes sobre el apremio administrativo del cargo que muchas veces se les ha hecho de ser una invención de la dictadura, que rompió las buenas tradiciones de la antigua legislación española; y para ello el Sr. Vallarta prodiga gran caudal de erudición, citando varias leyes españolas y deteniéndose especialmente en la llamada "Instrucción de 13 de Marzo de 1725," según la cual, los alcaldes y regidores, encargados siempre del cobro de las rentas reales, tenían que sufrir el apremio en lugar de los causantes morosos, consistiendo ese apremio en prisión por determinado tiempo, prisión que sufría á su vez el regidor segundo encargado de la cobranza, en substitución del primero, cuando tampoco aquel hacía el entero correspondiente en las cajas del rey.

Y este sistema de apremio subsistió en España más de un siglo, reagravando su vigor las Cortes de 1820, que hicieron extensivas las onerosas obligaciones que tenían esos *segundos contribuyentes* municipales á los síndicos procuradores de los - a- mientos.

El sistema de recaudación imperante en la obligaba á los funcionarios recaudadores á se u- ros y opresivos con los causantes, á fin de re ar así prontamente los tributos, y librarse de l- a-

ciones personales que tenían que sufrir cuando el contribuyente no pagaba su impuesto.

Fatigante sería seguir en todos sus detalles el estudio que hace el Sr. Vallarta de los procedimientos de recaudación empleados en España, en Francia y en los Estados Unidos del Norte, para demostrar, por un método comparativo, que nuestras leyes de apremio fiscal son más benignas que las que rigen en aquellos países donde se castiga al causante moroso con ejecuciones, prisiones, embargos y ventas de bienes, no en su justo valor, sino en la cantidad suficiente apenas para cubrir el impuesto, arruinando así al contribuyente.

Basta lo que acabo de apuntar para conceder que la facultad económico-coactiva se ejerce entre nosotros de un modo mucho más liberal que en otros países, y paso á reproducir los fundamentos con que sostiene el Sr. Vallarta que esa facultad se compadece perfectamente con la suprema ley de la República.

Ocurre aquel jurisconsulto al origen del deber de pagar los impuestos, y estudia el artículo 31 de la Constitución, que dice: "Es obligación de todo me-"xicano: I. Defender la independencia, el territo-"rio, el honor, los derechos é intereses de la Patria. "II. Contribuir para los gastos públicos, así de la "Federación como del Estado y municipio en que "resida, de la manera equitativa y proporcional que "dispongan las leyes."

Tambien los extranjeros residentes en el país tie-ne[illegible] obligación de pagar los impuestos, y así lo or[illegible]a el artículo 33 de la misma Constitución, pre-vi[illegible]ido que "deben ellos contribuir para los gastos "p[illegible]blicos de la manera que dispongan las leyes."

tada esta base, el Sr. Vallarta deduce de ella, co[illegible]erfecta lógica, que el pago del impuesto es una ob[illegible]ión *política*, no civil, porque, consagrada por

la Constitución, no emana de contrato alguno, ni está regulada por el derecho civil, ni puede resolverse en controversia jurídica.

Por lo contrario, el impuesto es una imperiosa exigencia del orden político, pero regida por el derecho administrativo, y constituye un servicio público, que se debe prestar, aun contra la voluntad del obligado.

Equipara el Sr. Vallarta la obligación de pagar los impuestos con la de defender á la Patria; porque así como para la autonomía de ésta es indispensable su defensa por sus propios hijos, así el pago de las contribuciones es precisa condición para la existencia del Gobierno y para el mantenimiento del orden público á cuya sombra reposa la sociedad.

De aquí se deduce, que así como no es de la competencia de la autoridad judicial apremiar al ciudadano á tomar las armas, haciendo de su resistencia una cuestión contenciosa, tampoco lo es hacer efectivo el pago del impuesto, ni aun en el caso de que el deudor se oponga á cubrirlo, para convertir así en judicial asunto que por su esencia es administrativo.

Pretender que la recaudación del impuesto, en caso de resistencia del causante, es de la competencia de los Tribunales, es querer confundir las atribuciones de los Poderes públicos, pues para aceptar esa teoría, sería preciso afirmar que la obligación de contribuir á los gastos públicos es civil, y que es atribución de los jueces hacer efectivo el pago de las contribuciones, es decir, dar á los Tribunales funciones administrativas, como las de cuidar de que los servicios públicos se presten en la forma y tiempo que prescriben las leyes.

Como se ve, con tan absurda teoría, no se trastornaban las facultades de los Poderes públicos, dando al Judicial las funciones administrativas pro-

pias del Ejecutivo, sino que se alteraba la naturaleza de estos asuntos, haciendo contenciosos los que únicamente pertenecen á los ramos de la administración.

Al exponer así en síntesis los principales é incontestables argumentos en que se sostiene la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva de que está armado el Ejecutivo para recaudar los impuestos, paréceme que contesto los ataques de los opositores que impugnan dicha facultad, afirmando que ella borra la división de Poderes que establecen todas las constituciones modernas de los pueblos cultos, y principalmente la nuestra.

En efecto, los que intentan que el apremio judicial sea el único medio de recaudar el impuesto retenido por causantes morosos, son los que confunden las atribuciones de los Poderes públicos.

Es que los contradictores suponen que el impuesto no es más que una obligación nacida del ficto y utópico pacto social, lo que es enteramente sofístico, porque el impuesto, más que un deber, más que un vínculo de derecho, es una imprescindible necesidad política. Y olvidando esta verdad irrefutable, creen que toda resistencia sólo puede ser vencida por la acción judicial, sin tener en cuenta que no son los jueces los que cuidan del cumplimiento de los servicios públicos.

Desgraciadamente el Sr. Vallarta se extravió del camino recto que seguía, y olvidando su propia y poderosa argumentación en pro de la facultad coacti para cobrar el impuesto, la combate creyéndola ıticonstitucional cuando con ella se cobran otras cl :s de deudas líquidas á favor del Estado ó del M ıicipio, cualquiera que sea su origen. Pretende qı quitar á los jueces el derecho de que juzguen de lc contratos en que el Fisco está interesado como c(-ayente, y que ellos sean los que decreten su

ejecución por la vía de apremio, es desnaturalizar la institución, subvertir los principios que la sostienen, autorizar la usurpación administrativa sobre la judicial, confundir las atribuciones de los Poderes y rebelarse contra los preceptos constitucionales.

Sin duda el Sr. Vallarta no tuvo tan á la vista nuestras leyes fiscales como las extranjeras que cuidadosamente estudió, y á esa omisión se debe que erudito escritor, como sin duda lo fué, olvidara que nuestra legislación hacendaria jamás ha cerrado las puertas de la justicia á los que pactan algún servicio con el gobierno, cuando de ese pacto surje alguna controversia.

Tampoco tuvo en cuenta que en muchos de esos contratos á que se refiere, la parte contrayente pactó someterse á las leyes; y como una de esas leyes es la de la potestad coactiva, indudable es que se sometió á ella renunciando cualquiera otro derecho.

Yo no debo estudiar en este trabajo todos los casos en que puede un adeudo con el Fisco hacerse litigioso, ni me es fácil mencionar todos los orígenes de los adeudos de carácter federal; pero creo suficiente presentar el motivo que tuvo la Comisión para conservar la facultad económico coactiva en la amplitud que le da la ley de 14 de Diciembre de 1871, es decir, extensiva á toda clase de adeudos fiscales.

La Comisión aceptó el principio planteado por el Sr. Vallarta, de que la recaudación del impuesto es imperiosa necesidad política, porque importa la precisa condición de la existencia de los Poderes públicos, de la conservación de la paz, y en suma, de la vida social; pero es evidente que para todo lo anterior no basta el impuesto, sino que tanto como éste son indispensables todos los demás ingresos que constituyen el Tesoro público, sin cuya recaudación sería imposible cubrir el Presupuesto de egresos.

De aquí naturalmente se infiere, que tan esa

rio es para el mantenimiento de la existencia social y del orden público el cobro pronto y oportuno del impuesto, como lo es el cobro de todos los adeudos fiscales, que constituyen otras rentas públicas. Luego el mismo sistema de recaudación debe regir en todos los casos.

La constitucionalidad de la facultad económico-coactiva no parte sólo del artículo 31 del Pacto Federal, sino de todo nuestro organismo constitucional que, deslindando las facultades de los tres Poderes, encargó al Ejecutivo la administración de los ramos públicos, la vigilancia de los servicios fiscales y la ejecución de las leyes.

Por lo mismo, el apremio administrativo es inherente á la autoridad ejecutora, en la cual se ha depositado la fuerza pública, precisamente para que sofoque todas las resistencias que se opongan al desempeño de su elevado encargo.

Ahora bien; la ejecución de las leyes de ingresos es una condición de la soberanía, porque la Nación que no tiene los recursos indispensables para llenar las exigencias de sus servicios, no es viable ni puede ser independiente.

He aquí por qué nuestra ley fundamental dotó al Poder Ejecutivo de todos los elementos necesarios para llenar con exactitud y eficacia tan grave y trascendental encargo, como se deja entender del contenido de la fracción I, del artículo 85.

He aquí por qué la Comisión aceptó en toda su latitud el apremio administrativo, como indispensable para el buen servicio fiscal, persuadida de que estaba dentro de las prácticas constitucionales: y por tal motivo redactó, como dije ya en su ocasión, el artículo 262 del Código de Procedimientos federales, en el que se previene que el embargo judicial precautorio, sólo procede en los asuntos en que no se ejerce la facultad coactiva.

Mas no por eso se prejuzgue que el causante queda incondicionalmente sometido á la presión autoritativa del fisco, y despojado de todo medio de defensa, cuando cree vulnerado su legítimo interés.

Nuestras leyes fiscales y el Código novísimo han salvado todas las garantías y derechos de los contribuyentes, como puede verse por la breve exposición que de los procedimientos judiciales, en esta materia, voy á presentar.

En los adeudos fiscales, y principalmente en la recaudación de todos los ramos de ingresos la autoridad administrativa procede ejecutando la ley; pero si encuentra resistencia de parte de un causante, abre dicha autoridad una instrucción sumarísima, en la que se oye al causante, y si es necesario, busca la comprobación de los hechos favorables ó adversos al deudor, y en vista de éstos resuelve y ejecuta su fallo. Si el particular se considera ultrajado por la autoridad; si juzga que su derecho ha sido violado, puede ocurrir, en vía de queja, á los tribunales competentes, para demostrar la ilegalidad ó improcedencia de la resolución administrativa pronunciada en su contra.

Surge entonces la única controversia posible entre una autoridad y un particular, controversia en la que se va á investigar si fué ilegal el acto ejecutado, ó en otros términos, si hubo extralimitación de facultades, abuso de poder ó mala aplicación de la ley.

Mas la contienda judicial no se abre sino cuando se han asegurado ya los intereses fiscales, apa- ciendo en este caso el Fisco como parte dem- dada.

Tramitado el juicio en los términos que previ- el mismo Código, los tribunales respectivos resu- ven el punto jurídico, y luego que su sentencia c- se ejecutoria, cesa la intervención de la Justicia

deral, la que no puede ni debe ejecutar esa sentencia en favor ó en contra de la Hacienda pública.

Si los tribunales declararon que la resolución administrativa que motivó el juicio fué legal, es decir, si la sentencia fué favorable al Fisco, la oficina respectiva continúa sus procedimientos de apremio contra el deudor resistente, procedimientos que se habían suspendido durante la secuela del juicio.

Esto es lo que previene el artículo 565 del Código de Procedimientos federales, según expresé al comenzar este capítulo, quedando así terminante el precepto de que en todo caso el apremio fiscal corresponde á la autoridad administrativa.

Véanse ahora los procedimientos que deben seguirse cuando el fallo es adverso á la Hacienda pública.

El artículo 566 previene que la autoridad judicial, luego que sentencie contra el Fisco, lo notifique directamente al Gobierno, para que éste, dentro de la órbita de sus facultades, proceda al cumplimiento de lo resuelto, sin que, en ningún caso, pueda librarse mandamiento de ejecución ó providencia de embargo contra fondos federales ó propiedades de la Nación.

Brevemente voy á justificar esta prerrogativa, que tiene por precedentes todas las leyes que rigen en las naciones civilizadas y en las que se profesa mayor respecto á los derechos de los particulares.

Son tan conocidas las leyes que en otros pueblos, y principalmente en España, concedían absoluta inmunidad al Tesoro público contra toda ejecución judicial, que me creo excusado de citarlas.

Entre nosotros, la ley de 17 de Abril de 1850, prohibió el embargo de las rentas nacionales destinadas á sufragar los gastos del servicio público.

Esa disposición, que respondía á las necesidades de la época, emanó de la Constitución de 1824, que

había encomendado exclusivamente al Poder Legislativo todo el mecanismo económico de la República, por el medio constitucional de la expedición de los Presupuestos de egresos y de ingresos.

Y la razón es obvia, pues dado que sólo al Congreso de la Unión corresponde decretar los gastos que deben hacerse, si el Poder Judicial pudiera, por medio de una ejecución sobre el Fisco, obligar al Gobierno á que hiciera una erogación no autorizada por el Presupuesto ó por una ley posterior, el sistema constitucional quedaría profundamente trastornado, imperaría lamentable conglobación en las atribuciones de los poderes públicos, y la Justicia federal usurparía las facultades del Legislativo y del Ejecutivo.

La Constitución de 1857 reprodujo de una manera más clara y explícita el precepto de la de 1824 que acabo de referir, pues prohibe terminantemente se haga un pago que no esté designado en el Presupuesto de egresos ó autorizado por un decreto posterior, y como no se exceptuaron de tal prohibición los pagos ordenados por sentencia de los Tribunales federales, la citada ley de 17 de Abril de 1850 continuó en todo su vigor, hasta que el Código de Procedimientos la refundió en los artículos de que vengo tratando, extendiéndola por paridad de razón á la Hacienda pública de los Estados.

Queda ya inmune é inviolable la soberanía de la Unión, y también la de las entidades federativas; ni la vida de éstas ni la de aquélla se verá amenazada por la crisis económica que pudiera surgir si los Jueces tuvieran la facultad de ocupar los fondos públicos, haciendo con esto imposibles los servicios administrativos y trastornando el orden social.

Como las demás prevenciones del capítulo 41 nada contienen que merezca motivarse, aquí debía terminar esta parte de mi trabajo; pero creo oportuno

indicar otros puntos de la nueva doctrina fiscal que los Comisionados aceptaron é incluyeron en el Código de Procedimientos federales.

Refiérome á prerrogativas que están aceptadas en distintas partes del Código, y que la Comisión estudió detenidamente, hasta que se persuadió de la necesidad de consignarlas como forzoso corolario de los principios adoptados.

El carácter especial que tuve en el seno de la Comisión me decide á extenderme sobre este punto, y por eso á riesgo de incurrir en algunas repeticiones y de trastornar el órden numérico de los artículos, me propongo coordinar aquí las disposiciones decretadas en beneficio del Fisco.

I. La presunción de solvencia.—La Comisión la otorgó en toda su latitud á la Hacienda pública, al no exigir al fisco litigante los requisitos que se imponen á los particulares en determinados trámites judiciales.

El artículo 251 del Código federal previene, que de las diligencias precautorias quede responsable el que las pida, y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan, porque no se entable la demanda en el término legal, porque se revoque la providencia ó porque sea absuelto el reo.

El Ministerio Público, único representante de la Nación ante los tribunales, según la parte final de dicho artículo, no está obligado á dar fianza cuando pida una diligencia precautoria, porque se supone perfectamente solvente á la Nación, que es aquí el poderdante.

El artículo 495 ordena que el Ministerio Público, por la razón expuesta, no está obligado á presentar la caución que se requiere para ejecutar una sentencia ó auto recurrido, y el 535 lo exonera del

deber de constituir el depósito al iniciar el recurso de casación.

II. El aseguramiento prejudicial.—El artículo 262 deja expedito el ejercicio de la facultad coactiva para toda clase de adeudos fiscales, y cuando no proceda, puede el Fisco ocurrir á los tribunales en demanda de una providencia precautoria.

III. La prohibición de embargar las rentas federales.—El artículo 566 que legalizó tal prohibición, acaba de ser objeto de especial estudio.

IV. La ejecución administrativa de las sentencias favorables á la hacienda pública.—He manifestado ya los fundamentos de esta prerrogativa sancionada en el artículo 565, después de haber merecido especial estudio de la Comisión, que al plantearla como una novedad en el derecho fiscal, quiso completar su sistema económico-jurídico.

V. No procede la deserción del recurso contra el Fisco.—Antes de la promulgación del Código de Procedimientos federales, éste era un punto dudoso en la legislación y en la jurisprudencia. Ahora está perfectamente definido en el artículo 562, en donde se pusieron á salvo los intereses fiscales, sin alentar por eso la desidia ó morosidad del Ministerio Público en la mejora y continuación de los recursos que interponga.

VI. Las controversias fiscales se deciden en juicio sumario.—El artículo 690 enumera los asuntos contenciosos que deben resolverse en juicio sumario, y los artículos siguientes, hasta el 696, precisan los términos y trámites de esta clase de juicios.

VII. La Hacienda Pública conserva y recobra la posesión interina en la vía administrativa.—Esta prerrogativa, que se examinará detenidamente, está consignada en el artículo 710 del nuevo Código, en donde se deja al particular que se creyere perjudicado, el derecho de ocurrir á los tribunales, ya en

juicio sumarísimo, reclamando los actos administrativos, ya deduciendo en el ordinario la acción de propiedad ó de posesión definitiva.

VIII. La Hacienda Pública no entra en los juicios universales.—En los concursos y en las sucesiones dirige sus procedimientos coactivos contra la masa de bienes concursados ó hereditarios, y defiende sus derechos en juicio especial contra el síndico ó el albacea.—(*Artículos 712 y siguientes.*)

IX. La Hacienda Pública nunca es condenada en costas.—El artículo 683 así lo previene, por la presunción de que el fisco no litiga temerariamente y porque no hay tampoco condenación en costas á su favor.

Hay, además de las mencionadas, otras prerrogativas fiscales que no corresponden al procedimiento judicial, y por lo mismo no pudieron incluirse en las prescripciones del Código de que se trata.

Otro punto de importancia contiene el presente capítulo, que se refiere á la ejecución de sentencias extranjeras, y respecto del cual empezaré por transcribir la alusión que al Código de Procedimientos federales hace el Sr. A. García Moreno, en su obra recientemente publicada en Madrid, y titulada "Ejecución de las sentencias extranjeras, principios generales sobre la materia y exposición doctrinal y crítica de los sistemas seguidos por los diversos escritores, por Pasquale Fiori, y exposición completa y metódica de los preceptos y reglas del derecho positivo de todas las naciones, con varios apéndices relativos á los derechos civiles, caución judicatum solvi, envío y cumplimiento de exhortos, etc."

En la página 226 se refiere el autor á México, en los términos siguientes:

"Indicaciones generales.—Esta República americana, una de las más adelantadas y cultas de aquel continente, ha realizado en la materia de que se tra-

ta un marcado progreso, adoptando, al parecer, en su Código de procedimientos federales, de 15 de Septiembre de 1896, el sistema italiano ó de simple deliberación, cuando las sentencias extranjeras deban ejecutarse, según demuestra el texto que á continuación insertamos:

"PRECEPTOS LEGALES.—Art. 557. En los casos en que deban ejecutarse por los Tribunales federales, las sentencias dictadas en país extranjero, el juez ó tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los tratados, ó á los principios del derecho internacional. En caso afirmativo se devolverá el exhorto, con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia."

"OBSERVACIONES.—A pesar de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, como cada Estado de la federación mexicana se rige por sus propias leyes y algunos por sus propios Códigos, surge aquí la duda de sí, como cuestión de carácter internacional, se regirá ésta en todo el país, por la citada disposición del Código general, ó si continuarán los Tribunales de los Estados regionales rigiéndose por el sistema anterior, que era el de la *reciprocidad*. Aunque hemos hecho la consulta á eminentes jurisconsultos mexicanos, no ha llegado aún la contestación, en la fecha en que entra este pliego en prensa."

Nuestro sistema político no permite que en la República se dicte una ley general sobre puntos que corresponden al régimen interior de los Estados. El carácter internacional no basta para imponerles u legislación en asuntos del orden común; de man que si en Francia demanda un particular á otro pago de un crédito y se pronuncia por un tribu francés sentencia que deba ejecutarse en Queréta porque allí tenga el deudor bienes raíces, la aut

dad local se encargará de la ejecución de la sentencia, sujetándose á las leyes del Estado.

El Código de Procedimientos federales rige en toda la República para los negocios determinados en la Constitución solamente, y por lo mismo, si la sentencia que se pronuncia en cualquier país extranjero versa, por ejemplo, sobre derecho marítimo, los tribunales federales serán los encargados de ejecutarla en cualquiera parte de la República, con estricta sujeción al artículo preinserto del citado Código.

El mismo tratadista, en una nota relativa al mencionado artículo 557, dice:

"Este precepto no es todo lo claro y concreto que sería de desear en materia tan delicada, pues cabe preguntar: ¿Qué significan las palabras "en los casos en que deben ejecutarse las sentencias extranjeras por los tribunales federales?" ¿Quiere decir que cuando así lo establezcan los tratados, retrocediendo al sistema de la reciprocidad diplomática? ¿O quiere expresar, por lo contrario, cuando hayan de ejecutarse, por haber pedido su ejecución con todos los requisitos y formalidades que la ley prescribe? En el primer caso habría dado el legislador mexicano un paso atrás, lo cual no creemos; en el segundo, habría sido consecuente con el espíritu progresivo en que se inspiran las reformas introducidas en todas sus leyes é instituciones jurídicas.

"De cualquier modo, bueno sería que se dictara una aclaración que disipara toda duda, si es que aun no lo ha resuelto la jurisprudencia."

Ninguna de las dos suposiciones es exacta: las palabras "en que deban ejecutarse las sentencias extranjeras por los tribunales federales," tienen por objeto limitar el precepto á las sentencias que, por la naturaleza del negocio á que se refieran, correspondan á la jurisdicción federal, y, por lo mismo,

no puedan ni deban ejecutarse por los tribunales del orden común.

La Comisión cree que con las explicaciones anteriores desaparece la duda propuesta por el Sr. García Moreno.

XXVIII

De los Juicios.

Ya expuse los motivos que se tuvieron en cuenta para aceptar la forma verbal en todos los negocios; pero como dentro de esa forma caben distintas clases de procedimientos, la Comisión los dividió en tres grupos: ordinarios, sumarios y especiales ó extraordinarios.

Por regla general, las controversias se decidirán en la vía ordinaria cuya tramitación está minuciosamente determinada en el título primero del libro primero. En la vía sumaria sólo habrán de decidirse las controversias que se susciten sobre los asuntos enumerados en el artículo 690, asuntos que exigen un despacho más expedito, ya respecto de la sentencia definitiva, ya por lo que hace á la práctica de ciertas diligencias de carácter urgente, como el secuestro, el avalúo, el remate, y, en su caso, la expedición de la cédula hipotecaria.

Los artículos 691 al 696 contienen las reglas que fijan dicho procedimiento, y en lo general, se limitan á disminuir los términos, á evitar los incidentes y á suprimir el efecto suspensivo de las apelaciones. Nada hay en todo esto que ofrezca dificultad, y puede asegurarse, que con excepción de la forma verbal, tales prescripciones habían sido ya adoptadas

para el juicio sumario por la jurisprudencia de los tribunales federales.

Hay, sin embargo, algunas reglas de un carácter especial, para los juicios hipotecarios y posesorios y para los concursos y sucesiones que constituyen verdaderas novedades de que trataré oportunamente.

El tercer grupo comprende los juicios sobre nacionalidad, derechos de extranjería, expropiación, patentes de invención y amparo, cada uno de los cuales requiere un conjunto de preceptos adecuados, y ha sido, por tanto, objeto de un capítulo del Código de procedimientos federales.

XXIX

Del Juicio Hipotecario.

Por primera vez se dió entrada al juicio hipotecario en el orden federal, por consideraciones de que sólo me propongo dar una idea, pues son generalmente conocidas.

Sucedía con frecuencia, que los autos de un juicio hipotecario seguido entre particulares, ante un juez local, pasaban á algún Juzgado de Distrito, porque en dicho asunto se comprometían los intereses de la Hacienda pública, ó por cualquiera otro motivo, y en la nueva jurisdicción no había trámites propios para continuar la vía iniciada ni razones fundadas para declarar la nulidad de las actuaciones.

La acción hipotecaria había tenido hasta ahora una existencia muy condicional, pues bastaba que la Nación comprase el predio afecto al pago, para que el derecho no pudiese ejercitarse en la vía convenida, ni con las formas y requisitos designados.

Por tales motivos, y por el deseo de asimilar en cuan-

to fuere posible el procedimiento federal al del orden común, la Comisión aceptó la vía hipotecaria y determinó los casos de su procedencia, ajustándose á las prescripciones del Código de procedimientos del Distrito Federal, aceptadas en la mayor parte de los Estados de la República.

XXX

Juicios sobre posesión interina.

El proyecto de una de las Comisiones anteriores consagraba todo un capítulo á los interdictos, adoptando para esa materia, con ligeras diferencias, la doctrina de la legislación común. De haberse adoptado tal proyecto, los cinco interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión, de obra nueva y de obra vieja que sólo pueden suscitarse entre particulares, porque sólo miran el interés privado, habrían caído dentro del dominio de la competencia judicial, con perjuicio de los intereses de la Nación.

La ley española de enjuiciamiento civil, que sirvió de modelo al Código de Procedimientos del Distrito y al proyecto referido, pudo haber encargado á la justicia esta clase de controversias, porque en España lo contencioso-administrativo permite que la administración sea juez de sus propios negocios; pero en México, tal confusión de atribuciones judiciales y administrativas no es legalmente posible, dada la prohibición terminante del artículo 50 constitucional.

La Comisión actual quiso, por lo mismo, trazar la línea divisoria entre los Poderes Ejecutivo y Judicial para no confundir sus respectivas atribuciones, extremar la dificultad y resolverla francamente

estableciendo las reglas que sobre este particular han de observarse.

Las autoridades federales administrativas, retendrán y recobrarán la posesión interina; y el que por ello se considere perjudicado, podrá deducir en el juicio correspondiente las acciones de propiedad ó posesión definitiva. Esto en nada perjudica el recurso extraordinario de amparo para el caso de violación de alguna garantía.

La misma regla se observará cuando se trate de impedir la construcción de obra nueva ó de destruir algún objeto ó edificio peligroso.

Estas son las determinaciones de los artículos 710 y 711 del Código de Procedimientos federales. La Comisión las adoptó, de acuerdo con las ideas expuestas, dejando á la ley administrativa el encargo de fijar las condiciones y trámites á que debe sujefarse la autoridad en el ejercicio de esas atribuciones.

XXXI

Del juicio de Concurso.

Decía el Sr. Lic. Vallarta en la crítica que hizo de uno de los proyectos anteriores:

"Que en un concurso la Federación puede tener interés, es cosa indudable; que de sus asuntos no pueden conocer más que los Tribunales federales, mpoco habrá quien lo dispute. De estas premisas sigue, como consiguiente que por sí mismo se imne, que la Jurisdicción federal, en los casos de su mpetencia, es atractiva, como lo declara el artílo 173 del Proyecto; pero de esto á que ella se nvierta en usurpadora de atribuciones que la Consución no le da, que la naturaleza misma de su

instituto repugna, hay inmensa distancia; y á hacerla no atractiva sino usurpadora convergen todas las disposiciones del Proyecto relativas á concursos. Bien está que la Federación reclame el pago del crédito que le deba en concurso, y que no permita que el juez de ésta falle las cuestiones que ese pago suscite, sino que ejerciendo su jurisdicción atractiva, lleve esas cuestiones á sus propios tribunales; todo esto es lícito y constitucional; pero sacar todo el concurso del conocimiento de su juez, convertir en ordinario al tribunal federal, para que oiga y decida toda clase de controversias entre todos los acreedores, aun aquellas que en nada afectan á su propio interés; para que se incaute en la administración de todos los bienes del concursado; para que determine hasta quién deba ser el síndico, para que entienda hasta de los más pequeños detalles del enjuiciamiento civil, es cosa que, en mi concepto, no se puede en el terreno de los principios sostener; porque ello convierte, lo repito, la jurisdicción atractiva federal en usurpadora de la local; porque reviste á los jueces federales de la plenitud de la jurisdicción ordinaria que no tienen; porque viola, en fin, los preceptos constitucionales."

Ya he manifestado que no se aceptó la jurisdicción atractiva en el orden federal, y expuse los motivos que la Comisión tuvo presentes para ello; pero el Sr. Vallarta la aceptaba, y no parece consecuente en la doctrina por él expuesta que acabo de insertar. En efecto, si la Federación tiene interés en el concurso y el Juez de Distrito goza de jurisdicción atrrativa, ¿qué otra cosa puede hacer sino avocar el conocimiento de ese juicio universal? y entonces ¿cómo no usurpar atribuciones? En mi concepto puede hacerse lo uno sin lo otro. Surge por ejemplo una controversia entre particulares y queda necesariamente sujeta á la decisión de las autoridades

orden común, únicas competentes para esta clase de negocios; pero entra en tercería la Hacienda pública, y el Juez federal se avoca el conocimiento del asunto y lo substancía y decide, con lo cual usurpa necesariamente las atribuciones del juez local, porque al decidir sobre el interés público, decidió también sobre el privado.

En materia de concursos había dos prácticas igualmente viciosas: una determinada por la circular de 19 de Octubre de 1860, en virtud de la cual el Juez de Distrito atraía el juicio en que tenía interés el Fisco, y no devolvía los autos á la justicia común sino cuando aquél quedaba satisfecho; no decidía sobre derechos de particulares; se limitaba á fijar el de la Hacienda pública y á hacerlo efectivo, después de lo cual devolvía los autos para que el concurso siguiera sus trámites ante el juez competente. La segunda práctica, más generalmente aceptada, era una consecuencia del privilegio fiscal: el Juez de Distrito se declaraba juez del concurso y aseguraba los bienes, nombraba y removía síndicos, pronunciaba sentencia de graduación y la ejecutaba.

En el primer caso, el abuso es inexplicable; la Justicia Federal no tiene derecho de suspender el ejercicio de la común, de paralizar su acción hasta que se decida sobre los intereses federales; en el segundo, el Juez de Distrito sale de los límites de su competencia constitucional, y oye, substancía y resuelve cuestiones de orden meramente privado.

Teniendo en cuenta estas dificultades el Sr. Vallarta, propuso una nueva forma de procedimiento, como es de verse en el siguiente párrafo de su estudio:

"Como principio fundamental en la materia, debía consagrarse éste: La Federación no entra en concurso; principio que aunque á primera vista parezca una paradoja, no lo es, como no lo fué cuando por

primera vez la jurisprudencia moderna proclamó la máxima de que "el acreedor hipotecario no entra en concurso;" y al lado de ese principio debiera consignarse la doctrina de que en el concurso en que la Federación esté interesada, sus tribunales, ejerciendo la jurisdicción atractiva que les pertenece, deben avocarse sólo el conocimiento del negocio que motive ese interés, resolviendo ellos todas las cuestiones que con él se liguen; pero dejando expedita la jurisdicción ordinaria para que siga conociendo de todos los otros asuntos del concurso, y no quedando inhibida, mientras la ejecutoria federal no se pronuncie, sino de aquel negocio del interés de la Federación."

La Comisión estudió cuidadosamente esta nueva teoría, y encontró inadmisible el principio de que la Federación no entra en concurso, supuesto que forzosamente concurre con los demás acreedores al reparto de los bienes que por cesión voluntaria ó por quiebra declarada dejaron de pertenecer al fallido. Los acreedores comunes, con el auxilio de la justicia ordinaria, y el Fisco con el de la Federal, se aplicarán en el grado y cantidad que les corresponda los bienes de la masa común, y concurrirán, por lo mismo, en lo que al pago se refiera. No es, pues, exacto que la Federación no entre en concurso.

Hay aún otro fundamento de mayor importancia: No existe precepto alguno terminante que declare la preferencia absoluta de los créditos de la Hacienda pública federal; por lo contrario, las leyes 23, tít. 13, part. 5ª, 4 y 5, tít. 41, lib. 12, Nov. Rec.; 10, tít. 20, part. 3ª 9, tít. 3º part. 5ª y otras varias, suponen la prelación de ciertos créditos de particulares sobre los del Fisco, y esto hace que la teoría propuesta vacile y claudique.

En un concurso puede haber créditos preferentes al fiscal y otros no preferentes; y en tal caso, ¿qué es lo que se avoca el Juez de Distrito? "Sólo el co-

nocimiento del asunto federal," dice el Sr. Vallarta; pero este asunto es esencialmente relativo, y su decisión comprometerá en todo caso los intereses particulares. En efecto, si se supone que en uno de estos juicios hay cuatro créditos, tres representados por A, B y C, y otro por el Ministerio Público federal, y que el monto de los bienes alcanza apenas para pagar á uno de dichos acreedores, se tendrá la evidencia de lo expuesto; porque si el juéz federal declara preferente el crédito de la Nación y lo manda pagar íntegro, quedó de hecho resuelto cada uno de los otros asuntos; si la sentencia de los tribunales federales declara que el crédito de A es preferente al crédito fiscal, y éste á los de los otros acreedores B y C, el Juez común que resolviera en otra forma la prelación, dividiría la continencia de la causa y provocaría conflictos de extraordinaria trascendencia.

Por estos motivos la Comisión no pudo aceptar las ideas mencionadas en toda la extensión que les diera su autor; pero como hay cuando menos una observación perfectamente fundada, que consiste en la inconstitucionalidad de las resoluciones del juez federal sobre asuntos extraños á su competencia, observación que ya se había tenido en cuenta y de la que hice mérito al ocuparme en la acumulación de autos, sí pareció oportuno dejar á la autoridad común el conocimiento del juicio universal, para que el síndico que tiene la representación legal de los acreedores, sea el que litigue contra el Fisco, ora negándole absolutamente su derecho, ora impugnando su preferencia respecto de uno ó varios de los créditos de particulares.

El Juez de Distrito no se avocará el conocimiento del negocio en virtud del fuero atractivo, ni el juez común podrá en caso alguno decidir sobre intereses federales. La Hacienda pública, aun cuando concu-

rra con los otros acreedores, no entrará en el juicio universal, sino que secuestrados por ella los bienes del concurso, en la cantidad necesaria para cubrir su crédito, esperará después la conformidad ó la demanda de los interesados. En este último caso, podrán continuar las actuaciones ante el juez local, quien no tendrá otra taxativa que la de no disponer de los bienes concursados hasta que la sentencia de los tribunales federales cause ejecutoria.

Tales son las determinaciones de los artículos 702 y siguientes del Código federal.

XXXII

Del Juicio de Sucesión.

Las razones expuestas en el capítulo anterior determinaron para los juicios hereditarios una legislación semejante á la de los concursos, con las diferencias exigidas por la naturaleza de esta clase de negocios.

La Nación puede ser heredera universal, y en tal caso la competencia de los Tribunales federales es indiscutible; pero puede también heredar en concurrencia con particulares, y entonces podría sobrevenir un conflicto que no tuviese solución legal.

El principio de que la Hacienda pública no entra en los juicios universales aleja este peligro, sin que por ello sufra quebranto alguno el interés particular pues la testamentaría sigue sus trámites ante el juez común, á la vez que el fisco promueve ante la autoridad federal, en juicio sumario y con citación y audiencia del albacea, las declaraciones que exclusivamente conciernen al primero.

Si se trata de un intestado en el Distrito ó Ter

torios en que deba suceder la Hacienda pública, el juez común será competente para la radicación del juicio y para todos sus trámites hasta la declaración de heredero, en los términos de los artículos 3,634 y 3,635 del Código civil de dichas Entidades, y la razón es obvia: al juez local corresponde decidir si hay ó no herederos, y sólo cuando no los hay entran los bienes al dominio del Estado porque son vacantes.

Respetando sin embargo la Comisión, los principios adoptados en el Código civil referido, se limitó á disponer que, expedida la declaración de heredero en favor de la Hacienda pública, pase el expediente al Juzgado de Distrito para la toma de posesión y demás efectos, con lo cual no hizo más que repetir lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

XXXIII

Del juicio de amparo.

La materia más ardua y trascendental de la legislación federal es la del amparo, ya por los extensos límites que le fijaron los artículos 101 y 102 de la Constitución, ya por su carácter esencialmente nacional, que no suministra otros precedentes que los rincipios de nuestro derecho público y las enseñanzas de la experiencia.

Para la resolución de las difíciles cuestiones que ste punto entraña, la Comisión consultó el parecer e personas autorizadas, y además el Señor Secreario de Justicia designó al Sr. Lic. Eduardo Novoa, tiguo Magistrado de la Suprema Corte y especia-

lista muy distinguido en Derecho Constitucional, para que la auxiliara en el estudio de este capítulo.

Este letrado presentó un proyecto de reformas á la ley relativa de 14 de Diciembre de 1882, proyecto que fué minuciosamente discutido y aceptado en los términos que aparecen en los artículos 745 y siguientes del Código Federal; presentó igualmente una extensa exposición de su proyecto, que me propongo extractar en seguida.

Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar á insistentes controversias, á la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución, y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio ó subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan.

El artículo 746 restringe la acción de amparo á la parte agraviada, en acatamiento al precepto del artículo 102 de la Constitución, y explica con claridad que esta parte es la persona en cuyo perjuicio se ha violado una garantía individual.

En dicho artículo y los subsecuentes, se establecen las reglas de la personería en el juicio de amparo, que por su naturaleza reclama facilidades y amplitudes en la representación del promovente. Ni la mujer casada, ni el menor necesitarán la autorización de sus representantes legítimos, cuando el ac reclamado afecte de algún modo su integridad p sonal. En el derecho civil, la mujer casada tiene rias dificultades en su personalidad jurídica, q traídas al juicio de amparo, harían frustratorio é i ficaz el remedio introducido por este juicio. Por no, la falta de autorización marital ofrece mer

inconvenientes en el amparo, tratándose de bienes, que la falta de representación legítima de los menores, á quienes la ley civil ha rodeado de todo género de seguridades.

Conforme á la índole del amparo, no se ha creído que el apoderado general deba tener precisamente una cláusula especial para intentar y seguir el juicio, y las trascendencias para el representado, derivadas del hecho de entablarse la demanda, sin duda justifican el precepto del artículo 747. No puede decirse lo mismo del desistimiento, que es con toda evidencia trascendental en perjuicio del demandante, porque equivale á una renuncia de derecho, para la cual es indispensable la autorización expresa.

Conforme á esa misma índole; y con mayoría de razón, el artículo 748 facilita la representación de un procesado, estableciendo que es bastante para darle curso á la demanda, la aseveración protestativa que haga el defensor.

La prevención contenida en el segundo párrafo del art. 9º de la ley de 14 de Diciembre de 1882, no ha bastado para contener el abuso de algunos individuos que ejercen autoridad, y en muchos casos, tratándose de gente menesterosa é ignorante, ha resultado contraria al espíritu de la ley, porque es mas difícil justificar el parentesco que la representación proveniente de un acto jurídico. Por este motivo, al trasladar la expresada prevención á los artículos 749 y siguientes del Código federal, se introdujeron las modificaciones reclamadas por la experiencia, y que principalmente consisten: en que el juicio se falle sin necesidad de la ratificación del agraviado, cuando se oponga la autoridad responsable; y en que el parentesco se pueda justificar con testigos, cuando la garantía violada sea de las que aseguran la vida ó la libertad del hombre.

Quedan estas reformas dentro de los límites jurí-

dicos, mediante la prevención del artículo 752, pues si á pesar de tantas facilidades no llega á justificarse debidamente la personería, justo es que se sobresea en el amparo, por causa de improcedencia, supuesto que estos juicios sólo pueden prosperar á petición de la parte agraviada, con arreglo al artículo 102 de la Constitución.

La ley de 14 de Diciembre de 1882, sin establecer de un modo terminante quiénes eran parte en el juicio, atribuía ese carácter al quejoso y al promotor fiscal, dejando, sin embargo, á la autoridad responsable el derecho de rendir pruebas y alegar dentro de los términos respectivos. El art. 753 de este Código así lo declara de un modo expreso; pero agrega algo más. La práctica ha enseñado, que respecto á los amparos contra resoluciones judiciales del orden civil, el procedimiento resultaba monstruoso é injusto para la parte contraria á la que pedía el amparo, pues sin su conocimiento, puede decirse que á sus espaldas y sin defensa alguna, se substanciaba y decidía una controversia judicial en la que evidentemente tenía un interés indiscutible. La presente ley, cediendo á la justicia y á la opinión ilustrada, ha introducido en el artículo 753 la novedad de que, á pesar de no ser parte en el amparo ese tercero, puede rendir pruebas y alegar en el caso especial á que ese artículo se refiere.

Ha sido necesario establecer, de un modo claro, el cómputo del término, para entablar la demanda de amparo. Si ésta puede promoverse en cualquier día, sea ó no de fiesta, y en cualquier momento, es consiguiente que en ese cómputo entren todos los días. Además, propiamente hablando, no se trata de un término judicial, porque no surge en el juicio, sino más bien de un término de prescripción; en consecuencia, el principio general aplicable, exige que se computen los domingos y días festivos. Así lo dis-

pone el artículo 761, teniendo esta disposición, sobre sus anteriores, la ventaja de la claridad y sencillez en su aplicación.

Siguiendo el método que ha parecido más lógico, procuró la Comisión desenvolver el procedimiento de este juicio especial, estableciendo en primer término los conceptos comunes á todo él, y presentando después en secciones separadas los preceptos relativos á puntos concretos y determinados. Seguiré, pues, el mismo orden al exponer los motivos determinantes de esta nueva legislación.

SECCION I

De la competencia.

La mayor parte de las reglas de jurisdicción y competencia, están tomadas de las prevenciones generales de este Código y de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

Las reformas introducidas hoy, se encuentran en los artículos 767, 768 y 769, y se fundan en que conforme al sistema orgánico del amparo, éste sólo debe ventilarse ante el juez de Distrito y la Suprema Corte, quedando absolutamente eliminados, en el conocimiento de esta clase de negocios, los magistrados de Circuito.

SECCION II

De los impedimentos.

artículo 770 declara, que ni los jueces de Dis-
t ni los ministros de la Corte son recusables.

No hay excusas voluntarias; los impedimentos son forzosos, y al detallarlos el expresado artículo, agrega á los que ya establecía la ley, el parentesco del juez ó ministro con la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueve el juicio, ó con la persona á que se refiere la parte final del artículo 753, y el hecho de tener pendiente el juez ó ministro algún amparo semejante al de que se trate.

Los subsecuentes artículos de esta sección establecen un procedimiento claro y expedito para substanciar el incidente.

SECCION III

De los casos de improcedencia.

Se han cunfundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar á inumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el interés público. Para evitar tal confusión se agruparon en el artículo 779 todos los casos de improcedencia, tarea difícil y peligrosa, pero con la cual se logró ordenar la materia y precisar esos motivos, antes sujetos al inseguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria.

En los casos de improcedencia, se han incluído algunos de sobreseimiento que señalaba la ley de 1882. La razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia.

De modo que, la razón de improcedencia y la de sobreseimiento, es la misma. La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento, estriba solamente en la época en que acaece ó se conoce el mot[illegible].

es antes de la demanda, produce declaración de improcedencia; si después, produce la declaración de sobreseimiento.

La fracción I de dicho artículo repite un precepto aceptado ya en las leyes anteriores: "no cabe amparo contra actos de la Suprema Corte."

Las fracciones II y III se refieren á resoluciones dictadas en los juicios de amparo y á los actos que han sido objeto de una ejecutoria; y aunque á primera vista parece que los actos comprendidos en tales fracciones son los mismos, en realidad no lo son. La fracción II se refiere á las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo; porque ha sucedido, no rara vez, que un tercero haya pedido amparo contra ellas, lo cual, si no quedara prohibido, daría lugar á una cadena interminable de juicios de este género; y la fracción III tiende á impedir que el mismo acto sea objeto de nuevo amparo promovido por el mismo individuo, aunque alegue vicios ó violaciones que no se hicieron valer en el primer juicio; una se refiere á cualquiera persona, y la otra únicamente al mismo individuo que inició el amparo.

La fracción V. establece la improcedencia del juicio respecto de actos consentidos, y al fijar la Comisión cuáles son éstos, tuvo que resolver cuestiones de importancia.

No se presumirá el consentimiento respecto á las penas corporales, entre otras razones, porque en aquéllas es muy perceptible el carácter de tracto-sucesivo, en que la violación de garantías se renueva ó se está cometiendo en cada momento de persistencia en el acto. Se tienen, sin embargo, como consentidos, pasado el término legal, los decretos y autos dictados en un proceso, pues una cuando consistan en la privación de la libertad, el acto no constituye una pena. Si por sentencia llegare á reputarse como tal, quedará comprendido en la salvedad con que co-

mienza la fracción que se examina, porque la experiencia ha demostrado que de no fijarse un término, sobrevienen anomalías irreconciliables con la ley, como la de surgir un amparo contra un acto de aprehensión, después que se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

Los incisos *A*, *B*, *C* y *D*, de la propia fracción, determinan los actos contra los que sólo puede pedirse amparo dentro de los plazos designados al efecto, pues de otro modo aquellos se reputan consentidos.

El último de los incisos citados se refiere á la consignación de un individuo al servicio militar, caso de prescripción enteramente nuevo. Para aceptarlo, se tuvo en cuenta tanto la condición de las personas generalmente consignadas, cuanto el respeto que merece la libertad individual; y como consecuencia se fijó el término de noventa días, que es el más amplio de los concedidos, y á la vez el que señala la ley militar al recluta.

La prescripción, en este caso, no puede ser más justificada, puesto que es increíble que un hombre obligado á prestar sus servicios contra su voluntad deje de reclamar en derecho cuando la ley le ofrece facilidades para ello, hasta el extremo de que un extraño pueda promover el amparo, á fin de poner al agraviado bajo la protección de la justicia federal.

La última parte del inciso *D*, de la fracción V, consecuente con el principio de que el amparo es un juicio, cerró la puerta á toda objeción contra la procedencia de la demanda so pretexto de haber recursos que debiera preferir el quejoso, siempre que éstos no se hayan interpuesto y estén pendientes de resolución ante los tribunales, porque estándolo, según la fracción IX, el juicio de amparo es improcedente.

Esta última determinación estaba ya aceptada por

las prácticas de la Suprema Corte, fundadas en que el principio de autoridad de las resoluciones judiciales no debe exponerse á un conflicto insoluble.

Hay, además, otro motivo que justifica lo expuesto: el amparo sólo debe ocuparse en la sentencia reclamada, cuando sobre ella verse el juicio; y si dicha sentencia está pendiente de un recurso que la confirme ó modifique, forzosamente habrá de llegarse á uno de estos dos extremos: ó se incluye la resolución que ponga fin al recurso en la ejecutoria de la Corte, ó no se incluye; lo primero sería anticonstitucional, porque la segunda sentencia no fué el acto reclamado; y lo último es absurdo, porque la violación se verificaría á pesar del amparo, como procedente de actos que no fueron materia del juicio.

Estas razones han parecido aceptables para fundar la prevención de que no cabe amparo contra resoluciones judiciales que han sido recurridas; pero entonces es indispensable que el recurso esté pendiente en realidad; de otro modo el amparo es prosperable.

La ley de 1882 prevenía que se dictara auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio, cuando cesaban los efectos del acto motivo del amparo, y cuando la autoridad ejecutora revocaba la disposición reclamada; pero la Comisión juzgando redundantes tales disposiciones, porque la segunda está evidentemente comprendida en la primera, sólo aceptó la que forma el texto de la fracción VI del artículo citado.

Por último, este artículo explica, en su parte final, el efecto perentorio ó dilatorio de una resolución que declare la improcedencia, según el caso de ley en que se funda.

SECCION IV

De la demanda.

Las prácticas irregulares que se habían establecido en la secuela de esta clase de negocios, la revisión oficiosa que generalmente hacían los jueces, de los procesos civiles y criminales del orden común, y los amparos otorgados por motivos ajenos á la demanda, provenían casi siempre de la vaguedad con que ésta se presentaba. El artículo 780 tiene por objeto evitar tales inconvenientes; ordena primero, que se exprese cuál de las tres fracciones del art. 745 sirve de fundamento á la demanda; segundo, que si se funda en la fracción I, se explique la ley ó acto que viola la garantía, lo que equivale á señalar la condición esencial de la cosa demandada, sin lo cual sería imposible el juicio á petición de la parte agraviada como lo exige el art. 102 de la Constitución federal; tercero, que se fije el hecho concreto en que radique la violación, á fin de que el caso jurídico no se traslimite y el juez no pueda variar la cuestión propuesta por el reclamante; y por último, que si la demanda se funda en inexacta aplicación de la ley civil, se cite la que fué aplicada ó la que debe aplicarse, y el concepto en que dicha ley no fué aplicada ó lo fué inexactamente.

En las cuestiones sobre inexacta aplicación de la ley civil hay tal vaguedad, que no pueden resolverse sin estos dos elementos: el concepto de la aplicación de la ley y el caso concreto que se reclame.

El requisito de la copia en el caso de suspensión, es una exigencia de forma para que el incidente pueda substanciarse por cuerda separada. La falta

de ella impide la admisión de la demanda sólo en el punto relativo á la suspensión; pero si ésta no se pide, aun sin la copia seguirá el juicio su curso en todo lo demás.

No obstante las condiciones señaladas y exigidas por la experiencia para estos juicios, el respeto á la humanidad reclama que el amparo contra la pena de muerte ó contra otra de las que expresamente prohibe la Constitución, sea atendido en cualquiera forma que se proponga; y así lo dispone expresamente el artículo á que he venido refiriéndome.

El 781 fija los plazos para entablar la demanda; y al tratar de los ausentes contiene una prevención fundada en las teorías más aceptadas: no se tendrán como ausentes del lugar los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución motivo del amparo.

SECCIÓN V

De la suspensión del acto reclamado.

La prescripción contenida en el artículo 27 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, daba lugar á demoras perjudiciales para los intereses del que pedía un amparo, para los del tercero y para la misma causa pública, pues con motivo de los trámites y dilaciones que originaba la revisión de la suspensión del acto, el juicio se paralizaba por mucho tiempo. La Comisión conjuró este mal con los preceptos de los artículos 708 y 783, en virtud de los cuales la expresada suspensión se substanciará en incidente, por cuerda separada.

Los casos de suspensión designados en el Código son, substancialmente, los de la ley de 1882; pero

en el art. 786 se previno que la suspensión se decrete *de oficio* y sin demora cuando se trate de la pena de muerte, destierro ó cualquiera otra prohibida expresamente por la Constitución federal.

Acontece que el Juzgado de Distrito niega indebidamente la suspensión; y mientras la Suprema Corte revisa el auto relativo, el acto que se reclama se ejecuta ó consuma, de tal manera que el amparo se frustra y nulifica. Es, por tanto, necesario, que la autoridad contra quien se reclama mantenga las cosas en el estado que guarden, aunque el juez niegue la suspensión, hasta que la ejecutoria ponga término al incidente, y así se previene en el artículo 791.

El 793, al prevenir que el tercero perjudicado puede interponer el recurso de revisión del auto en que el juez mande suspender el acto, cuando éste consiste en una resolución dictada en juicio del orden civil, ha dado fuerza legal á lo que la Suprema Corte había estado practicando por equidad.

Determina el artículo 798 que no cabe suspensión de actos negativos, y aunque los define, es posible que surja la duda, porque todo precepto admite una expresión afirmativa ó negativa sin cambiar su naturaleza; pero esta última tiene un carácter firmemente positivo ó negativo, y á este carácter se refiere el artículo, puesto que legalmente es imposible suspender un acto para el efecto de que la autoridad otorgue lo que ha negado, sin que esta suspensión implique la concesión definitiva del amparo. Es de esperarse que la autoridad judicial aplique con exactitud este precepto, inspirándose en las reglas de interpretación.

SECCION VI

De la substanciación del juicio.

La declaración de improcedencia impide examinar la cuestión propuesta por el reclamante. Si de los elementos mismos que el actor lleva en su primer escrito aparece ya de un modo indudable la improcedencia, en cuanto al tiempo, forma ó naturaleza del acto reclamado; el juez debe declararla desde luego. Esto es lo que previene el artículo 799 en su primer párrafo, resolviendo dudas no previstas en las leyes anteriores. Si la improcedencia no es manifiesta, el juez de Distrito ante quien se promueva el amparo tendrá que substanciarlo con arreglo á la ley.

Entre las modificaciones introducidas deben mencionarse las que se fundan en los siguientes motivos.

En la mayoría de los casos es la autoridad ejecutora quien debe justificar la legalidad constitucional de sus actos, porque está en aptitud de hacerlo y por el empeño que para ello se supone en todo funcionario cuando sobre él pesa una acusación que produce alguna duda sobre la legalidad de su conducta oficial.

Para que este precepto no dé lugar á abusos, y para dejar á dicha autoridad en aptitud de justificar esos actos y á salvo el derecho de tercero, el artículo 802 previene que en estos casos se abrirá el juicio á prueba.

El hecho de constituir en los amparos una nueva instancia ó un nuevo juicio sobre lo mismo que los tribunales comunes habían decidido, ya era causa

de irregularidades, incoveniencias é injusticias; pero con la inicua anomalía de substanciarse sin la intervención del contrario, hiriendo sus intereses sin su conocimiento ni intervención. El artículo 808 pone un dique á semejantes errores. Los tribunales federales apreciarán el hecho, tal como aparezca probado en la sentencia reclamada. No se podrán tener en consideración más que las pruebas que se refieren á la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto que se acuse como violatorio de garantías individuales, y nunca las que debieron rendirse en el juicio correspondiente para probar el hecho objeto de resolución reclamada.

Se ha venido acentuando cierta antipatía contra el amparo, no obstante que es la institución más previsora, benéfica é importante de que puede gloriarse la Nación. Los Estados se sentían heridos en su soberanía viendo invadidas las facultades de sus Tribunales por los de la Federación, hasta el punto de que las interpretaciones de éstos, á pretexto de amparos, amenazaban reconcentrar toda la administración de justicia. El artículo 809 limita justamente la acción del amparo, elevando á precepto legal lo que estaba ya en la conciencia pública ilustrada.

Las disposiciones sobre multas en estos juicios en que no hay condenación en costas, daños, ni perjuicios, son más precisas que las de la ley anterior. Cuando un ministro vota en pro de un amparo, debe presumirse que el motivo para pedirlo no acusa la temeridad de quien lo alega, y no puede haber multa conforme al artículo 810. En todos los demás casos, sólo la insolvencia comprobada podrá impedir que se haga efectiva la expresada multa.

Por último, un elemento de acierto es sujetar á nuevo examen una cuestión en puntos tan delicados, como son los que pueden envolver un amparo. Por tal motivo el artículo 811 previene que las senten-

cias, las resoluciones de improcedencia y las de sobreseimiento, de ningún modo puedan ejecutarse sin la revisión previa de la Corte.

SECCION VII

Del sobreseimiento.

El sobreseimiento en el juicio de amparo se ha definido con toda claridad. Los términos en que estaban redactados algunos artículos sobre esta materia, dieron lugar á dudas y á errores que no tendrán motivo de ser en lo futuro. La fracción II del artículo 812 establece, que procede el sobreseimiento cuando muere el promovente durante el juicio, si la garantía afecta sólo á su persona; si trasciende á sus bienes, debe seguirse el procedimiento hasta pronunciarse sentencia, sin perjuicio de que el representante de la sucesión del quejoso pueda desistirse.

Por lo demás, todos los casos de improcedencia lo serán de sobreseimiento, cuando ocurran ó se descubran durante la tramitación del juicio.

SECCION VIII

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

La segunda parte del artículo 818 evitará una cuestión que á menudo se presentaba en la Corte, y que no siempre era resuelta del mismo modo. Habiéndose marcado en este capítulo la diferencia que hay entre la resolución de procedencia ó improcedencia

de un amparo y la sentencia que lo concede ó lo niega, inútil parece manifestar que no se pueden decidir en la misma votación puntos enteramente diversos. La improcedencia es la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio, haya ó no violación de garantías. La sentencia que concede ó niega el amparo, presupone la procedencia de la acción y declara solamente si hubo ó no violación de garantías, para el efecto de amparar ó negar el amparo.

El artículo 824 contiene una rectificación importante del art. 42 de la ley anterior. Faculta á la Corte y á los jueces de Distrito para suplir el error de la parte al citar la garantía violada; pero no permite alterar el hecho concreto expuesto en la demanda, ni alterar el concepto cuya expresión exige el segundo párrafo del artículo 780, en su respectivo caso.

SECCION IX

De la ejecución de las sentencias.

La única novedad introducida en este punto, consiste en la concesión hecha expresamente á los terceros perjudicados por el exceso en la ejecución de sentencias de amparo, de poder ocurrir en queja á la Suprema Corte de Justicia. Semejante disposición no necesita razones para fundarse; ella se impone por equidad indiscutible.

XXXIV

Conclusión.

La legislación federal, en materia de procedimientos, no podía ser menos adecuada á las exigencias de actualidad y á la forma del derecho moderno.

Las leyes romanas y españolas, producto de otras épocas y de otras circunstancias; algunas leyes patrias, expedidas en su mayor parte por el centralismo; y una jurisprudencia vaga y contradictoria formaban los únicos elementos de que disponían los tribunales federales para substanciar los juicios.

Y esta situación, llena de vacíos y deficiencias, parecía destinada á prolongarse indefinidamente ante un precepto constitucional que decía: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él."

La Administración actual que había removido todos los obstáculos opuestos al desarrollo del país y á la marcha de las instituciones, se preocupaba, con justicia, de dar satisfacción á una exigencia tan imperiosa; pero los esfuerzos que hacía para expedir una ley conforme con nuestras instituciones, no producían resultados inmediatos y satisfactorios, por los motivos indicados al principio de estos apuntamientos.

Fué preciso que el Señor Secretario de Justicia se decidiera á formar parte de una Comisión, á presidir sus labores y á alentar, con su presencia y con su empeño, á cada uno de los que por designación del Señor Presidente debían auxiliarlo en tan ardua empresa, para que al fin se expediese un Código de Procedimientos Civiles en el orden federal.

La Comisión sabe que dicho Código es defectuoso; pero esto no importa una decepción para ella. Desde que inauguró sus trabajos tenía la seguridad de producir una obra imperfecta, no sólo por falta de aptitudes personales, sino porque no podía contar con precedentes y prácticas de otros países, ya que nuestro sistema político presenta en esta materia una faz enteramente peculiar, á la que no pueden adaptarse los principios dominantes en otras legislaciones.

Pero de todos modos, el caos ha desaparecido, la Justicia federal cuenta con reglas claras y precisas, y se hará efectiva por medio de fórmulas expeditas y procedimientos adecuados.

Las imperfecciones de que debe necesariamente adolecer el Código de Procedimientos federales, se corregirán con las reformas que el tiempo y la experiencia señalen y justifiquen.

México, Septiembre 10 de 1898.—Luis G. Labastida.—Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Justicia é Instrucción Pública

SECCION DE JUSTICIA

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO I

Se reforma el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes (1)

1. Varias reformas sufrió este título preliminar desde que se publicó por primera vez, con fecha 14 de Noviembre de 1895, habiendo quedado definitivamente en la forma que ahora lo insertamos. Como es una parte integrante del Código de Procedimientos Federales, debiéndose considerar como la ley orgánica de los Tribunales y Ministerio Público de la Federación, hemos creído lógico conveniente colocarlo al principio de la obra, aunque el objeto de ésta sea el de publicar el «Procedimiento en el ramo civil federal.»

CAPITULO I

Del Poder Judicial de la Federación.

Art. 1° El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. (2)

Art. 2° El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes. (3)

CAPITULO II

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3° La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros. (4)

Art. 4° Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral. (5)

---

2. Véase el artículo 90 de la Constitución Federal de 1857 y el Capítulo Segundo de este mismo Título.

3. Véase el Capítulo Quinto de este mismo Título y el artículo 96 de la Constitución que fué reformado en 22 de Mayo de 1900.

4. Véase el artículo 91 de la Constitución, reformado en 22 de Mayo de 1900.

5. Véase el artículo 92 de la Constitución y los artículos 48 á 50 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Igualmente consúltese la ley de 6 de Noviembre de 1874 que dispone: que al hacerse la declaración respectiva de haber resultado electo Magistrado algún ciudadano, se señale día para que preste la protesta constitucional y desde ese día se contará el período de seis años.

Art. 5° Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y estar instruído en la ciencia del derecho, á juicio de los electores. (6)

Art. 6° Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley. (7)

Art. 7° El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente. (8)

Art. 8° Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero pueden elegir entre ambos el que quieran desempeñar. (9)

Art. 9° Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. (10)

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia tendrá un

---

6. Véase el artículo 93 de la Constitución.

7. Véase el artículo 94 de la Constitución.—Los términos de la protesta son los señalados en la ley de 4 de Octubre de 1873.

8. Véase el artículo 95 de la Constitución.

9. Véase el artículo 118 de la Constitución.

10 Véase el artículo 103 de la Constitución, reformado por la ley de 6 de Noviembre de 1874.

Presidente, un Primero y un Segundo Vicepresidentes. (11)

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal pleno ó en Salas. Para que pueda funcionar en Tribunal pleno bastará la presencia de nueve Ministros. (12)

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en Tres Salas.

Art. 13. La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, siendo uno de ellos el Presidente de la Suprema Corte; la segunda de tres Ministros, debiendo ser uno de ellos el Primer Vicepresidente de la misma Corte; y la tercera, igualmente de tres Ministros, uno de los cuales será el Segundo Vicepresidente. (13)

Art. 14. El Presidente de la Corte presidirá la primera Sala, el Primer Vicepresidente la Segunda y el Segundo presidirá la tercera Sala. (14)

Art. 15. La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros que forman las Salas, se supli-

---

11 Este artículo decía primitivamente: «La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán suplidos en sus faltas absolutas ó temporales, con arreglo al artículo 62 de este Código.»

12 Este artículo decía primero: «La Suprema Corte de Justicia ejercerá sus funciones en Tribunal pleno ó en Salas con el personal de empleados que le den las leyes.»

13 Este artículo decía antes: «La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, y de tres cada una de las otras.»

14 Primeramente este artículo estaba en estos términos: «Los Ministros entrarán á formar las Salas por el orden numérico de su elección, debiendo presidir la primera el Presidente de la Suprema Corte; la segunda, el Vicepresidente, y la tercera, el Ministro elegido conforme á este Código, para cubrir las faltas del Presidente y del Vicepresidente.»

rá por los otros cuatro Ministros según el orden numérico de su elección. (15)

CAPITULO TERCERO

De los Tribunales de Circuito.

Art. 16. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley. (16)

Art. 17. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 18. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y de sus Secretarios se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternos dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

---

15 Anteriormente este artículo decía: «La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros propietarios que forman las Salas, se cubrirá por los supernumerarios, según el orden numérico de su elección.»

16 Este artículo daba anteriormente el título de Promotor Fiscal al que ahora llama Agente del Ministerio Público.

Art. 19. Para substituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 20. Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 21. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que le siga en número. (17)

Art. 22. La falta de Secretarios de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos nombrados en la misma forma que los propietarios, la de menor tiempo ó en negocio determinado se suplirá por el Secretario que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 23. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 24. El territorio de la República se divide en tres Circuitos que radicarán en la Ciudad de México. (18).

---

17 Antes terminaba este artículo así: «.....Tribunal de Circuito que resida en el lugar más inmediato.»

18 El primitivo título preliminar dividía la República en nueve Circuitos; pero la ley de 30 de Abril de 1896 los redujo á tres, dos con residencia en esta capital, México) y el otro en Mazatlán; y por la presente ley se declara residencia de los tres la ciudad de México.

Art. 25. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

CAPITULO IV

De los Juzgados de Distrito.

Art. 26. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrán de un Juez, un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley. (19)

Art. 27. Para ser Juez de Distrito se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años y abogado ó escribano.

Art. 28. El nombramiento de los Jueces de Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se hará en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 29. En cada Juzgado de Distrito habrá tres jueces suplentes, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y que por el orden numérico de su elección, suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Art. 30. Cuando el juez propietario y los suplen-

---

19 En éste, como en el anterior artículo 16, se llaman Agentes del Ministerio Público á los empleados que antes se llamaban Promotores Fiscales.

140 CÓD. DE
Art. 19. Para subs
rio en sus faltas temp
absolutas, mientras se
vo nombrará en la mis
propietario, tres Magis
mexicanos, en ejercicio
de treinta años.
Art. 20. Los suplente
rio en el orden numéric
Art. 21. Cuando por c
impedidos para conocer
Magistrado propietario y
pasará el conocimiento de
nal de Circuito que le sig
Art. 22. La falta de Sec
les de Circuito, si excede
por interinos nombrados
propietarios, la de menor
terminado se suplirá por el
el Magistrado de Circuito,
dará Supremo Co

trito en Coahuila, con residencia
ó sea Ciudad Porfirio Díaz.
rito de Zacatecas, con residencia
atecas.
, que comprende los Distritos si-

rito en el Distrito Federal, con
l de México.
le Hidalgo, con residencia en

Tlaxcala, con residencia en

Puebla, con residencia en

Veracruz, con residencia

hiapas, con residencia en

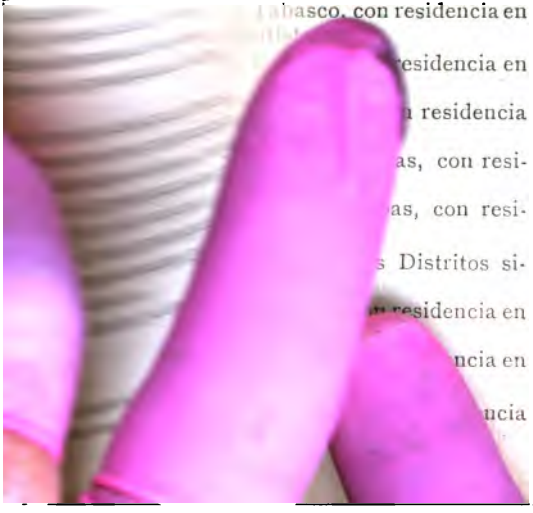

tes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro juez de Distrito residente en el mismo lugar, y no habiéndolo, al juez que resida en el lugar más inmediato del mismo Circuito.

Art. 31. La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito, será suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito establece el artículo 22.

Art. 32. Los Jueces de Distrito y los Secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos cuatro años, contados desde la fecha en que fueron nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33. Los Circuitos se dividen en los treinta y dos Distritos que se expresan á continuación:

Primer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 1° de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito en Coahuila, con residencia en Piedras Negras ó sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2° de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado 1° de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico,

Juzgado 2° de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Maxalán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tienen los límites que en seguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Tampico con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California, ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo. (20)

---

20 Antes los tres Circuitos se dividían en treinta y ocho Distritos.

Art. 35. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36. En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquél y en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO V

Del Ministerio Público.

Art. 37. El Ministerio Público federal será presidido por el Procurador General de la República; y se compondrá de tres Agentes adscritos á éste y de los adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Ejecutivo, en casos especiales, podrá nombrar los demás Agentes que considere necesarios. (21)

Art. 38. Para ser Procurador General de la República se necesita ser mayor de treinta años, abogado, mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 39. El Procurador General de la República será substituído en sus faltas absolutas ó acciden-

---

21 En estos términos estaba concebido antes este artículo: «El Ministerio Público Federal estará á cargo del Procurador general de la Nación, del Fiscal de la Suprema Corte, de los Promotores de Circuito y de los de Distrito;» pero una vez reformado el artículo 96 constitucional, por la ley de 22 de Mayo de 1900, se le dió la forma que ahora tiene.

tales y en los negocios en que tenga impedimento, por uno de los Agentes adscritos á la Procuraduría, según el orden numérico de su nombramiento, mientras el Ejecutivo designe el substituto.

Art. 40. Para el desempeño de las labores de la Procuraduría habrá el número de empleados subalternos que determine la ley.

Art. 41. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser Ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El Procurador General de la República, los Agentes y los demás empleados del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 43. Los Agentes adscritos á los Juzgados de Distrito serán substituídos en sus faltas accidentales, en el orden siguiente: por un Agente interino, por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre ó los del ramo de Correos.

Art. 44. Los Agentes adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en sus faltas accidentales se substituirán recíprocamente, ó por los Agentes adscritos á la Procuraduría, según la designación que en cada caso haga el Procurador General de la República.

Art. 45. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público están comprendidos en las disposiciones del art. 72. (22)

---

22 Todo este Capítulo es reformatorio del antiguo, en virtud de la mencionada ley de 22 de Mayo de 1900.

CAPITULO VI

De la competencia de los Tribunales Federales.

Art. 46. Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer: (23)

I De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;

II De las que versen sobre derecho marítimo;

III De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras:

VII De los casos concernientes á los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Art. 47. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte. (24)

Art. 48. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se

---

23 Este artículo es un trasunto del artículo 97 de la Constitución reformado por la ley de 29 de Mayo de 1884.

24 Véase el artículo 98 de la Constitución.

susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. (25)

Art. 49. En los demás casos comprendidos en el art. 46, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito. (26)

Art. 50. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. (27)

Art. 51. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare. (28)

Art. 52. Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

---

25 Véase el artículo 99 de la Constitución.

26 Véase el artículo 100 de la Constitución.

27 Véase el artículo 101 de la Constitución y artículos del 745 al 849 del Código de Procedimientos Civiles Federales, que va á continuación de esta ley orgánica. Antes regía esta clase de controversias la ley de 14 de Diciembre de 1882.

28 Véase el artículo 102 de la Constitución y la nota anterior.

Art. 53. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, á sus superiores.

CAPITULO VII

De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 54. Corresponde á la Suprema Corte, constituída en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el artículo 50 de este Código.

CAPITULO VIII

De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.

Art. 55. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los del Fuero de Guerra, entre unos ú otros y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios, entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales;

II Del recurso de casación;

III De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 56. La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá, en segunda instancia;

I De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

II De las controversias en que la Federación fuere parte: se entiende que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y otro caso se afecten los intereses generales de la Nación;

III De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (29)

Art. 57. La tercera Sala de la Suprema Corte conocerá en primera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

I En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito;

II De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

CAPITULO IX

De la competencia de los Tribunales de Circuito.

Art. 59. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

---

29 Antes decía esta fracción: «III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados, Promotores y Secretarios de los Tribunales de Circuito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.»

I De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

II De las controversias del orden civil ó penal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

III De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos;

IV De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones;

V De los delitos comunes de los Agentes Diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;

VI De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los Agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (30)

Art. 60. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley, admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

---

30 Antes esta fracción estaba concebida en los siguientes términos: «VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Promotores ó Secretarios, por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de su encargo.

«En los casos previstos en las fracciones II, III y V, corresponde el conocimiento al Tribunal de Circuito de México.»

CAPITULO X

De la competencia de los Jueces de Distrito.

Art. 61. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I Naturalización y derechos de extranjería; (31)

II Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes Diplomáticos extranjeros residentes en la República, ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional:

III Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución; (32)

IV Expropiación por causa de utilidad pública; (33)

V Terrenos baldíos; (34)

VI Colonización; (35)

---

31 Consúltese la ley sobre la materia, de 28 de Mayo de 1886, así como el capítulo III, del Título II, del Libro primero, sobre el Procedimiento Federal en el ramo Civil, inserto más adelante.

32 Consúltese dicho artículo 101 y el 102 de la Constitución, así como el Capítulo VI, Título II, del Libro primero, sobre Procedimiento Federal en el ramo Civil, inserto más adelante. Antes regía esta materia la ley de 14 de Diciembre de 1882.

33 Consúltese la ley de 30 de Mayo de 1882 y la de 12 de Junio de 1883. Véase igualmente el Capítulo IV, Título II, del Libro primero, sobre Procedimiento Federal en el ramo Civil, inserto adelante.

34 Véase la ley de 26 de Marzo de 1894 y Reglamentos de 5 de Junio y 10 de Octubre del mismo año, acuerdo de 4 de Mayo y ley de 1º de Julio de 1895.

35 Véase la ley de 15 de Diciembre de 1883 y Reglamento de 17 de Julio de 1889.

VII Privilegios exclusivos; (36)
VIII Correos; (37)
IX Telegráfos y teléfonos federales; (38)
X Vías generales de comunicación; (39)
XI Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación; (40)
XII Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales; (41)
XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal; (42)
XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación; (43)
XV. Bienes nacionales y nacionalizados, (44)
XVI. Lotería Nacional; (45)
XVII. Multas que se impongan por autoridades federales.
XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;

---

36 Véanse las leyes de 2 de Junio de 1882 y 7 de Junio de 1890.—Véase, igualmente, el Capítulo V, Título II, del Libro primero, sobre Procedimiento federal en el ramo Civil, inserto adelante.

37 Véanse los artículos 25 y 28 de la Constitución y consúltese el Código Postal vigente, de 23 de Octubre de 1894.

38 Consúltese la ley de 16 de Diciembre de 1881 y reglamentos respectivos.

39 Véanse las leyes de 16 de Diciembre de 1881, 5 de Junio de 1888 y sus reglamentos.

40 Véase el Presupuesto de ingresos del Erario Federal y ley sobre herencias y legados de 17 de Diciembre de 1892.

41 Consúltese la ley de 3 de Junio de 1895.

42 Véase la ley de 17 de Diciembre de 1892, así como la Sección IV, Capítulo II, Título II, del Libro primero, sobre Procedimiento federal en el ramo Civil, inserto más adelante.

43 Véase la parte relativa del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871.

44 Consúltense la ley principal, de 12 de Julio de 1859, demás relativas y sus reglamentos respectivos.

45 Véase la ley de su creación y demás disposiciones que le son anexas.

XIX. Contratos celebrados por los empleados ó agentes del Gobierno federal, para algún objeto del servicio público;

XX. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal;

XXI. Derecho marítimo;

XXII. Extradición en los casos previstos por la ley; (46)

XXIII. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación; (47)

XXIV. Incendio de embarcaciones, wagones, edificios, etc,; empleados en el servicio de las vías generales de comunicación; (48)

XXV. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación. (49)

XXVI. Falsificación y alteración de moneda. (50)

XXVII. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro federal, y cupones de intereses ó dividendos de estos títulos; (51)

XXVIII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas creados ó establecidos por ley federal; (52)

XXIX. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación; (53)

---

46 Consúltese la ley sobre extradición de criminales de 19 de Mayo de 1897.

47 Respecto de esta fracción, así como de las siguientes, hasta la XXXIX, XLI á la XLIII y XLV á XLVII, se ocupa separadamente el Código Penal de 7 de Diciembre de 1871.

48 Véase la nota anterior núm. 47.

49 Véase la nota núm, 47.

50 Véase la nota núm. 47.

51 Véase la nota núm. 47.

52 Véase la nota núm. 47.

53 Véase la nota núm. 47.

XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales; (54)

XXXI. Usurpaciones de funciones públicas en el ramo federal; (55)

XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en el ejercicio de sus funciones; (56)

XXXIII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos, mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones; (57)

XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército ó la Marina Nacional; (58)

XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares á las determinaciones de funcionarios federales; (59)

XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el Ramo Federal; (60)

XXXVII. Evasión de presos consignados á los Tribunales federales; (61)

XXXVIII. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación; (62)

XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales; (63)

XL. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercio de sus funciones, con excepción

---

54 Véase la nota núm. 47.
55 Véase la nota núm. 47.
56 Véase la nota núm. 47.
57 Véase la nota núm. 47.
58 Véase la nota núm. 47.
59 Véase la nota núm. 47.
60 Véase la nota núm. 47.
61 Véase la nota núm. 47.
62 Véase la nota núm. 47.
63 Véase la nota núm. 47.

de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución; (64)

XLI. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación; (65)

XLII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal; (66)

XLIII. Delitos contra el derecho de gentes; (67)

XLIV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación; (68)

XLV. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal; (69)

XLVI. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal; (70)

XLVII. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los Tribunales federales, y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito. (71)

Art. 62. Son también de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomienda la ley.

---

64 Consúltense los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución, reformados por la ley de 13 de Noviembre de 1874. Véanse igualmente las leyes de 3 de Noviembre de 1870 y Junio 6 de 1896.

65 Véase la nota núm. 47.

66 Véase la nota núm. 47.

67 Véase la nota núm. 47.

68 Estos delitos se castigan con arreglo á las disposiciones especiales que existen para el caso y conforme al Código Penal.

69 Véase la nota núm. 47.

70 Véase la nota núm. 47.

71 Véase la nota núm. 47.

CAPITULO XI

De las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 63. Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno:

I Elegir á mayoría absoluta de votos entre los Ministros que la formen, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones;

II Elegir el mismo día, y acto continuo de la elección de Presidente, un Primer Vicepresidente, que suplirá las faltas de aquél, y un Segundo que suplirá las faltas del Primer Vicepresidente; (72)

III Elegir inmediatamente después á los demás Ministros que conforme al artículo 13 deben formar las Salas. (73)

IV Nombrar los Secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas.

V Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna del Magistrado ó Juez respectivo;

VI Proponer terna al Ejecutivo para el nombra-

---

72 Anteriormente decía esta fracción: «II. Elegir un Vicepresidente, que suplirá las faltas del Presidente, y durará en su encargo un año, verificándose su elección el mismo día y acto continuo de la en que se verifique la de éste.»

73 Esta fracción decía antes: «III. Elegir al mismo tiempo un Ministro que sustituya al Presidente en la falta de éste y del Vicepresidente.»

miento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y de los Secretarios respectivos; (74)

VII Conceder licencias, que excedan de quince días, á sus propios Ministros;

VIII Conceder licencias con arreglo á la ley, á los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y á los Secretarios y demás empleados de la misma Corte; (75)

IX Admitir las renuncias que hagan los secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federacion;

X Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales Federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al Juez respectivo;

XI Destituir á los secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa de mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al juez competente;

XII Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de

---

74 Antes decía esta fracción: «VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y de Secretarios de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito.»

75 La ley á que se refiere esta fracción es la de 14 de Octubre de 1896.

Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los artículos 25 y 35;

XIV Autorizar á los Jueces federales para que salgan del lugar en que residen, á práctica de diligencias; (76)

XV. Acordar las visitas que deban hacerse á los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Ministros ó del Procurador General de la República; (77)

XVI. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar los Ministros que han de desempeñar las comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público. (78)

CAPITULO XII

De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 64. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dic-

---

76 Decía anteriormente esta fracción: «XIV. Conceder licencias á los jueces federales para que salgan del lugar en que residan, á practicar diligencias en los términos prevenidos por la ley.»

77 Esta fracción es enteramente nueva.

78 Esta fracción era antes la XV, y estaba redactada en los siguientes términos: «XV. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar las comisiones económicas de los Ministros de su seno que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.»

designe, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á derecho;

IX Ejercitar en grado la acción penal;

X Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, en los procesos concluídos por sentencia ejecutoria y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Agentes del Ministerio Público.

XI Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Agentes, y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales;

XII Imponer correcciones disciplinarias á los Agentes y empleados subalternos del Ministerio Público, en la forma y términos que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo 47 del libro primero de este Código.

XIII. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinado negocio. (81)

---

81 Antes, este artículo, así como los demás que forman el Capítulo XIII, estaban redactados en los siguientes términos: «Artículo 64.—Son atribuciones del Procurador General de la Nación:

I. Pedir en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. En las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y otro;

III. En las controversias determinadas por el artículo 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte, y en ellas no esté interesada la Hacienda Pública de la Federación;

IV. Obsequiar las instrucciones que reciba del Ejecutivo, pedirlas á éste cuando lo estime necesario, y darlas, en igual caso, á los Promotores Fiscales;

Art. 66. Son atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito:

I. Demandar, contestar demandas ó pedir en los

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;

VI. Recabar de las Oficinas Públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Promotores, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público.

VIII. Visitar por sí ó por medio de los Promotores de Circuito, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á la ley.

Art. 65. Son atribuciones del Fiscal:

I Pedir ante la Suprema Corte, en todas las controversias en que esté interesada la Hacienda pública;

II Obsequiar las instrucciones que le diera el Ejecutivo, para iniciar y perseguir los asuntos á que se refiere la fracción anterior, no pudiendo desistirse en ellos sin autorización expresa de la respectiva Secretaría de Estado;

III Ejercitar en grado la acción penal en los procesos instruídos contra los presuntos responsables de delitos de la competencia de los Tribunales de la Federación;

IV Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los promotores fiscales, en los procesos concluídos por sentencia ejecutoria y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia;

V Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Promotores, y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales, comunicando al Procurador General las noticias de los negocios que fueren de su incumbencia;

VI Examinar las listas y actas de visitas de cárcel, que deben remitirle los Promotores, á fin de castigar y prevenir las detenciones arbitrarias, el retardo en los procesos y los abusos cometidos en las prisiones;

negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que estuvieren adscritos;

II. Ejercitar la acción penal;

III. Sujetarse á las instrucciones que reciban del

VII Dar en los asuntos de su conocimiento, instrucciones á los Promotores fiscales.

Artículo 66. En caso de duda sobre si en determinado negocio se debe oir al Procurador General ó al Fiscal la respectiva Sala de la Suprema Corte decidirá sin ulterior recurso.

Artículo 67. Son atribuciones de los Promotores Fiscales de Circuito y Distrito:

I Pedir en todos los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que están adscritos;

II Sujetarse á las instrucccciones que en determinados negocios, reciban respectivamente del Procurador General y del Fiscal, y pedir á éstos las que estimen necesarias para el despacho de los negocios qu elas requieran;

III Cumplir las instruciones que en casos urgentes reciban directamente de las Secretarías de Estado, sin perjuicio de que éstas comuniquen dichas instrucciones al Procurador General y al Fiscal, en su caso por conducto de la Secretaría de Justicia.

IV Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, no pudiendo desistirse sino en virtud de autorización expresa.

En el mismo dia en que se haya admitido el recurso, darán aviso oficial, bajo pliego certificado, ó por telégrafo si hubiere urgencia, á su inmediato superior, proporcionándole los datos y comunicándole las explicaciones que pueda necesitar para sostener en tiempo el recurso;

V Dar al Procurador General de la Nación y al Fiscal, una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guardan é indicando las dificultades que presentan para su despacho;

VI Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó Juzgados á que están adscritos.

VII Practicar, los de Circuito, las visitas que les encomiende el Procurador General de la Nación con arreglo al art. 64, frac. 8ª;

VIII Manifestar al Procurador General de la Nación los motivos para intervenir en determinado negocio;

IX Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes.

Procurador General de la República, y pedirle las que estimen necesarias para el despacho de determinados negocios;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que procedieren;

V. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que conozcan, expresando el estado que guarden é indicando las dificultades que presenten para su despacho;

VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó juzgados á que estén adscritos;

VII. Manifestar al Procurador General los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio;

VIII. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes. (82)

Art. 67. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público, cumplirán también las instrucciones que reciban directamente de cualquiera de las Secretarías de Estado, en los asuntos de sus respectivos ramos, sin perjuicio de que la Secretaría que dé dichas instrucciones las comunique á la de Justicia. Ni el Procurador General de la República, ni los Agentes podrán confesar la demanda, ni desistirse, en los negocios en que intervengan, sin instrucción expresa de la Secretaría de Estado correspondiente. (83)

Art. 68. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renuncias que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos secretarios, Procurador General de la República, Agentes y empleados del Ministerio Público. (84)

---

82 Véase la nota núm. 81.

83 Véase la nota núm. 81.

84 Véase la nota núm. 81.

CAPITULO XIV

Disposiciones complementarias.

Art. 69. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte; los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la Capital, ó ante el Gobernador del Estado ó la primera autoridad política del lugar.

Ante la Secretaría de Justicia, la otorgará el Procurador General de la República, ante éste los Agentes del Ministerio Público residentes en esta Capital, y los de fuera de ella ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado á la Secretaría de Justicia, por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios y empleados que dependan de ella, y directamente cuando se trate de los del Ministerio Público. (85)

---

85 Anteriormente decía este artículo: "Artículo 68. Los magistrados, jueces, promotores fiscales y demás empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al tomar posesión de sus cargos ó empleos, harán protesta formal, sin reserva alguna, de guardar, en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen.

Los magistrados de Circuito otorgarán la protesta ante la Su-

Art. 70. Ningún funcionario ó empleado de los Tribunales de la Federación pueden abandonar la residencia del Tribunal á que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 71. Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados Federales; y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á funcionarios y empleados del Ministerio Público. (86)

Art. 72. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública;

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal ó Juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del Magistrado ó Juez pro-

---

prema Corte, ante el Gobernador del Estado en que deban ejercer sus funciones, ó ante la primera autoridad política de la localidad.

Los jueces de Distrito propietarios la otorgarán ante la Suprema Corte, ante el magistrado de Circuito respectivo, ante el Gobernador del Estado ó ante la primera autoridad política del lugar.

Los promotores de los Tribunales y Juzgados de la Federación otorgarán la protesta ante la Secretaría de Justicia ó ante el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito correspondiente.

Los secretarios y demás empleados otorgarán la protesta ante la Suprema Corte ó ante el Magistrado ó Juez respectivo.

En todo caso, se remitirá á la Corte un duplicado del acta respectiva para que lo comunique á la Secretaría de Justicia.

86 Véase la ley de 14 de Octubre de 1896.

pietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal ó Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 73. Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los Jueces de primera instancia.

Art. 74. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 75. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renuncias que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios de los Tribunales de la Federación y funcionarios y empleados del Ministerio Público. (87)

ARTÍCULO II

Se reforma el art. 150 del Código de Procedimientos Federales en estos términos.

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, en la corateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

---

87 Este artículo decía primitivamente: «Artículo 74. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renuncias que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Promotores fiscales y secretarios de los Tribunales de la Federación.»

II La amistad íntima con alguno de los litigantes ó patronos;

III La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto de litigio;

V La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

VII Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

VIII Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

IX Seguir algún proceso en que sea Juez, árbitro ó arbitrador alguno de los ligantes, ó un juicio civi con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción I;

X Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la fracción I;

El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos de conocer en los casos á que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII, de este artículo. (88)

ARTÍCULO III

Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos federales, las

88 Este artículo, el siguiente y el transitorio, son nuevos, debiendo de tenerse en cuenta el primero al consultarse el 150 del Procedimiento Civil Federal inserto más adelante.

demás reformas que considere necesarias, dando cuenta al Congreso del uso que haga de la autorización que se le concede. (89)

ARTÍCULO TRANSITORIO

En el presente año fiscal la plata y sueldos del Ministerio Púbico Federal, serán los siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Procurador General de la República.... .....$	21 92	8,000 80
Un Agente, primer adscrito á la Procuraduría	10 96	4,000 40
Dos Agentes, segundo y tercero, adscritos á la misma oficina, á $3,500.35 cada uno.....	9 59	7,000 70
Un escribiente, oficial de partes y archivero	2 20	803 00
Tres escribientes á $602.25	1 65	1,806 75
Un mozo de oficios y portero de la oficina..	0 83	302 95
Gastos de oficio.....		192 00

Los Agentes del Ministerio Público y Federal, adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, disfrutarán los sueldos que asigna el Presupuesto á los Promotores Fiscales. (90)

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*A. Arguinzoniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

89 Véaase la nota anterior núm. 88.
90 Véase la nota anterior núm. 88.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1900.—*J. Baranda.*

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Justicia é Instrucción Pública

SECCIÓN PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente:

LIBRO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO EN EL RAMO CIVIL

TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

CAPITULO I

De la personalidad de los litigantes (91)

Art. 75 (bis). Toda persona que conforme á la

91 Este Cap. concuerda con el Cap. I, Título I, Libro I, del Cód de Procs. Civs. del Distrito Federal y con el Cap. II, Tít. I, Libro I, del Cód. de Com.

ley, esté en el ejercicio de sus derechcs civiles, puede comparecer en juicio, por sí ó por apoderado, ante los Tribunales Federales.

Por los incapacitados y los ausentes comparecerán sus representantes legítimos. (92).

Art. 76. La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone este Código; las partes integrantes de la Unión, por los funcionarios que designen sus leyes locales, y las demás personas que gozan de entidad jurídica, por sus representantes legalmente constituídos.

Art. 77. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común, que eligirán de entre ellas mismas.

Si dentro de los tres días siguientes á su primera comparecencia, no hicieren el nombramiento, lo hará el juez, designando á cualquiera de los mismos interesados.

El representante nombrado tendrá todas las facultades nocesarias para cumplir su encargo.

Art. 78. En las informaciones de pobreza y en los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, bastará que se acredite la representación con carta-poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el juez. En los demás casos será indispensable el poder *apud acta* ó el mandato por escritura pública.

Art. 79. El apoderado, al aceptar el poder, queda obligado:

---

92 El título preliminar, anteriormente inserto, contenía, antes de ser reformado en tres de Octubre de 1900, solamente setenta y otro artículos, motivo por el cual comenzaba este Libro I en el artículo setenta y cinco; pero como á aquél se le aumentó uno resultaron dos con igual nomenclatura, distinguimos este segundo con un (bis).

I A seguir el juicio por todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo.

II A pagar todos los gastos que se causen á su instancia, salvo su derecho de ser indemnizado por el mandante.

III A ejecutar los demás actos inherentes al mandato.

Art. 80. Cesará el apoderado en su cargo:

I Por revocación expresa ó nombramiento posterior de otro apoderado para el mismo negocio.

II Por la renuncia del apoderado puesta judicialmente en conocimiento del poderdante con la anticipación debida.

Mientras no se acredite la renuncia en autos, el apoderado no podrá abandonar la representación que tiene.

III Por haber el mandante transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión produzca sus efectos legales y se haga constar en el expediente.

VI Por haber terminado la personalidad del poderdante.

V Por la declaración de ausencia del poderdante, hecha en la forma que determinen las leyes respectivas.

VI Por la muerte ó interdicción del mandante. El apoderado acreditará en forma el fallecimiento ó la interdicción en su caso, y sino presentare nuevo poder de los herederos del finado ó del tutor del incapacitado, el juez ó tribunal acordará que se cite á quéllos, para que dentro del plazo que se les fije, acepten su personalidad en los autos.

Art. 81. Los emplazamientos, citas y notificaciones que se hicieren al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieren hecho al poderdante, exceptuándose las diligencias que, por dispo-

sición de la ley, deban practicarse personalmente con los mismos interesados.

Art. 82. Si el apoderado abandonare el juicio, se notificará el abandono al poderdante, sin suspender por ello el procedimiento.

Art. 83. El poderdante puede ratificar en cualquier tiempo lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder, y la ratificación surtirá los efectos legales del mandato.

Art. 84. El apoderado no necesita bastantear el poder que acredite su representación.

Art. 85. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo á la ley.

Art. 86. La gestión judicial no es admisible para representar al actor; lo será para representar al demandado siempre que el gestor dé fianza de que el interesado pasará por lo que hiciere, pagará lo juzgado y sentenciado, resarcirá los daños é indemnizará los perjuicios causados por la gestión. La fianza debe ser calificada por el juez con audiencia del colitigante, y en ella el fiador renunciará los beneficios de orden y excusión.

CAPITULO II

De la habilitación para litigar por causa de pobreza. (93)

Art. 87. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, ocurrirá al juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre

93 Concuerda este cap. con el I, Tít. IV, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. del Distrito.

especial señalado por la ley para estos casos, á reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

Art. 88. La habilitación puede pedirse también durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 89. El solicitante rendirá prueba sobre su falta de recursos para litigar, la que será recibida dentro de tercero día, con citación del representante del Ministerio Público.

Art. 90. El día siguiente de haber concluído el termino de prueba, el juez pronunciará su resolución, que sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 91. La habilitación únicamente surtirá su efecto en el juicio para que haya sido concedida, y dejará de producirlo si el Ministerio Público rindiese prueba de que ha llegado á mejor fortuna el que la había obtenido.

El auto que en este caso se pronuncie, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 92. Si el habilitado por causa de pobreza obtuviere un fallo favorable, integrará la cuota del timbre fijada por la ley, al notificarse la ejecutoria pronunciada en el juicio para el que obtuvo la habilitación.

CAPITULO III

De las competencias (94)

Art. 93. Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

94 Concuerda este Cap. con los Capítulos I y II, Tít. II, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. del Distrito, y Cap. VIII, Título I, Libro V del Cód. de Com. mismo con que concuerdan los siguientes capítulos IV, V, VI y VII.

Es juez competente:

I El de la localidad en donde debe aplicarse la ley.

II El del lugar que el deudor haya designado para ser reconvenido judicialmente de pago.

III El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino para su rescisión ó nulidad.

IV El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.

V El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal.

VI En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos á prevención.

VII En el caso de que el Erario Federal sea legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el Juez de Distrito de la localidad en que esté radicado el juicio de sucesión.

VIII En los actos de jurisdicción voluntaria, es juez competente el del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces, lo será el juez del lugar en que estén ubicados.

Art. 94. Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el Juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 95. Si el demandado ó demandados tuvieren varios domicilios, será competente el Juez de cualquiera de ellos, á elección del actor.

Art. 96. Para determinar el domicilio de una persona, se estará á lo dispuesto por el Código de

Comercio ó por el Código Civil del Distrito Federal, en su caso.

Art. 97. Si las cosas, objeto de la acción real, fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas adonde hubiere ocurrido el demandante.

Art. 98. Para los actos preparatorios del juicio, será competente el Juez que lo fuere para el negocio principal.

Art. 99. En las diligencias precautorias regirá lo dispuesto en el artículo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el Juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarla el Juez del lugar en donde se hallen el demandante ó la cosa que debe ser asegurada.

Art. 100. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entable no tenga más que este objeto, es competente el Juez del lugar en que se hizo el registro.

CAPITULO IV

De la competencia entre Tribunales Federales. (95)

Art. 101. La competencia entre dos ó más Tribunales Federales se decidirá observándose el orden determinado en el capítulo anterior.

Art. 102. Cuando en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos Tribunales Federales, será competente el que elija el actor.

---

95 Este Cap. concuerda con el III, Tít. II, Libro I, del Cód. de Procs. Civs.

CAPITULO V

De las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados. (96)

Art. 103. Las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados, se decidirá declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere obtenido.

Art. 104. Esta resolución no impide que otro ú otros Jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

CAPITULO VI

De las competencias entre los Tribunales de dos ó más Estados. (97)

Art. 105. Cuando las leyes de los Estados, cuyos Jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Art. 106. En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los Jueces de un Estado á los de otro, se decidirán con arreglo al capítulo III de este título.

---

96 Igualmente concuerda este Cap. con el III, Tít. II, Libro I, del Cód. de Procs. Civs.

97 Véanse las mismas concordancias á que se refieren las notas 95 y 96.

CAPITULO VII

De la substanciación de las competencias. (98)

Art. 107. Las competencias pueden promoverse:
I Entre los Juzgados de Distrito.
II Entre los Tribunales de Circuito,
III Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia.
IV Entre los Juzgados ó Tribunales de la Federación y los Juzgados ó Tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios.
V Entre los Jueces y Tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios.

Art. 108. Ningún Juez puede promover competencia á su superior jerárquico; pero sí á otro Juez ó Tribunal Federal ó Local, respectivamente, aunque sea superior en categoría.

Art. 109. Si un Juez Federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquél, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámites que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador General.

Art. 110. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se inten-

---

98 Concuerda este Cap. con el Cap. IV, Tít. II, Libro I. del Cód. de Proç. Civs.

tará ante el Juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo, para que se inhiba y remita los autos.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonarlo para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre Jueces Federales y Locales, ó entre Jueces de diversos Estados, cuando se trata de intereses fiscales de alguno de ellos, y en el caso del artículo 113.

Art. 111. La declinatoria de jurisdicción se substanciará, como excepción dilatoria, en la forma establecida por este Código para los iniciantes.

Art. 112. La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio Público y aun decretarse de oficio por los Jueces.

Art. 113. Los Tribunales Federales iniciarán á los locales, á instancia de parte y aun de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieran la Constitución y leyes federales.

Art. 114. En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio Público, que deberá pedir dentro de tercero día lo que proceda conforme á derecho.

Art. 115. El Juez ó Tribunal, dentro de los tres días siguientes á aquel en que el Ministerio Público hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 116. Contra el auto que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad; contra el que declare no haber lugar al reque-

rimiento, se admitirá en ambos efectos la apelación que se imponga por los litigantes ó por el Ministerio Público.

Art. 117. En el oficio inhibitorio se insertará copia del escritorio en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio Público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Art. 18. Luego que el juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria, suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella, por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse prueba, dentro de tercero día.

Si se promiere prueba, se concederá un término de ocho días para rendirla, se oirá al Ministerio Público por otros tres días, y dentro de igual término, el juez ó tribunal pronunciará su acto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Art. 119. El auto en que el juez requerido se inhiba del conocimiento del negocio, es apelable en ambos efectos.

Art. 120. Contra los autos que dicten los tribunales superiores; declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 121. Las apelaciones de que tratan los artículos 116 y 119 se substanciarán sin más trámites que la vista ó informe de las partes y del Ministerio Público, y se decidirán en el plazo de diez días contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Art. 122. Si el juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio Público en su caso, y el

Juez Federal cuando proceda de oficio, puede dirigirse en queja á la primera Sala de la Suprema Corte.

Art. 123. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los jueces ó tribunales.

Art. 124. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Art. 125. Si el juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la primera Sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Art. 126. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez que la hubiere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio Público, la prueba rendida en su caso y el auto del juez requerido.

Art. 127. Recibido el oficio expresado, el juez ó tribunal requeriente, sin más substanciación, dictará auto dentro del tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella, y comunicará su resolución al juez requerido.

Art. 128. Una vez aceptada la competencia por los jueces ó tribunales competidores, continuará substanciándose hasta su decisión.

Art. 129. Estando ya en poder de la primera Sala de la Suprema Corte las actuaciones é informes de los jueces ó tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del artículo 22, se pasarán al Minis-

terio Público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Art. 130. Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría, por seis días, transcurridos los cuales se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Art. 131. La Sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días, contados desde el último de la vista.

Art. 132. La primera Sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al juez ó tribunal, y al litigante que la hubiese promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Art. 133. Notificado el fallo, se remitirá testimonio de él á los jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Art. 134. Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables; y el juez ó tribunal á quien corresponda, proveerá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.

CAPITULO VIII

De la acumulación de autos. (99)

Art. 135. La acumulación podrá decretarse á instancia de parte ó de oficio, en los casos siguientes:

---

99 Este Cap. concuerda con el Cap. II, Tít. XI, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. XXIX, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

I Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

II Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto.

III Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa.

Art. 136. Se entiende dividida la continencia de la causa:

I Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones.

II Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

III Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

IV Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente, diversidad de personas.

V Cuando las acciones provengan de la misma causa aunque sean diversas las cosas.

VI Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 137. No procede la acumulación:

I En los juicios que están en diversas instancias.

II Cuando se trata de interdictos.

Art. 138. La acumulación se pedirá, expresando:

I El juzgado en que se siguen los juicios que deban acumularse.

II El objeto de cada uno de los juicios.

III La acción que en cada uno de ellos se ejercite.

IV Las personas que en ellos se hayan constituído parte.

V Los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Art. 139. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que,

con citación de las partes, se celebrará dentro de tres días.

La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 140. Terminada la relación y oídas las partes que á ella hubieren concurrido, el Juez dictará, en la misma audiencia la resolución que corresponda.

Art. 141. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero.

Art. 142. Iniciada la acumulación, se dará á conocer á los litigantes para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente; y transcurrido este término, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto, declarando si procede ó no la acumulación.

Si el juez la estima procedente, reclamará los autos por medio de oficio con inserción de las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 146. El Juez á quien se dirija el oficio, lo pondrá á la vista del actor en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días, exponga lo que á su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando ó negando la acumulación.

Art. 144. Si la aceptare, su resolución será apelable en los términos del artículo 146. En caso de que no se interponga el recurso, el Juez requerido, ya sea que se consienta ó declare ejecutoriada dicha resolución, remitirá los autos al requeriente, con emplazamiento de las partes, para que se presenten ante éste á usar de su derecho en el término que les señale.

Art. 145. Si el Juez requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al requeriente, exponiendo sus fundamentos y fijándo-

le el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión ó insiste en ella.

En el primer caso, el Juez requeriente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo á la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de veinticuatro horas, previo aviso al juez requerido, remitirá el requeriente los autos al Tribunal de Circuito á que ambos estén sujetos, ó la Suprema Corte si el Juez requerido no pertenece al mismo Circuito, para que dicte la resolución que corresponda, al que en todo caso causará ejecutoria.

Art. 146. La apelación á que se refiere este capítulo, procederá, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios, objeto de la acumulación, admite dicho recurso; se substanciará sin más trámite que el informe de las partes, y se decidirá en el improrrogable término de quince días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Contra el fallo que se dicte no cabe recurso alguno.

Art. 147. El Tribunal de Circuito, ó la Suprema Corte de Justicia en su caso, substanciarán el incidente de acumulación, sujetándose al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

Art. 148. Desde que se pida la acumulación se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hasta que el superior respectivo pronuncie sentencia, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias y urgentes.

Art. 149. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado, á fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

CAPITULO IX

De los impedimentos y recusaciones. (100)

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento. (101)

---

100 Este Cap. concuerda con el Tít. III, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. IX, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

101 Este artículo decía primitivamente como sigue:

«Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I El parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral, dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores.

II La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos.

III La enemistad manifiesta con alguna de las partes.

IV El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto del litigio.

V La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes.

VI Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate.

VII Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes.

VIII Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata.

IX Seguir algún proceso en que sea Juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción primera.

X Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la fracción primera.»

Son impedimentos:

I El parentesco por sanguinidad en línea recta sin limitación de grados, en la corateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores.

II La amistad íntima con alguno de los litigantes ó patronos;

III La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV El interés directo ó indirecto en el negocio de que es objeto de litigio;

V La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI Tener pendiente un juicio semejante al de que se trata.

VII Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

VIII Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

IX Seguir algún proceso en que sea Juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción I;

X Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la fracción I.

El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos de conocer en los casos á que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII de éste artículo. (28)

Art. 151. Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de los litigantes, y es caso de responsabilidad la infracción del artículo anterior.

Art. 152. El impedimento se calificará por quien deba juzgar de la recusación, en vista del informe que dentro de tres días rinda el Juez ó magistrado, y contra el fallo no habrá recurso alguno.

Art. 153. Admitido un impedimento, conocerá del negocio el suplente del Tribunal de Circuito ó Juzgado de Distrito á quien tocare, ó la Sala de la Corte, integrada conforme á las disposiciones de este Código. Si el impedimento se desecha, seguirá conociendo del negocio el magistrado ó Juez que se había considerado impedido.

Art. 154. Cuando los Magistrados ó Jueces no se inhibieren, á pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación.

Art. 155. Sólo pueden recusar las personas que sean parte en el juicio.

Art. 156. Las recusaciones pueden proponerse desde que se conteste la demanda ó se opongan las excepciones dilatorias, hasta la citación para sentencia en la primera instancia ó para la vista en los Tribunales superiores.

Si después de la citación ocurriese cambio de personal del Tribunal ó juzgado, será admisible la recusación, siempre que se proponga dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

Art. 157. Si concurren varias causas de recusación, se propondrán simultáneamente, á no ser que se alegue una causa superviviente.

Art. 158. Los Jueces y Magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma ó que sea improcedente.

Art. 159. Las recusaciones se interpondrán por el interesado ó por su apoderado, expresando correcta y claramente la causa en que se funden.

Art. 160. Cuando el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito recusados, estimen cierta y legal la cau-

sa de la recusación, sin audiencia de la parte contraria se declararán inhibidos, mandando que pasen los autos á quien deba reemplazarlos, y comunicando su resolución á la Secretaría de Justicia.

Si el recusado es un Ministro de la Suprema Corte y reconoce como cierta la causa, y la Sala la estima legal, ésta dictará auto, teniéndolo por inhibido.

Art. 161. Cuando el funcionario recusado no estimare como cierta y legal la causa alegada, señalará al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra al Juez ó Tribunal que deba conocer de la recusación.

Además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término, computado conforme á la disposición relativa á este Código, si el Tribunal que debe conocer de la recusación estuviere en diferente lugar del en que resida el funcianario recusado.

El término para la presentación es improrrogable, y al recusante que no se presentare dentro de él se le tendrá por desistido.

Art. 162. El Juez, Magistrado ó Sala que deban decidir de la recusación, resolverán dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente ó á aquel en que quede integrada la Sala. Si la resolución es afirmativa y la causa se funda en hechos que no estén justificados, se abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de diez días.

Art. 163. Concluído dicho término, serán citadas las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará la resolución, contra la cual no puede intentarse ningún recurso.

Art. 164. Cuando se niegue la recusación, se condenará al recusante á una multa de 10 á 100 pesos,

que hará efectiva el Tribunal ó Juez que continúe conociendo del negocio principal.

Art. 165. Admitida la recusación, el acusado quedará definitivamente separado del conocimiento del negocio, radicando éste en el Suplente ó en la Sala respectiva.

Art. 166. En los impedimentos y recusaciones de los asesores, se observarán las disposiciones relativas á las recusaciones de los Magistrados de Circuito ó jueces de Distrito, según asesoren á unos ó á otros.

Art. 167. Los Secretarios y Oficiales mayores de los Tribunales ó Juzgados, quedan comprendidos en lo dispuesto en este título, con las modificaciones que determinan los siguientes artículos.

Art. 168. Alegado el impedimento ó la recusación, el Secretario ú Oficial mayor recusados pasará los autos á quien deba substituirlo conforme á la ley.

Art. 169. De estos incidentes conocerá el Tribunal ó Juez con quien actúe el empleado impedido.

Art. 170. Reconocida por éste como cierta la causa de la recusación, ó admitido como legítimo el impedimento, el Magistrado ó Juez declarará, sin más trámite, impedido en toda intervención en el negocio al empleado de quien se trate.

Art. 171. Si se declara que el impedimento ó la recusación no es legal, el Secretario ú Oficial mayor continuará actuando en el negocio. Las resoluciones que se dicten en este caso no son apelables.

Art. 172. No son recusables los Magistrados y y Jueces Federales:

I En los negocios en que esté interesada la Hacienda Pública.

II En las diligencias precautorias.

III Al cumplimentar exhortos.

IV En todos los actos de jurisdicción voluntaria.

V En los juicios de amparo.

VI En los recursos de competencia ó casación.
VII En los incidentes de recusación, respecto del Juez que debe de calificarla.

CAPITULO X

De las formalidades judiciales. (102)

Art. 173. Todos los juicios serán verbales, asentándose en el acta las diligencias que se practiquen. Los escritos que quieran presentar las partes se tendrán como simples comparecencias; con los documentos que se exhiban se formarán cuadernos separados. (103)

---

102 Concuerda este Cap. con el II, Tít. I, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. VI, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

103 Respecto á este trascendental artículo, repetiremos lo que dice el Lic. Antonio de J. Lozano respecto del mismo en su Código Federal de Procedimientos Civiles, página 42:

«Conforme al art. 173, que más adelante se verá, en materia de procedimiento civil federal todos los juicios son verbales, pero aja en libertad á los interesados para presentar escritos, á los que le da el simple carácter de comparecencias: así es que no es necesario tener los autos á la vista para poder promover, como sucede en el fuero común, y que da lugar á muchas dificultades y perjucios, pues no es raro que porque el expediente no se puede facilitar oportunamente queden perjudicados muchos derechos. En contraposición á lo dispuesto en el Código de Comercio, que ordena que todos los juicios sean escritos, con el formalismo de los de su clase, establece que el procedimiento sea verbal, con la mira de facilitar la actuación y de hacerla menos dispendiosa, sin el inconveniente señalado de la necesidad de tener á la vista los autos para promover. En cuanto á los juicios escritos que estaban pendientes en de Enero de 1857, quedó mandado que siguieran en dicha forma hasta su terminación, conforme al artículo 2º transitorio de la que pone en vigor este punto del Código Federal.»

Art. 174. Los Tribunales Federales estarán siempre expeditos para administrar justicia. El despacho ordinario se hará todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 175. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados harán constar las promociones, asentando en el expediente respectivo el día y la hora en que las partes se presenten á hacerlas.

Art. 176. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados darán cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de 10 pesos de multa y sin perjuicio de lo demás que proceda conforme á la ley.

Art. 177. En los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, los Magistrados y Jueces verán por sí mismos las actuaciones para dictar autos ó sentencias. En la Suprema Corte de Justicia darán cuenta los Secretarios, sin perjuicio de que se imponga personalmente de los autos el Ministro en turno designado en el reglamento de la misma Corte.

Art. 178. El acuerdo será reservado. Las diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del Tribunal ó Juzgado convenga que sean secretas por algún motivo justificado.

Art. 179. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y número.

Art. 180. Los Secretarios foliarán exactamente las actuaciones y rubricarán todas las hojas en el centro del escrito; pondrán el sello del Tribunal ó Juzgado en el fondo del pliego, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use

de las estampillas correspondientes, dando cuenta al Tribunal ó Juez de las faltas que observen, para que disponga lo conveniente.

Art. 181. En el caso de que el promovente tenga representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona, á la primera promoción acompañará precisamente el documento ó documentos que acrediten la personalidad.

Art. 182. Los expedientes nunca se sacarán de la Secretaría, quedando en ella á disposición de las partes para que se impongan de su contenido.

Art. 183. Los expedientes que se perdieren serán repuestos á costa del culpable, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Art 184. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados cotejarán las copias ó testimonios de constancias judiciales que el Tribunal ó Juez mande expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Art. 185. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fe ó certificar el acto.

CAPITULO XI

De las notificaciones. (104)

Art. 186. Los litigantes, en la primera diligencia judicial, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se

104 Véanse el Cap. IV, Tít. I, Libro I, del Cód. de Procs. Civs y el Cap. IV, Tít. I. Libro V del Cód. de Com., con los que concuerda.

practiquen las demás diligencias en que deban intervenir, y en el caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona demandada ó el lugar en que ésta se encuentre.

Art. 187. Los decretos, los autos, las sentencias interlocutorias ó definitivas y demás resoluciones judiciales, se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, en el mismo día en que sean dictadas, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 188. La primera notificación se hará personalmente á los interesados, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley.

Si á la primera busca no se encuentra al que deba ser notificado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por cédula, apercibiéndole de lo que hubiere lugar.

Art. 189. Las notificaciones se practicarán por el Secretario del Tribunal y por el escribano de diligencias ó ejecutor, en sus respectivos casos, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia de ella, si la pidiere, ó dejándosela si rehusare oir la notificación.

Art. 190. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique, con arreglo al artículo anterior, y por la persona á quien se hiciere. Si ésta no supiere firmar ó no pudiere, firmará un testigo á su ruego. Si no quisiere firmar ni presentar testigo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 191. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si no fuese hallado en él, se le hará la notificación por cédula, sin necesidad de mandato judicial.

Art. 192. La cédula contendrá:

I La naturaleza y objeto del juicio y los nombres y apellidos de los litigantes.

II Copia literal de la resolución que haya de notificarse.

III El nombre de la persona á quien debe hacerse la notificación.

IV El motivo de hacer la notificación por cédula.

V La fecha en que se extiende la cédula, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Art. 193. La cédula se entregará á alguno de los parientes ó domésticos del que deba ser notificado, siempre que sean mayores de catorce años, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, ó al vecino más inmediato, si á nadie se encontrare en ella. Todo esto se hará constar en una acta que se agregará al expediente, firmándola el que practique la diligencia y la persona que reciba la cédula.

Art. 194. Cuando hubiere mudado de habitación la persona que deba ser notificada y se ignore su paradero, así se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por el *Diario Oficial*, ó en los periódicos oficiales ó de mayor circulación de la localidad en que se instaure la demanda.

Art. 195. La citación de los testigos y demás personas que no sean parte en el juicio, se hará por medio del escribano ó del ejecutor.

Al efecto, se extenderá la cédula por duplicado, entregando un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá al expediente. Estas citaciones podrán hacerse por medio de oficio, cuando el Juez lo estime conveniente.

Art. 196. Los requerimientos se harán en la forma que el auto prevenga, haciéndolo constar así el escribano ó ejecutor.

Art. 197. Cuando tenga que notificarse, emplazarse, citarse ó requerirse á una persona residente fue-

ra del lugar del juicio, se practicará la diligencia por medio de exhorto al Juez de la residencia del notificado, emplazado, citado,ó requerido.

Art. 198. Cuando hubiere que citar á juicio á alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo ó se ignore dónde se encuentra, será citada por edictos que se publicarán en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno, en el periódico oficial de la localidad y en el del lugar donde se presuma que reside la persona citada, por un término que no bajará de dos meses, ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado ó por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

Art. 199. La notificación á personas que residan en el extranjero, se hará por medio de exhorto.

Art. 200. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos serán nulas si no se practican con arreglo á las prescripciones anteriores.

Cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la resolución, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos.

Art. 201. El Secretario, escribano ó ejecutor que incurriere en morosidad en el desempeño de sus funciones que le encomienda este capítulo, ó faltare á alguna de las formalidades establecidas en él, será corregido disciplinariamente por el Tribunal ó Juez de quien dependa, con una multa que no exceda de diez pesos por primera vez, de cincuenta por la segunda y con suspensión de empleo hasta por tres meses en la tercera, sin perjuicio de que indemnice debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez que conozca del negocio, el incidente

relativo á la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 202. Si el litigante citado con arreglo á la ley no comparece, las notificaciones, citaciones ó emplazamientos se harán leyendo en audiencia pública las providencias que deban notificarse, asentando razón de ello en el expediente.

Art. 203. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos á que se refiere el artículo anterior, se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local en donde celebren sus audiencias los Tribunales ó Jueces, haciéndolo constar también en el expediente. Si se tratare de sentencias definitivas, la parte resolutiva se publicará en el periódico oficial del Distrito Federal, Estado ó Territorio, y en alguno otro de la localidad.

CAPITULO XII

De los exhortos y requisitorias.(105)

Art. 204. Cuando tuviere que ejecutarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto ó requisitoria, al Juez de Distrito, ó á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un juez ó tribunal igual ó superior en grado, y la de requisitoria, cuando se dirija á un inferior.

Art. 205. Se dará entera fe y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los Jueces y Tribuna-

---

105 Concuerda este Cap. con el IV. Tít. V, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Tít 1. Libro 5º del Cód. de Com.

les de la Federación, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

Art. 206. Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Juez de Distrito, Magistrado de Circuito ó el Ministro de la Suprema Corte que designe el reglamento de ésta, y llevarán el sello del tribunal ó juzgado correspondiente,

Art. 207. En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trata, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto ó requisitoria que ratifique el mensaje.

Art. 208. Los exhortos á los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 209. No será necesaria la legalización, si las leyes ó prácticas del país á cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

Art. 210. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal ó Juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan á los Tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el Tribunal ó Juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en la nación ó lugar del Tribunal exhortante.

Art. 211. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse á los Secretarios de Legación y á los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso el exhorto se remitirá á su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones, sin necesidad de legalización.

Art. 212. El Tribunal ó Juez que recibiere un exhorto ó requisitoria extendidos en debida forma, acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en caso diverso, devolviéndolo cumplimentado.

Art. 213. Si el Juez exhortado ó requerido creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, ó si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme á las reglas establecidas en este Código.

Art. 214. La resolucción dictada por el Juez requerido, ordenando la práctica de la diligencia, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 215. Cuando un Tribunal ó Juez no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución á un Juez inferior, remitiéndole el exhorto original ó su oficio con las inserciones necesarias, si aquél no pudiere mandarse.

Art. 216. Cuando el Juez no pueda dar cumplimiento al exhorto ó requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona ó los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de la localidad en que éstas se encuentren, poniéndolo en conocimiento del Juez exhortante.

Art. 217. No se notificarán, al que presente un

exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

I Cuando se prevengan en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

II Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 218 Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó requisitoria, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido. Del mismo medio se valdrá el que haya expedido una requisitoria, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 219. Los Jueces ó Tribunales, al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Art. 220. Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán por conducto de las Secretarías de Justicia y Relaciones Exteriores, á la Legación ó Consulado mexicanos que correspondan, para su publicación, previniendo los Jueces á los interesados que ministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones, los gastos necesarios.

CAPITULO XIII

De los Términos Judiciales. (106)

Art. 221. Los términos judiciales, incluyendo en éstos el día del vencimiento, empezarán á correr desde el día siguente al en que se hubiere hecho la notificación.

Art. 222. Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas.

Art. 223. Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 224. En las actuaciones se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deban concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Art. 225. Los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado, y previa audiencia de la parte contraria.

Art. 226. Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

Art. 227. La prórroga no podrá exceder del término señalado por la ley.

Art. 228. No son prorrogables los términos:

I Para comparecer.

II Para oponer excepciones dilatorias.

---

106 Este Cap. concuerda con el Cap. V, Tít. I. Libro I, del Cód. de Procs Civs. y con el Cap. V, Tít. I. Libro V, del Cód. de Com.

III Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones.

IV Para oponerse á la ejecución.

V Para pedir aclaración de sentencia.

VI Para interponer los recursos de apelación y de casación, y siendo denegados, los que procedan con arreglo á este Código.

VII Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos.

VIII Para cualesquiera otros actos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuvieren concedidos.

Art. 229. Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1° Diez días, á juicio del Juez, para pruebas.

2° Seis días para alegar y probar tachas.

3° Cinco días para interponer los recursos de apelación y de casación.

4° Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones.

5° Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que, por circunstancias especiales, creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

Art. 230. Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.

CAPITULO XIV

De las Diligencias Preparatorias. (107)

Art. 231. Antes de promoverse una demanda, y de que sea ó se tenga por contestada, pueden promoverse algunas diligencias con calidad de preparatorias del juicio.

Art. 232. Son diligencias preparatorias las que tienen por objeto:

I Que la persona contra quien se pretenda entablar la demanda, declare bajo protesta acerca de algún hecho relativo á su personalidad.

II La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar.

III La exhibición de un testamento pedida por quien, fundado en él, tenga que deducir alguna acción, como heredero, legatario ó con cualquier otro título.

IV La exhibición ó reconocimiento de títulos y otros documentos.

V La declaración de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada, ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones; siempre que no pueda reducirse aún la acción ó la excepción, por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido.

Art. 233. El Juez ó Tribunal, en cada uno de

107 Véanse el Cap. II, Tít. IV, Libro I, de Cód. de Procs. Civ. y el Cap. X, Tít. I, Libro V del Cód. de Com., con los que concuerda.

los casos del artículo anterior, puede disponer lo que crea necesario para cerciorarse de que es urgente la diligencia preparatoria que se solicita.

Art. 234. Cuando se pida la exhibición de un documento protocolizado ó archivado, la diligencia se practicará, previa citación de la parte contraria, en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salga de éstos los documentos originales.

Art. 235. Si no comparece la parte citada para la práctica de una diligencia preparatoria, se procederá á lo que corresponda, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 236. Las declaraciones de testigos recibidas con calidad de preparatorias, se reservarán en el secreto del Tribunal ó Juzgado, para publicarse en el término probatorio, á menos que las partes consientan en que sean publicadas desde luego, en cuyo caso podrá dárseles el testimonio ó certificado que pidieren.

Art. 237. El Juez decretará la exhibición de la cosa, del testamento ó de los documentos, siempre que el promovente acredite el interés que tiene en ella.

Art. 238. Las diligencias preparatorias deberán practicarse con citación de la parte á quien puedan perjudicar en el juicio, la cual podrá usar de los derechos que le otorga la ley, cuando se trate de diligencias de prueba.

Art. 239. En caso de oposición, se comunicará ésta á la otra parte por el término de tres días; con lo que ella exponga, si el Juez lo considera necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluído este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas

rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 240. Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la que la deniegue, habrá el de apelación.

CAPITULO XV (108)

De las Diligencias Precautorias.

Art. 241. Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse:

I Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser ó ha sido demandada, sin dejar apoderado instruído y expensado que conteste el juicio y lo siga hasta su terminación.

II Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones ó el resultado del juicio que se ha promovido ó se intente promover en su contra.

Art. 242. En el primer caso del artículo anterior si la diligencia se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruído y expensado.

Art. 243. Si se pide antes, se decretará la providencia, señalando al actor el término de tres días para presentar su demanda, y si no lo verifica, pasado el plazo, quedará sin efecto la diligencia.

Art. 244. Notificada la resolución, si el arraigado se ausenta sin dejar apoderado instruído y expensa-

---

108 Concuerda este Cap. con el III, Tít. IV, Libro I del Cód. de Procs. Civs. del Distrito y con el Cap. XI, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

do, el juicio, ya esté promovido, ya deba promoverse en el término fijado en el artículo anterior, se seguirá sin necesidad de hacer la primera notificación ó emplazamiento personalmente.

Art. 245. El embargo precautorio, en el caso de la fración II del artículo 241, se pedirá expresando el valor de la demanda ó la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que debe ejecutarse.

Art. 246. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del Juez, no se llevará á cabo la diligencia precautoria ó se levantará la que se hubiese dictado.

Art. 247. Los bienes embargados por diligencia precautoria, se depositarán en los establecimientos de crédito, en las oficinas de Hacienda, ó en su defecto, en persona abonada, propuesta por el actor bajo la responsabilidad de éste y del Juez.

Art. 248. El embargo de bienes raíces se comunicará al Registro Público de la Propiedad de su ubicación, para que se hagan las anotaciones correspondientes, á fin de impedir que se vendan, enajenen ó graven los bienes de que se trata.

Art. 249. Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, se nombrará un interventor á propuesta del actor y bajo su responsabilidad.

Art. 250. El que pida el embargo precautorio deberá entablar la demanda dentro de los tres días siguientes al en que la diligencia quedare ejecutada, si el juicio hubiere de seguirse en el mismo lugar. Si ha de seguirse en otro lugar distinto, el Juez aumentará á los tres días señalados, el tiempo que sea necesario en proporción á la distancia.

Art. 251. De las diligencias precautorias queda

responsable el que las pida; y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan porque no se entable la demanda dentro del término señalado en los artículos 243 y 250, porque se revoque la providencia ó porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

El Ministerio Público no está obligado á otorgar fianza.

Art. 252. El que promueva la diligencia precautoria expresará los fundamentos en que se apoye la necesidad de la medida que solicita.

Art. 253. Para dictar una diligencia precautoria no se citará á la persona contra quien se pida.

Art. 254. En la ejecución de las diligencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 255. La persona contra quien se dicte una providencia precautoria puede reclamarla antes de la sentencia definitiva, á cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 256. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando alegue que los bienes embargados ó parte de ellos le corresponden en propiedad, ó, por lo menos, que tiene la posesión legal de ellos

Art. 257. Si el tercero prueba la posesión ó la propiedad con instrumento público, se levantará de plano la providencia en el todo ó en la parte que corresponda, quedando al que la pidió su derecho expedito para señalar otros bienes.

La resolución no afectará los derechos de posesión y de propiedad.

Art. 258. Reclamada la providencia, el Juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días; si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes; dentro de los tres que sigan á la celebración de la junta ó dentro

de igual término después de concluído el de prueba, el Juez ó Tribunal oirá los alegatos y fallará en la misma audiencia.

Art. 259. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. Si el auto recurrido levanta la providencia precautoria mientras se substancía el recurso, no se ejecutará sino previa fianza otorgada ante el Juez.

Art. 260. Cuando la diligencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 261. Contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias.

Art. 262. El embargo precautorio procede en los asuntos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.

CAPITULO XVI

De la Demanda. (109)

Art. 263. En la demanda se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio, y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

Art. 264. El actor, al entablar la demanda, presentará:

---

109 Este Cap. concuerda con el Cap. I, Tít. I, Libro II del Cód. de Procs. Civs. y en el Tít. II, Libro V del Cód. de Com.

I El documento ó documentos que acrediten su personalidad.

II Aquello en que se funde la acción que intenta, y si no los tuviere, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos.

Art. 265. Después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido.

Art. 266. No se dará curso á la demanda que no llene los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

La resolución que se dicte en este sentido, será apelable en ambos efectos, substanciándose el recurso con sólo la audiencia del actor.

CAPITULO XVII

Del Emplazamiento. (110)

Art. 267. Presentada la demanda, se emplazará á aquel contra quien se dirija, en la forma que previene este Código.

Art. 268. El término para el emplazamiento será el de seis días, y cuando haya de emplazarse una persona fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, se concederá además el que, según la distancia, sea necesario, sin que pueda exceder de un mes.

Respecto de los que residan ó se encuentren en el extranjero, el término del emplazamiento será el que el Juez fije, atendidas las distancias y la menor

110 Véanse el Cap. I, Tít. I, Libro II del Cód. de Procs. Civs. el Tít. II, Libro V del Cód. de Com., con los que concuerda

ó mayor facilidad de las comunicaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro meses.

Art. 269. Los efectos del emplazamiento son:

I Prevenir el juicio en favor del Juez que emplaza.

II Interrumpir la prescripción.

III Hacer litigiosa la cosa demandada.

IV Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque el demandado cambie de domicilio, ó por otro medio que no excluya del conocimiento del negocio á la Justicia Federal.

V Obligar al demandado á contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la declinatoria ó inhibitoria.

CAPITULO XVIII

De las Excepciones. (111)

Art. 270. Son excepciones dilatorias las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción.

Art. 271. Tienen este carácter las siguientes:

I La incompetencia del Juez.

II La falta de personalidad del actor.

III La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.

IV La litispendencia.

---

111 Concuerda este Cap. con el II, Tit. I, Libro II del Cód. de Pcs. Civs. y con el Tít. II, Libro V del Cód. de Com.

V La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada.

VI La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda.

VII La división.

VIII La excusión.

IX En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden á impedir legalmente el procedimiento.

Art. 272. Las excepciones dilatorias se opondrán antes de la contestación de la demanda y se substanciarán en el mismo expediente.

El actor expondrá lo que á su derecho convenga, y el Juez fallará dentro de tercero día.

Art. 273. Si se promoviere prueba, se concederá un plazo de ocho días para rendirla; pasado ese término, se oirá á las partes dentro de tres días; y sin más citación, el Juez fallará en los tres días siguientes al de la audiencia.

Art 274. La incompetencia promovida por inhibitoria debe substanciarse conforme al capítulo séptimo de este título.

Art. 275. La acumulación de autos se substanciará en la forma y términos que establece el capítulo octavo.

Art. 276. Las excepciones perentorias tienen por objeto destruir la acción, y se opondrán precisamente en la contestación de la demanda, en la que también podrá proponerse la reconvención, si procediere conforme á la ley.

Art. 277. Las excepciones perentorias, aunque no se exprese su nombre, se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO XIX

De la Contestación de la Demanda. (112)

Art. 278. La contestación se ajustará, en su forma, á las reglas establecidas para la demanda.

Art. 279. Si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Art. 280. En el caso del artículo anterior y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase; pero sí podrá utilizar, para su defensa, las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho.

CAPITULO XX

De las Pruebas. (113)

Art. 281. El actor y el reo deben probar, respectivamente, sus acciones y excepciones.

Art. 282. Sólo los hechos están sujetos á prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, debiendo entonces probarse la existencia de éstas y que son aplicables al hecho de que se trata.

Art. 283. El Juez abrirá el juicio á prueba si lo creyere necesario ó alguna de las partes lo pidiere.

---

112 Concuerda este Cap. con el III, Tít. I Libro II del Cód. de Procs. Civs. y con el Tít. II, Libro V del Cód. de Com.

113 Este Cap. concuerda con el I, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y con el XII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

Contra la resolución que dicte en este sentido, no habrá más recurso que el de responsabilidad; pero contra la que dicte, negándose á recibir la prueba, procederá la apelación en ambos efectos.

Art. 284. Los Tribunales recibirán todas las pruebas que se presenten, exceptuando las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 285. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Art. 286. El que solicite pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colindante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 287. Contestada la demanda, no se admitirán documentos para fundar acciones ó excepciones, salvo en los casos siguientes:

I Cuando los documentos sean de fecha posterior á la contestación.

II Cuando siendo de fecha anterior á la contestación ó referentes á hechos anteriores á ésta, proteste el que los presente que no tenía conocimiento de ellos.

III Los que siendo conocidos no hubieren podido adquirirse con anterioridad, siempre que se hubieren designado en la demanda.

IV Los que tengan por objeto contradecir la compensación ó reconvención.

Art. 288. Los Jueces y Magistrados, asistidos del respectivo Secretario, recibirán las pruebas con citación de la parte contraria.

Art. 289. La reconoce como medios de prueba:

I La confesión.

II Los documentos públicos y privados.

III El dictamen pericial.
IV La inspección ocular.
V Los testigos.
VI Las presunciones.

Art. 290. El juez, en la sentencia definitiva, apreciará las pruebas y hará la condenación en daños y perjuicios, si procediere.

CAPITULO XXI

Del término probatorio. (114)

Art. 291. El término probatorio será ordinario y extraordinario; el primero podrá concederse hasta por sesenta días cuando la prueba deba rendirse en el territorio nacional, y el segundo hasta por ciento veinte días cuando deba rendirse en el extranjero.

Dentro de esos términos, el juez señalará el tiempo que estime necesario, atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 292. El tiempo señalado por el juez es prorrogable á petición de parte; pero sólo puede extenderse al máximum fijado en el artículo anterior.

Art. 293. Pedida la prórroga, el juez resolverá de plano concediéndola ó negándola.

Art. 294. Contra el auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad. El auto en que se niegue será apelable, si lo fuere la sentencia definitiva.

Art. 295. El término extraordinario deberá pedirse dentro de los ocho primeros días del ordinario; y para que pueda otorgarse, se requiere:

---

114 Concuerda este Cap. con el II, Tít. V, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. XII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

I Que se expresen el nombre y la residencia de los que han de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

II Que se designen, en el caso de que la prueba sea instrumental, los archivos donde se hallen los documentos que deban presentarse ó compulsarse.

Art. 296. El litigante á quien se haya concedido el término extraordinario y no rindiere la prueba que hubiese propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del Juez, será condenado, en la sentencia definitiva, á pagar á su contrario una multa de cincuenta á quinientos pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 297. El término extraordinario corre con el ordinario, de modo que éste se compute con aquél; pero comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se conceda.

Art. 298. Rendidas las pruebas que motivaron la concesión, el término se dará por concluído, aun cuando de hecho no hubiere expirado.

Art. 299. Rendidas las pruebas que motivaron la concesión, el término se dará por concluído, aun cuando de hecho no hubiere expirado.

Art. 300. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados.

Art. 301. Si todos los interesados piden que el término legal se amplíe ó se dé por concluído, el Juez así lo decretará de plano.

Art. 302. Las diligencias de prueba que durante la suspensión del término se practiquen en otros juzgados, en virtud de exhorto ó requisitoria, surtirán sus efectos si el Juez requerido no tenía aviso de dicha suspensión.

Art. 303. Las pruebas que pedidas en tiempo le-

gal no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado, por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo de la parte contraria, se recibirán aun concluído el término probatorio; pero antes de los alegatos ó la vista.

Art. 304 En el caso previsto en el artículo anterior, se substanciará el incidente con audiencia de las partes, que se verificará dentro de tres días, y y en los tres siguientes se pronunciará la resolución.

Si se promueve prueba, se recibirá en el término improrrogable de diez días. Pasados éstos, se citará la audiencia con plazo de tres días, y dentro de los tres siguientes fallará el Juez.

Art. 305. Si se resuelve que sean admitidas las pruebas para el negocio principal, se recibirán dentro de un término que en ningún caso podrá exceder de diez días.

Art. 306. Cuando se observare que al examinar un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir, aunque hubiera expirado el término de prueba que el testigo sea examinado sobre el punto omitido, incurriendo el Juez, por la omisión, en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 307. Los Jueces y tribunales, aun después de la citación para sentencia, podrán para mejor proveer:

I Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.

II Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.

III Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este

artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en este título.

CAPITULO XXII

De la confesión. (115)

Art. 308. La confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio ante el Juez competente.

Es expresa ó tácita.

Expresa, la que se hace clara y distintamente; y tácita, la que se infiere de algún hecho ó se presume por la ley.

Art. 309. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudique al que la hace.

Art. 310. Contestada la demanda, todo litigante está obligado á declarar, bajo protesta, sobre hechos propios, á petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 311. Pueden articularse posiciones al mandatario siempre que estuviere expresamente autorizado para absolverlas.

Art. 312. En el caso de cesión, si el cesionario ignora los hechos, pueden articularse las posiciones al cedente.

Art. 313. Si el que debe absolver las posiciones estuviese ansente, se dirigirá exhorto al Juez del lugar en que resida, acompañándole cerrado y sellado el pliego de posiciones, de las que se dejará copia autorizada en el secreto del Tribunal.

---

115 Este Cap. concuerda con el Cap. III, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. XIII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

Art. 314. El Juez requerido se limitará á diligenciar el exhorto con arreglo á la ley y á devolverlo al juzgado de su origen.

Art. 315. El que articula las posiciones tiene derecho de asistir al interrogatorio, y hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 316. Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán cada una más que un solo hecho, y éste debe ser propio del que declara.

Art. 317. No se procederá á citar, para absolver posiciones, sino después de que se haya presentado el pliego que las contenga. Si se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 318. El que deba absolver las posiciones será citado con anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, debiendo expresarse en el citatorio el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse; y no compareciendo, se le volverá á citar en la misma forma, con el apercibimiento de que si no se presenta á declarar se le tendrá por confeso.

Art. 319. Las posiciones se absolverán por la parte á quien se articulen, sin intervención ni consulta de otra persona, aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano, podrá nombrar un intérprete, con aprobación del Juez.

Art. 320. El Juez abrirá el pliego de posiciones en presencia de la parte que deba absolverlas, se impondrá de ellas y las calificará. Concluída esta diligencia, la misma parte firmará el pliego de posiciones. Acto continuo se procederá al interrogatorio, previa la protesta legal, asentándose literalmente las respuestas.

Art. 321. Si fueren varios los que hayan de ab-

solver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Art. 322. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

Art. 323. En el caso de que el absolvente se negare á contestar ó de que sus respuestas fueren evasivas, el juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso.

Art. 324. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el Juez decidirá inmediatamente. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 325. El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo, la leerá en su presencia el Secretario; y si no quisiere, ni supiere firmar, firmarán el Juez y el Secretario, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 326. Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 327. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación.

II Cuando se niegue á declarar.

III Cuando al hacerlo, insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 328. En el primer caso del artículo anterior, el Juez abrirá el pliego que contenga el interrogatorio de posiciones y las calificara antes de hacer la declaración.

Art. 329. La declaración se hará á instancia de parte, desde la contestación de la demanda hasta la

citación para sentencia. Contra el auto que se pronuncie procederá el recurso de apelación en ambos efectos, si procediere contra la sentencia definitiva.

Art. 330. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 331. La confesión se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 327.

Art. 332. No se articularán posiciones al Ministerio Público.

CAPITULO XXIII

De los Documentos Públicos y Privados. (116)

Art. 333. Son documentos públicos:

I Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos ó jueces receptores, conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo.

II Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

III Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorio Federales.

IV Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos.

---

116 Concuerda este Cap. con el IV, Tít. V, Libro I del Cod. de Procs. Civs. y con el Cap. XIV, Tit. I, Libro V del Cód. de Com.

V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro Civil.

VI Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo.

VII Las actuaciones judiciales.

VIII Las certificaciones que expidieren las Bolsas mercantiles ó mineras autorizadas por ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio y con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades legales.

Art. 334. Los documentos de crédito de los Bancos tendrán el carácter que les atribuyan las leyes especiales de la materia.

Art. 335. Son documentos privados los que otorguen los particulares sin intervención de escribano ni de otro funcionario legalmente autorizado.

Art. 336. Las certificaciones de documentos existentes en los archivos y oficinas de la Federación, serán libradas conforme á las leyes y reglamentos á que estén sujetos dichos archivos ú oficinas.

Las copias certificadas y testimonios de constancias que obren en los tribunales federales, serán autorizadas por el Secretario Juzgado ó Tribunal, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 337. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia de parte de un documento que exista en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 338. Los documentos existentes en un lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se mandarán compulsar por medio de exhorto dirigido al

Juez de Distrito respectivo ó, en su defecto, al Juez local que corresponda.

Art. 339. Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en la República, deberán ser legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en el territorio del otorgamiento, y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones de la República.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la Capital de la República, y la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 340. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción, y no estándolo, el Juez nombrará traductor.

Art. 341. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Art. 342. Si los documentos propios de algunos de los litigantes estuvieren en poder de otra persona, podrá exigirse su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 343. Si el documento se encuentra en libros y papeles de algún establecimiento industrial ó mercantil, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la compulsa se hará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de comerciantes, se practicará lo que ordene el Código de Comercio.

Art. 344. Es aplicable á los documentos privados lo dispuesto en los artículos 337 y 339.

Art. 345. El documento privado que se presente por vía de prueba y no fuere objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Art. 346. Los documentos privados procedentes de uno de los litigantes que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe, y al efecto se le manifestarán los originales y se le dejará ver todo el texto, no sólo la firma.

Art. 347. En el reconocimiento de documentos privados se observarán las reglas establecidas en este Código para las posiciones; pero no podrá promoverse sino dentro del término de prueba.

Art. 348. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el apoderado de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 349. Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por particulares.

Art. 350. Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto, se pedirá el original á la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama autorizada por el Jefe de dicha oficina.

CAPITULO XXIV

Del Dictamen Pericial (117)

Art. 351. El dictamen pericial procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Art. 352. El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Los litigantes podrán, de común acuerdo, nombrar un solo perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez designará uno de entre los propuestos por los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 353. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para en caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez.

Art. 354. Los peritos serán nombrados dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

Art. 355. Si alguno de los litigantes no hiciere el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el Juez, y del auto correspondiente no habrá recurso.

Art. 356. Los peritos deben tener título en la

---

117 Véase el Cap. V, Tit. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y el Cap. XV, Tit. I, Libro V del Cód. de Com., con los que concuerda.

ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera otras personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 357. Si los peritos no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procederá al nombramiento de otros, dentro del término de tres días.

Art. 358. El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquiera otro caso, señalará á los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 359. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado.

Art. 360. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados á asentar en su dictamen las observaciones de los interesados y la solución que se les hubiere dado.

Art. 361. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 362. Los peritos que estuvieren conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren discordes, cada uno presentará y firmará su dictamen, y el Juez citará al tercero pa-

ra que emita el suyo en vista de los presentados anteriormente, sin obligación de adherirse á ninguno de ellos.

Art. 363. El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique su nombramiento á los litigantes, siempre que concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 150.

Art. 364. La recusación se calificará por el Juez, observándose las reglas siguientes:

I Si el perito recusado confesare la causa invocada y ésta fuere legal, el Juez declarará admitida la recusación.

II En el caso contrario y en el mismo supuesto de ser legal la causa invocada, el Juez abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de ocho días, y fenecido éste dictará su resolución.

III Si la parte contraria hubiere manifestado su conformidad con la recusación, sin más trámite se dará ésta por admitida.

Art. 365. Contra el auto en que se admita ó deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Si la recusación fuere admitida, se nombrará nuevo perito.

Art. 366. Cuando el Juez, para mejor proveer, nombrare algún perito, mandará en el mismo auto que se haga saber á las partes, para que puedan usar del derecho de recusación.

Art. 367. Los peritos se sujetarán en su dictamen á las bases que fije la ley, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarla en el caso de que se trate.

Art. 368. Si el objeto del dictamen pericial fuere fijar el valor de una finca rústica ó urbana, de un crédito, ó en general de cualquiera cosa, los peritos tendrán en cuenta el precio de plaza y todas las cir-

cunstancias que puedan influir en la determinación de ese precio.

Art. 369. No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado mayoría en el dictamen.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá acordar para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 370. A instancia de cualquiera de las partes, ó para mejor proveer, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se expida ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 371. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó por la que deje de nombrarlo en el caso del artículo 355, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en daños y perjuicios.

En el caso del artículo 366, con la misma salvedad de lo que en definitiva dispusiere la sentencia, ambas partes pagarán por mitad los honorarios del perito.

CAPITULO XXV

De la Inspección Ocular. (118)

Art. 372. La inspección ocular puede practicar-

118 Este Cap. concuerda con el VI, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. XVI, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

se á petición de parte ó por disposición del Juez, con citación previa y expresa.

Art. 373. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir á la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Art. 374. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que á ella concurran.

Art. 375. A juicio del Juez ó á petición de parte, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar ú objeto inspeccionados.

CAPITULO XXVI

De los Testigos. (119)

Art. 376. Toda persona está obligada á declarar como testigo, y la que se resistiere á hacerlo, quedará sujeta á lo dispuesto en el artículo 905 del Código Penal.

Art. 377. No pueden ser testigos;

I El menor de catorce años, salvo el caso de que el Juez estime necesaria su declaración.

II El que esté sujeto á interdicción.

III El ebrio consuetudinario.

IV El que haya sido condenado por el delito de falsedad.

V El tahur.

VI El marido respecto de su mujer y la mujer respecto de su marido, y los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo.

---

119 Véanse el Cap. VII, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs.; y el Cap. XVIII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

VII El que tenga interés en el juicio.

VIII El que viva á expensas ó sueldo del que lo presente.

IX El enemigo capital.

X El que haya sido Juez en el negocio de que se trate.

XI El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido.

XII El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras que no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos, si, por saber leer y escribir, pueden dar sus declaraciones por escrito ó por medio de intérprete en caso contrario.

Art. 378. Los testigos rendirán su declaración al tenor de los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 379. Los Jueces calificarán los interrogatorios y suprimirán las preguntas que á su juicio fueren contra derecho ó contra la moral; mandarán dar copia de ellos á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 380. Las partes podrán presentar interrogatorios de preguntas antes del examen de los testigos; estos interrogatorios se presentarán en pliego abierto ó cerrado y quedarán reservados en el secreto del Juzgado hasta el momento en que se practique la diligencia.

También podrán presentarse interrogatorios de preguntas durante el examen de los testigos ó inmediatamente después de terminado, antes de firmarse la diligencia.

Estos interrogatorios estarán sujetos al examen del Juez en los términos del artículo anterior.

Art. 381. Los interrogatorios de preguntas y re-

preguntas deben estar redactados en términos claros y precisos, y cada una de las preguntas ó repreguntas contendrá un solo hecho.

Art. 382. A los mayores de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá recibírseles la declaración en sus casas.

Art. 383. Los altos funcionarios de la Federación, Gobernadores de los Estados, Diputados á las Legislaturas de los mismos, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las oficinas federales, Gobernador del Distrito y Jefes políticos de los Territorios, rendirán su declaración por oficio.

Art. 384. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado con arreglo al artículo 204.

Art. 385. Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes imponen.

No se exigirá protesta á los menores de catorce años.

El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 386. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto ó haya incurrido en contradicción ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las declaraciones oportunas.

Art. 387. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar

las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 382, 383 y 384.

Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada, hará el Juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente.

Art. 388. El Juez, al examinar á los testigos, puede y debe hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios, á efecto de formar su convicción sobre que el testigo está en situación de conocer la verdad y que tiene ánimo de declararla.

Art. 389. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 390. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos dictarlas y rubricar las páginas que las contengan.

Art. 391. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el Secretario y firmada por éste y por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Una vez firmada la declaración del testigo, éste no puede cambiarla.

Art. 392. Los testigos están obligados á dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 393. Inmediatamente después que el testigo conteste al interrogatorio de preguntas, contestará al de repreguntas.

Art. 394. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aun cuando no se comprendan en el interrogatorio:

I Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

II Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado.

III Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante.

IV Si son amigos íntimos ó enemigos de los litigantes.

Art. 395. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio se comunicarán en el acto á las partes, si no hubieren estado presentes al practicarse la diligencia.

Art. 396. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio ó los directamente contrarios, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 397. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en daños y perjuicios.

No habiendo avenencia entre la parte y el testigo sobre la cantidad importe de la indemnización, el juez la fijará sin ulterior recurso, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 398. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta diez testigos sobre un mismo hecho, salvo lo que para casos especiales disponga este Código.

Art. 399. La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar en escritura pública ó por escrito.

CAPITULO XXVII

De las presunciones. (120)

Art. 400. Las presunciones son:

I Las que establece expresamente la ley.

II Las que se deducen inmediata y directamente de la ley.

III Las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.

Art. 401. El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que aquélla se funda.

Art. 402. No se admitirá prueba contra la presunción legal:

I Cuando la ley lo prohiba expresamente.

II Cuando el efecto de la presunción sea anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 403. Contra las demás presunciones es admisible la prueba.

---

120 Este Cap. concuerda con el Cap. IX, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y con el Cap. XIX, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

CAPITULO XXVIII

Del valor de las pruebas. (121)

Art. 404. La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena.

Art. 405. Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluída la controversia, y se procederá á la ejecución por quien corresponda; si no afecta á toda la demanda no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

Art. 406. La confesión tácita produce presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

Art. 407. Los documentos públicos hacen prueba plena.

La parte contraria puede, en confrontación con los originales, redargüirlos de falsedad.

Art. 408. La confrontación de los documentos públicos se practicará por el Secretario del Tribunal ó Juzgado, en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia.

También podrán concurrir á ella los Jueces ó Magistrados cuando lo estimen conveniente.

Art. 409. Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales, no tendrán valor alguno probatorio. Si hubiere conformidad parcial, en este punto harán prueba plena.

---

121 Este Cap. concuerda con el Cap. X, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs., y con el Cap. XX, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

Art. 410. En caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se seguirá por cuerda separada el incidente, sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluído que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 411. Los documentos otorgados en el extranjero, tendrán en juicio el mismo valor que concede este Código á los que se otorguen en la República, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los principios de derecho internacional privado, reconocidos en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Art. 412. Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en el que se podrá hacer uso de cualquiera otro medio de prueba.

Art. 413. Los documentos privados harán prueba plena contra su autor, cuando no fueren objetados ó quedaren legalmente reconocidos.

Art. 414. El reconocimiento hecho por el albacea ó por el representante común, hacen prueba plena contra la testamentaría y contra los representados, en su caso.

Art. 415. Los documentos privados cuya comprobación se obtenga por medio de testigos, tendrán el valor que merezcan las declaraciones de éstos.

Art. 416. El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra.

Art. 417. Los libros de las negociaciones mercantiles tendrán el valor probatorio que les atribuya el Código de Comercio.

Art. 418. El avalúo hecho por un solo perito ó por dos, si éstos hubieren estado conformes, se tendrá como precio de la cosa avaluada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el

promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo, y el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones

Art. 419. El valor probatorio de los demás dictámenes periciales, será calificado por el Juez, según las circu istancias.

Art. 420. La inspección ocular hará prueba plena cuando no exija conocimientos facultativos.

Art. 421. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca considerará p obados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I Que sean mayores de toda excepción.

II Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en algunos de los accidentes.

III Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen.

IV Que den fundada razón de su dicho.

Art. 422. El Juez, para estimar la prueba testimonial, tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

I Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 377.

II Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV Que el testigo conozca por sí mismo el hecho de que se trate, y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V Que la declaración sea clara y precisa, sin du-

das ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VI Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

Art. 423 Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Art. 424 Las presunciones legales de que trata el artículo 402 hacen prueba plena.

Art. 425. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 426. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere la fracción III del artículo 400.

CAPITULO XXIX

De la publicación de pruebas. (122)

Art. 427. Concluído el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación, y el juez la decretará.

---

122 Concuerda este Cap. con el XI, Tít. V, Libro I del Cód. de Procs. Civs.

El Secretario hará constar el día en que se ha hecho la públicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga, y de las fojas de que se componga.

Art 428. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

CAPITULO XXX

De las tachas. (123)

Art. 429. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 430. Las tachas deben exponerse con claridad y precisión.

Art. 431. Son tachas legales las declaradas en el artículo 377, y además que el testigo hubiese declarado por cohecho.

Art. 432. No son tachables: el testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco ó desempeñaren los oficios de que hablan los párrafos VIII y XII del artículo 377, y el que hubiere sido presentado por las dos partes.

---

123 Este Cap. concuerda con el XII, Tít. V, Libro I, del Cód. de Procs. Civs., y con el Cap. XXI, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

Art. 433. El testigo será examinado aunque adolezca de alguna tacha legal.

Art. 434. Para la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho.

Art. 435. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 436. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes. Además, á petición de parte, el testigo tachado está obligado á comparecer para contestar las nuevas repreguntas que se le hagan en el punto de tachas.

Art. 437. La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquél hubiere concluído.

Art. 438. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el Juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo anterior.

Art. 439. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 440. La petición sobre tachas suspende el término para los alegatos y vistas.

Art. 441. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPITULO XXXI

De los alegatos y vistas. (124)

Art. 442. Los alegatos serán verbales; pero las partes podrán presentar sus apuntes manuscritos ó impresos.

Art. 443. Al mandar hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará día para alegar, ordenando que el expediente quede á la vista de cada una de las partes por el término de seis días.

Art. 444. En los alegatos se observarán las reglas siguientes:

I Alegará primero el actor y después el demandado.

II En los negocios en que el Ministerio Público litigue como actor ó demandado, alegará en el orden que le corresponda; en los demás casos en que deba intervenir, alegará después de las partes.

III Cada parte podrá alegar por sí misma ó por medio de uno de sus abogados, en una sola audiencia que no excederá de dos horas.

IV Se expresarán con claridad y concisión los hechos, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que, á juicio de las partes, los justifiquen ó contradigan.

V De la misma manera podrá apreciarse la prueba de la parte contraria.

VI Los alegatos terminarán con la indicación clara y precisa de las leyes en que se funda la acción ó la excepción, en su caso.

---

124 Concuerda este Cap. con el Tít. VI, Libro I. del Cód. de Procs. Civs., y con el Cap. VI. Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

Art. 445. Las vistas se señalarán por orden cronológico, sin necesidad de que lo pidan las partes. Exceptúanse solamente las cuestiones de competencia, recusaciones, interdictos y demás negocios urgentes que, á juicio del Tribunal, deban tener preferencia. En la Suprema Corte de Justicia toca al Presidente de la Sala señalar día para la vista.

Art. 446. Sólo podrá suspenderse la vista:

I Por falta de alguno de los Ministros que forman la Sala.

II Por solicitarlo las partes de común acuerdo.

III Por enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes.

Art. 447. En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 448. Si después de la vista, pero antes de la votación, se enfermare alguno de los Ministros de la Sala, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra, lea y compute, aunque antes de la votación hubiere fallecido dicho Ministro.

Art. 449. Si visto un negocio, alguno de los Ministros de la Sala cesare en su encargo por cualquier motivo antes de la votación, se citará nueva vista, después de integrar la Sala.

Art. 450. Las vistas empezarán con una relación verbal hecha por el Secretario, quien leerá las constancias de autos que se consideren necesarias para dar idea de la cuestión que se ventile.

Art. 451. En las vistas se observarán las reglas establecidas en los artículos 442 y 444.

Si las partes lo solicitaren, se señalará una nueva audiencia para la réplica y la dúplica. En esta audiencia, cada parte sólo podrá hablar una hora.

Art. 452. Transcurrido el día señalado para los

alegatos ó terminada la vista, ya sea que las partes hubieren ó no concurrido á la audiencia respectiva, el Juez, Magistrado de Circuito ó Presidente de la Sala declararán los autos vistos, no siendo ya necesario nueva y formal citación para sentencia, la que se pronunciará en el término legal.

CAPITULO XXXII

De las resoluciones judiciales. (125)

Art. 453. Las resoluciones judiciales son decretos, autos ó sentencias. Decretos, si se refieren á simples determinaciones de trámite; autos, si deciden sobre personalidad, competencia ó cualquiera otra excepción dilatoria, sobre procedencia de la demanda ó reconvención, sobre recusación, y en general, sobre todos los que decidan un incidente; y sentencias, si deciden el asunto principal controvertido.

Art. 454. Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada.

Los autos se formularán haciendo una breve exposición de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

En la sentencia se expresarán: la fecha, los nombres, domicilio y profesión de las partes y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto de la controversia.

En párrafos distintos que principiarán con la pa-

---

125 Véanse el Cap. III, Tít. I, Libro I, del Cód. de Procs. Civs., y el Cap. XXII, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com., con los que concuerda.

labra: "*resultando*," se consignarán con claridad los hechos conducentes de la demanda y contestación, y los relativos á la reconvención, compensación y demás excepciones dilatorias.

También en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "*considerando*," se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, y se expondrán las razones, fundamentos legales y doctrinas que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

Finalmente, se pronunciará la parte resolutiva que debe ser congruente con la demanda y contestación, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando alguna de las partes hubiere sido condenada al pago de frutos, daños ó perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida ó se establecerán, por lo menos, las bases para hacer la liquidación.

Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, se reservarán á la parte sus derechos para que los haga valer en el juicio que le corresponda.

Extendida y firmada la sentencia, se notificará por el Secretario á las partes.

Art. 455. Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite, los autos dentro de cinco días, y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Cuando el Juez ó Tribunal decrete para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

Art. 456. Si transcurriere el término legal para dictarse la resolución, los Tribunales superiores

rregirán disciplinariamente á los inferiores que hayan incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo pidiere.

Art. 457. En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, los autos y sentencias se redactarán por los respectivos Jueces y Magistrados, y firmados por ellos, se autorizarán por el Secretario.

Art. 458. Para que haya sentencia ó auto, se requiere en el Tribunal pleno el voto de la mayoría de los Ministros presentes en la votación; en la 1ª. Sala, el voto de tres Ministros; y de dos, en las Salas 2ª y 3ª.

Art. 459. Cuando las Salas no estén formadas del número de Ministros que les da la ley, se integrarán conforme al reglamento interior de la Suprema Corte.

Art. 460. La designación que se haga con arreglo al artículo anterior, se hará saber á las partes, quienes podrán ejercitar sus derechos dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 461. Recogida la votación, el Tribunal Pleno y las Salas fijarán dentro de tres días los puntos que deba contener la sentencia.

Art. 462. El Ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él.

Este voto se agregará al expediente.

Art. 463. Las sentencias deben ser fundadas en ley.

Cuando no se pueden decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, se decidirá según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 464. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir, ni ne-

gar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 465. No podrán los Jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las Salas colegiadas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, pedido por las partes en los términos señalados en este Código.

Art. 466. Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Si la parte responde á la notificación, que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

CAPITULO XXXIII

De las sentencias ejecutoriadas. (126)

Art. 467. La cosa juzgada es la verdad legal.

Art. 468. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 469. Causan ejecutoria.

I Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando el interés no pase de quinientos pesos.

II Las sentencias pronunciadas en segunda instancia.

III Las de denegada apelación y denegada casación.

IV Las sentencias de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.

---

126 Este Cap. concuerda con el II, Tít. VII, Libro I, del Cód. de Procs. Civs.

V Las consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial.

VI Las sentencias notificadas de que no se haya interpuesto recurso alguno en el término señalado por la ley.

VII Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

VIII Las sentencias y resoluciones que se declaren irrevocables por prevenciones de este Código, así como aquellas respecto de las cuales no se concede más recurso que el de responsabilidad.

Art. 470. La sentencia se declarará ejecutoriada á petición de parte y con audiencia de la contraria. Los términos serán tres días para contestar y otros tres para la resolución.

La declaración será hecha por el Juez ó Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia, y no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 471. Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión, ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos, serán registradas en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que los bienes estén ubicados.

CAPITULO XXXIV

De la revocación. (127)

Art. 472. Las sentencias no pueden revocarse por el Juez ó Tribunal que las dicte.

---

127 Concuerda este Cap. con el II, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Procs. Civs., y con el Cap. XXIV, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

Art. 473. Las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo Juez ó Tribunal que las haya pronunciado.

Art. 474. La revocación puede pedirse en el acto de notificarse la resolución ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 475. La comparecencia se hará saber á las demás partes, para que dentro de tres días contesten.

Art. 476. Si alguno de los litigantes pide que se reciban pruebas, se abrirá para ese efecto un término que no exceda de cinco días.

Transcurrido éste, se citará á solicitud de cualesquiera de las partes, una audiencia dentro de tres días, en la que, con vista de las pruebas rendidas, alegarán de su derecho.

Al terminar dicha audiencia, serán citadas las partes para la resolución respectiva que se pronunciará dentro de tres días.

Art. 477. Si no se hubiere abierto término probatorio, pasados los tres días á que se refiere el artículo 475 y previa citación, se resolverá dentro de tres días.

Art. 478. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO XXXV

De la aclaración. (128)

Art. 479. La aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias. Se solicitará ante el mis-

128 Este Cap. concuerda con el I, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Procs. Civs., y con el Cap. XXIII, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com

mo Juez ó Tribunal que las haya dictado y sólo puede pedirse una vez dentro del término de tres días, contados desde la notificación.

Art. 480. En la comparecencia se expresará claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita.

Art. 481. En el caso del artículo 454, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 482. De la comparecencia en que se pida la aclaración, se dará conocimiento á la otra parte para que conteste dentro de tres días.

Art. 483. El Juez ó Tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, á los tres días aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada.

Art. 484. El Juez ó Tribunal, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no pueden variar la substancia de ésta.

Art. 485. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá recurso alguno, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 486. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 487. Siempre que los Jueces y Tribunales, al resolver que no ha lugar á la aclaración, juzgaren que se ha pedido maliciosamente, impondrán al que la solicitó, una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 488. La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO XXXVI

De la apelación. (129)

Art. 489. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia ó el auto dictado en la primera.

La apelación debe interponerse ante el Juez ó Tribunal de primera instancia.

Art. 490. Todo el que haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia ó del auto en que se considere agraviado.

Art. 491. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Art. 492. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 493. La apelación admitida en ambos efectos, suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia ó del auto hasta que éstos causen ejecutoria y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Art. 494. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelados.

---

129 Véanse el Cap III, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Proc Civs., y el Cap. XXV, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com , con los cuales concuerda.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el Juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un acto, se remitirá al Tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias.

Art. 495. Para ejecutar la sentencia ó el auto en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I En hipoteca sobre bienes bastantes á juicio del Juez.

II En depósito de dinero efectivo, verificado en un oficina de Hacienda ó en un Banco establecido legalmente.

III En fianza, en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba recibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condene á hacer ó no hacer.

El Ministerio Público no está obligado á prestar la caución á que este artículo se refiere.

Art. 496. Las sentencias en negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, son apelables en ambos efectos, salvo que este Código ó alguna ley federal dispongan expresamente otra cosa.

Art. 497. Los autos son apelables cuando decidan un incidente ó lo disponga este Código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en este caso, será admisi-

ble en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 498. Son también apelables los autos que determinan la forma del juicio, cuando lo sea la sentencia definitiva en el mismo.

Art. 499. Si la sentencia ó el auto constaren de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas, y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 500. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 501. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el Secretario, el Juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 502. Si la procedencia del recurso fuere dudosa, el Juez lo hará saber á la parte contraria en el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de otros tres.

Art. 503. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal de apelación, emplazando antes á las partes.

Si la apelación sólo se ha admitido en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 494.

Art. 504. Si el Tribunal de segunda instancia reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables para que se presente á continuar el recurso.

Art. 505. Si el Tribunal de segunda instancia reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artí-

culo anterior se agregará el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación; pero en ningún caso podrá exceder de un mes.

Art. 506. Cuando el Ministerio Público interpusiese la apelación, continuará el recurso el funcionario que lo representa en el Tribunal de alzada.

Art. 507. El Tribunal de segunda instancia, en virtud de la comparecencia del apelante, pondrá el expediente á la vista de las partes por el término común de seis días; y si el expediente tuviere más de 200 fojas, se ampliará dicho término á razón de un día por cada 50 fojas ó fracción que no llegue á ese número.

Art. 508. Si la apelación fué admitida sólo en el efecto devolutivo, y el apelante la creyere procedente en ambos, puede promover en este sentido dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que comience á correr el plazo de seis días señalados en el artículo anterior.

Si el que obtuvo sentencia ó auto favorable quiere impugnar la admisión del recurso, porque no lo considere procedente ó porque habiéndose concedido en ambos efectos, sostenga que sólo debe admitirse en el devolutivo, podrá hacerlo dentro de las mismas cuarenta y ocho horas.

Estos incidentes se substanciarán oyendo dentro de tres días á las partes, y decidiendo el Tribunal dentro de otros tres.

Art. 509. Si se declara inadmisible la apelación, se devolverá el expediente ó el testimonio al Juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento, en su caso.

Declarada procedente sólo en el efecto devolutivo, se remitirá al Juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia que se ha de ejecutar y de las demás constancias que sean necesarias, ó

el expediente original, si se trata de apelación de auto, quedando en este caso en el Tribunal, testimonio de lo que señale el apelante como conducente y agregándose á él, á costa de la parte contraria, las constancias que éste señalare.

Art. 510. Cuando se declare que la apelación procede tal como fué admitida, se impondrá á la parte que promovió el incidente una multa de 25 á 100 pesos.

Art. 511. Resueltos los incidentes, ó si no se hubiesen promovido, pasados los seis días de que habla el artículo 507, el apelante expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, expresando sucintamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde cada agravio.

La sentencia de segunda instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado en la comparecencia.

Art. 512. De la comparecencia del apelante se dará conocimiento á la parte contraria, para que conteste dentro de seis días.

Art. 513. Si hubiere de rendirse prueba, la diligencia de que habla la primera parte del artículo 511, se reducirá á la expresión y contestación de los agravios en una sola audiencia y en seguida el Tribunal mandará abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la primera instancia.

Art. 514. Son admisibles en la segunda instancia todos los medios de prueba establecidos en la primera.

Art. 515. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Lo mismo se observará cuando en la primera instancia se haya omitido el examinar á un testigo se

bre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 306.

Art. 516. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en el capítulo XXX de este título.

Art. 517. Concluído el término probatorio y en su caso el incidente de tachas, se citará para la vista que se verificará, aunque las partes ó sus abogados no concurran, dentro de diez días si la apelación fuese de sentencia, ó de cinco si fuere de auto. Terminada la audiencia, el Tribunal declarará los autos vistos y pronunciará la sentencia dentro de cinco días.

Art. 518. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el que la haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de daños y perjuicios que con este motivo causare á su contrario. El Tribunal hará de plano la declaración.

Art. 519. Si la parte contraria se hubiere adherido á la apelación y por este motivo se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, el Tribunal tendrá por separado al apelante y mandará seguir la substanciación del recurso para resolver sobre los puntos pendientes.

CAPITULO XXXVII

De la denegada apelación. (130)

Art. 520. El recurso de denegada apelación se interpondrá dentro de tres días contados desde la

130 Véase el Cap. IV, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. con el que concuerda.

notificación del auto en que se niegue el recurso de apelación.

Art. 521. El Juez ó Tribunal, sin substanciación alguna, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el Secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el que recayó la apelación, se insertarán á la letra la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 522. Si residen en un mismo lugar el Juez y el Tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el Juez, además de los tres días, señalará término conforme á lo dispuesto en el artículo 505, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en el expediente.

Art. 523. Recibido el certificado en el Tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días, para que aleguen las partes.

Art. 524. Transcurrido ese término, el Tribunal decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Art. 525. De esta decisión se remitirá testimonio al inferior, quien si la apelación hubiese sido admitida en ambos efectos, debe remitir el expediente dentro de veinticuatro horas, con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 526. Del recurso de denegada apelación conocerá el Tribunal de Circuito ó Sala de la Corte á quien correspondería conocer de la apelación si este recurso hubiera sido admitido.

CAPITULO XXXVIII

De la Casación. (131)

Art. 527. La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto que se anule la sentencia ó resolución, dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 528. La 1ª Sala de la Suprema Corte, al ejercer sus funciones como Tribunal de casación, no es Juez del proceso sino de la sentencia ó resolución en que se hayan cometido las violaciones que sirven de fundamento á la queja.

Art. 529. El recurso de casación procede:

1º Contra la sentencia dictada en la última instancia del juicio, que cause ejecutoria.

2º Contra las resoluciones que en seguida se expresan:

I Las que ponen término al juicio ó hacen imposible su continuación;

II Las que se dicten sobre aprobación de cuentas de administración, aunque no tengan el carácter de sentencias, en los términos de la ley;

III Las que se dicten en las providencias de jurisdicción voluntaria, que sean irrevocables y no dejen abierta contención sobre la providencia solicitada;

IV. Las que se dicten para la ejecución de sentencia, pero sólo cuando impliquen exceso ó defecto en lo ejecutoriado;

V Las que manden ejecutar una sentencia de

131 Con este Cap. concuerdan el V, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Procs. Civs., y el Cap. XVI, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

Tribunal extranjero en contravención á las disposiciones relativas de este Código.

Art. 530. No ha lugar al recurso de casación:

I En los juicios cuyo interés no exceda de quinientos pesos;

II En las diligencias precautorias y las preparatorias del juicio;

III En diligencias de apremio para ejecutar sentencia, salvo los casos previstos en el artículo anterior;

IV En todos los demás en que la resolución dictada no tenga el carácter de irrevocable y pueda promoverse otro procedimiento sobre la materia del debate ó pedirse la enmienda por medio de recurso que la ley conceda.

Art. 531. En cuanto al fondo del negocio, el recurso de casación puede interponerse:

I Cuando la sentencia es contraria á la ley ó á su interpretación jurídica;

II Cuando la sentencia comprende personas, prestaciones, acciones ó excepciones que no han sido materia del juicio ó no comprenda todas las que lo han sido;

III Cuando el fallo contenga decisiones contradictorias;

IV Cuando se haya dictado la sentencia por un Juez ó Tribunal incompetente por razón de la materia.

Art. 532. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, haciéndose valer la queja después de la sentencia, la casación puede interponerse:

I Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y de audiencia de los que, sin ser actor ni demandado, debieron ser citados, comprendiéndose al Ministerio Público; salvo que el que debió ser emplazado ú oído haya comparecido voluntariamente ó conste de autos que ha tenido conocimiento del juicio.

II Por falta de personalidad en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mal ó falsamente representado;

III Por no haberse recibido el juicio á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes rendir la que pretendían en tiempo legal, no siendo opuesta á derecho;

IV Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho;

V Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, ó por no haberse notificado en forma el auto que manda recibir á prueba;

VI Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos, salvo lo dispuesto en este Código, sobre diligencias para mejor proveer;

VII Por no haberse citado para sentencia;

VIII Por incompetencia, cuando este punto no haya sido resuelto conforme al capítulo VII de este título y no se halle comprendido en la fracción IV del artículo 531;

IX Por no suspender sus procedimientos el Juez ó Tribunal al expedir ó recibir la inhibitoria ó antes de que se decida la declinatoria que se hubiera opuesto;

X Por no separarse del conocimiento del negocio el Juez ó Magistrado que hubiere sido recusado;

XI Por no haber votado al pronunciarse la sentencia, los tres Ministros que forman las Salas 2ª y 3ª. de la Suprema Corte;

XII Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, dándose el recurso sólo al perjudicado cuando lo haya reclamado oportunamente por los medios legales.

Art. 533. En todo recurso de casación será oído el Procurador General de la Nación.

Art. 534. El recurso de casación debe prepararse ante el Juez de los autos en el término de cinco días, contados desde aquel en que se notifique la resolución.

Pasado el término sin prepararla, la sentencia queda firme.

Art. 535. El Tribunal ó Juez ante quien se prepare el recurso, en tiempo, lo declarará interpuesto. Si hay dos sentencias conformes de toda conformidad, salvo en lo relativo á la multa, fijará la cantidad que como depósito deberá consignar el recurrente, señalándole un término de ocho días para que lo verifique, so pena de caducidad. El depósito se hará en la proporción de 20 á 100 pesos, si el interés del negocio no excede de 1,000 pesos; de 100 á 500 cuando el interés no pasare de 5,000, y de 500 á 1,000 si excede de 5,000.

Si el interés del negocio no pudiere ser estimado en dinero, el Juez fijará equitativamente el monto del depósito, que no podrá exceder de 1,000 pesos.

La suma depositada servirá para cubrir la multa cuando la sentencia imponga la pérdida del depósito.

Ni el Ministerio Público, ni la parte habilitada por pobre, tienen el deber de constituir depósito.

Art. 536. Declarado interpuesto el recurso y presentada la constancia del depósito, en su caso, para que se tome razón de ella, se remitirá el expediente á la Sala de casación, dejando copia de la sentencia para ejecutarla, si procediere con arreglo á este Código.

Art. 537. El que haya preparado el recurso deberá continuarlo en la Sala respectiva en el término de diez días, á los que se agregarán los que por razón de la distancia prescribe el artículo 268. Ese térmi-

no se contará desde que se notifique la resolución del Juez ó Sala que la pronunció.

Art. 538. Para que el recurso pueda ser admitido se requiere:

I Que haya sido preparado y continuado en tiempo;

II Que se haya constituído el depósito;

III Que se intente por parte legítima en cuyo perjuicio se haya violado la ley;

IV Que la resolución haya sido reclamada antes, en el tiempo y por los medios y recursos que la ley concede;

V Que reclamada la violación en primera instancia, se haya expresado como agravio en la segunda. La reclamación se hará constar precisamente en los apuntes de informe ante la Sala de apelación;

VI Que el recurso se haya interpuesto contra la parte resolutiva de la sentencia ó contra los considerandos que necesariamente las rijan;

VII Que la queja no ataque la facultad de los Jueces del proceso, en los casos que la ley deja á su arbitrio la apreciación del hecho.

Art. 539. La comparecencia en que se continúe el recurso deberá contener, en párrafos separados y numerados, cada una de las violaciones alegadas, empezando por las que se refieren al procedimiento; y en cada uno de éstos párrafos se expresará con distinción y claridad:

I Alguna ó algunas de las causas de casación relacionadas en los artículos 531 y 532;

II La ley infringida, citándose concretamente sus disposiciones;

III El concepto en que lo haya sido, relacionando en cada caso la causa con la ley y el concepto.

En el acto de la comparecencia, se exhibirán los documentos y copias que fueren necesarios para los efectos del artículo que sigue.

Art. 540. Formalizado el recurso, se pondrá el expediente á la vista de la parte contraria por el término de ocho días, para que conteste, y se le entregarán los documentos y copias ya indicados.

Art. 541. Transcurridos los ocho días, se citará para resolver el incidente sobre admisión del recurso, y se resolverá dentro de cinco días.

Art. 542. La Sala, calificando la legal interposición del recurso, conforme á las reglas de procedencia, tiempo para proponerlo y fundarlo y requisitos de forma, fallará con alguna de las proposiciones siguientes:

I No ha lugar á la admisión del recurso;

II Se admite el recurso para ser visto en casación por las violaciones que fundan la queja;

III Es admisible el recurso para ser visto en casación, por las violaciones á que se refieren los capítulos (los que la Sala juzgue fundados) y se desecha por los demás.

Art. 543. La inadmisión del recurso, en parte ó en todo, debe ser fundada. La admisión deberá dictarse en una fórmula general que implique el concepto de haberse llenado los requisitos indispensables para que la queja sea vista en casación.

Art. 544. Cuando se haga la primera declaración de las previstas en el artículo anterior, se condenará al recurrente á la pérdida del depósito, reservando á la parte contraria su derecho para ser indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan causado con motivo de la interposición del recurso, y se mandará devolver el expediente para los efectos legales, á la Sala ó Juez que lo remitió.

Art. 545. Cuando se declare admisible el recurso, en el mismo fallo se citará para la vista que se verificará dentro de quince días, y dentro de otros quince se pronunciará la sentencia.

Art. 546. La Sala, al fallar el recurso, no tomará

en consideración más cuestiones que las legales que haya propuesto el recurrente y le hayan sido admitidas para ser vistas en casación. En todo lo demás quedará firme la ejecutoria.

Art. 547. Si el recurso de casación se interpuso y fué admitido por violación de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si hubo ó no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó la ley.

Art. 548. Cuando se hayan alegado simultáneamente causas del fondo y del procedimiento, y haya sido admitido el recurso por ambas, la votación deberá verificarse comenzando por los capítulos que se refieran á violaciones del procedimiento, y si se declarase la casación por esa causa, no se votará ya sobre el fondo y se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 549. Si la Sala declarase la casación por las causas del fondo, la misma, asumiendo las funciones de Juez del proceso, pronunciará en seguida la sentencia que deba reemplazar á la anulada conforme á los méritos de autos y á lo que exija la ley infringida en la ejecutoria, y mandará devolver el expediente al Tribunal ó Juez de su origen para la ejecución de la sentencia, cancelación de la fianza y devolución del depósito.

Art. 550. Casada una resolución que sin ser sentencia puso término al juicio ó hizo imposible su continuación, la Sala dictará el fallo que corresponda para substituir el auto anulado, dejando la cuestión principal íntegra para que continúe el procedimiento.

Art. 551. Si al apreciar las cuestiones de casación, la Sala estimare que no debe casarse, pero que su

parte resolutiva carece de los fundamentos legales aplicables al caso, la misma Sala suplirá dichos fundamentos, sujetándose á las reglas siguientes:

I Que tales fundamentos sean de mero derecho;

II Que la cuestión se conserve idénticamente la misma que fué debatida ante los Jueces del fondo.

III Que no implique nueva apreciación de los hechos.

Art. 552. Cuando se declare que no es de casarse la sentencia, se condenará al que interpuso el recurso, á la pérdida del depósito, que se dividirá por mitad entre la Hacienda pública y la parte que obtuvo en la sentencia, reservándose á ésta los derechos que tenga para ser indemnizada de los daños y perjuicios que el recurso le hubiere causado.

La parte que obtuvo en la ejecutoria, nunca será condenada en los daños y perjuicios, aunque se declare que procede la casación.

Art. 553. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte en el recurso; su efecto esta limitado al caso concreto, materia del mismo recurso, y no puede extenderse á otros puntos que á los fijados en el fallo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la resolución.

Art. 554. El que interpone el recurso se puede desistir de él; si lo hiciere antes de que se resuelva sobre la admisión, quedará libre de la multa; si se desiste antes de la vista en casación, perderá la mitad del depósito y será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 555. La casación propuesta, formalizada ó admitida no produce el efecto de suspender la ejecución de la sentencia; la parte interesada puede promover la ejecución, caucionando previamente, en los términos del artículo 495, las resultas de la casación y el pago de los daños y perjuicios.

Art. 556. El Ministerio Público no está obligado

á prestar caución, constituir depósito ó á indemnizar daños y perjuicios.

Art. 557. Todas las decisiones que se dicten en admisión como las que resuelven la casación, se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

CAPITULO XXXIX

De la denegada casación.

Art. 558. De la denegada casación conocerá la primera Sala de la Suprema Corte, y se substanciará el recurso con arreglo al capítulo XXXVII de este título.

CAPITULO XL

De la deserción del recurso. (132)

Art. 559. Los recursos de apelación, denegada apelación, casación y denegada casación, se declararán desiertos, si el recurrente no se presentare á continuarlos en el término legal.

Art. 560. La declaración se hará á instancia de parte por el Tribunal que deba conocer del recurso, previo informe de la Secretaría, sobre la exactitud del hecho á que se refiere el artículo anterior.

Art. 561. Al declararse desierto cualquiera de los

---

132 Concuerda este Cap. con el V, Tít. VIII, Libro I, del Cód. de Procs. Civs.

recursos indicados, se condenará, al que lo haya interpuesto, á pagar daños y perjuicios.

Si se tratare de la casación, se le condenará además á perder la mitad del depósito que haya debido constituir para preparar el recurso, aplicando dicha mitad á la Hacienda pública.

Art. 562. No procede la deserción cuando el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público; pero la parte contraria podrá pedir al Tribunal que le fije plazo para continuarlo. De la resolución que se dicte se dará conocimiento al Gobierno.

CAPITULO XLI

De la ejecución de sentencias. (134)

Art. 563. El Juez ó Tribunal de primera instancia es el que debe ejecutar las sentencias.

Art. 564. Si la sentencia se hubiere pronunciado en segunda instancia ó en el Tribunal de casación, se devolverá el expediente al inferior, dentro de los tres días siguientes al en que fuere notificada, acompañándole testimonio de la sentencia para que proceda á ejecutarla.

Art. 565. En los negocios fiscales, si la sentencia declara que la oficina de Hacienda de que se trate ha obrado con arreglo á la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

Art. 566. Si se tratare de sentencias contra la Hacienda pública de la Federación ó de los Estados, la

---

133 Este Cap. concuerda con el Tít. IX, Libro I, del Cód. de Procs. Civs., y con el Cap. XVII, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com.

autoridad judicial las notificará directamente al Gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda á cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución ó providencia de embargo.

Art. 567. En las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, el Tribunal ejecutor se limitará á notificar á cada uno de los Gobiernos de los Estados contendientes, la sentencia en que se declare el derecho de las partes.

Art. 568. En las controversias en que la Federación fuere parte y en las suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, cuando la sentencia sea adversa á dichas entidades soberanas, regirá respectivamente lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y si lo fuese á particulares, la ejecución se verificará conforme á las disposiciones siguientes.

Art. 569. Cuando se pida la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba ejecutarse por haberse otorgado ya la fianza correspondiente, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días, para que cumpla la sentencia, si en ésta no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Art. 570. Pasado el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Art. 571. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

Art. 572. Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no constare por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se practicará el avalúo pericial y se procederá á la venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este Código.

Art. 573. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Art. 574. Si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días después de pronunciada la ejecutoria, no se admitirá más excepción que la de pago; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, será también admisible la de novación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia ó transacción y constar por instrumento público, por documento reconocido ó por confesión.

Art. 575. Dentro de los tres días siguientes al embargo, el deudor podrá oponer las excepciones acompañando el instrumento en que las funde ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento.

Art. 576. El incidente de oposición se substanciará abriendo un término probatorio que no pase de diez días, si éste fuere necesario, oyendo á las partes dentro de tres días contados desde que expire aquél y fallando dentro de cinco.

Art. 577. Si la sentencia no expresa cantidad líquida ni se han fijado en ella bases para la liquidación, el ejecutante, al pedir que se ejecute la sentencia, presentará su proyecto, del cual se dará vista por tres días á la parte contraria. Si ésta nada expusiere, se ejecutará la sentencia en los términos indicados, por el importe de la liquidación no objetada. En caso contrario, se substanciará el incidente como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 578. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 579. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le fijará un nuevo plazo para que lo ejecute, conminándolo con una multa que no excederá de 200 pesos, á juicio del Juez. Si á pesar de esto no lo ejecutare, se hará efectiva la multa y se le condenará al pago de daños y perjuicios;

II Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije;

III Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el Juez, expresándose en el instrumento que se otorga por falta del obligado.

Art. 580. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 581. Cuando el Juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución.

Art. 582. Cuando la sentencia deba ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del Juez ó Tribunal que la hubiere dictado en primera instancia, la ejecución se verificará por el Juez de Distrito correspondiente, en virtud de exhorto ó requisitoria.

Art. 583. Si la sentencia hubiere de ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito requerido, éste encargará la ejecución al Juez del orden común correspondiente.

Art. 584. El Juez requerido no podrá admitir excepción alguna de las partes que litigan ante el Juez requeriente.

Art. 585. Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa individualmente determinada.

Art. 586. Todo lo que en este capítulo se dispone sobre ejecución de sentencias es aplicable á la ejecución de los autos y transacciones judiciales.

Art. 587. En los casos en que deban ejecutarse por los Tribunales Federales las sentencias dictadas en país extranjero, el Juez ó Tribunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los Tratados ó á los principios de Derecho Internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

CAPITULO XLII

Del secuestro judicial. (134)

Art. 588. El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 589. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

Art. 590. Decretado el mandamiento de ejecución, el Secretario del Juzgado ó Tribunal requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá al secuestro de bienes suficientes para cubrir el importe íntegro de la demanda, transacción, auto ó sentencia judicial. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

---

134 Véase el Cap. I, Tít. X, Libro I, del Cód. de Procs. Civs., con el cual concuerda.

Art. 591. Si el deudor no estuviere en el lugar del juicio ó no tuviere domicilio fijo, el Secretario ejecutor le hará el requerimiento por medio de edictos publicados en la puerta del Juzgado y en un periódico, si lo hubiere en la localidad, prefiriéndose siempre al oficial, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del edicto, cumpla el mandamiento. Transcurrido este término sin que se presente el deudor, se procederá á practicar la diligencia de embargo con la persona que se encuentre en la localidad designada al efecto, y á falta de ésta, con el actor solamente, quien hará la designación de bienes.

Art. 592. Cuando en virtud de requerimiento el deudor cumpla en su totalidad, se dará por terminada la diligencia, asentándose la constancia respectiva.

Art, 593. Si el deudor manifiesta que consigna la cosa ó cantidad reclamada sólo por evitarse las molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el acto y la cosa ó cantidad consignada se depositará de la manera que establece este capítulo.

Art. 594. Cuando el mandamiento no se haya cumplido ó lo sea sólo en parte, el Secretario prevendrá al ejecutado que designe bienes bastantes en que trabar ejecución, sujetándose al orden siguiente:

I Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;
II Dinero;
III Alhajas;
IV Créditos realizables en el acto;
V Frutos y rentas de toda especie;
VI Bienes muebles;
VII Bienes inmuebles;
VIII Sueldos ó pensiones;

IX Créditos ó derechos no realizables en el acto.

Art. 595. Si el ejecutado ó la persona con la que se entienda la diligencia, rehusare hacer señalamiento de bienes, ó al hacerlo invirtiese el orden que establece el artículo anterior, el ejecutante podrá hacer la designación, sujetándose á ese mismo orden.

Art. 596. Si al practicarse el señalamiento hubiere controversia sobre si son suficientes los bienes señalados, el Secretario ejecutor la resolverá de plano oyendo el dictamen de un perito nombrado por él, si lo estimase necesario. La resolución que el ejecutor dicte en este caso, podrá ser confirmada ó revocada por el Juez de los autos, á solicitud de parte.

Art. 597. Cuando al estarse verificando el señalamiento de bienes, rehusare el ejecutado abrir los muebles en que el ejecutante manifieste que hay valores, el Secretario ejecutor dispondrá que se proceda á fracturar las cerraduras.

Art. 598. Si en la diligencia de embargo de una finca arrendada, el arrendatario manifestare haber hecho alguna anticipación de rentas, deberá justificarlo en el acto con los recibos del arrendador.

Art. 599. Cuando los bienes designados para la traba de ejecución estuviesen ya embargados por tribunales del orden común, la diligencia se llevará adelante, y la autoridad federal ejecutora se avocará el conocimiento del negocio á fin de decidir el incidente de preferencia, y en su caso, continuará los procedimientos de apremio, sin resolver ni comprometer las cuestiones de la competencia de la autoridad común.

Art. 600. Si se declararen preferentes los derechos ejercitados ante la autoridad común, la diligencia de ejecución se limitará al reembargo, el cual

hará saber al Juez que secuestró los bienes, para que hecho el pago se disponga del sobrante.

Art. 601. Si el embargo á que se refiere el artículo 599 hubiere sido decretado por otro Juez Federal, se reembargarán los bienes, dándole á dicho Juez el aviso correspondiente.

Art. 602. El acreeder puede pedir la ampliación del embargo:

I Cuando á juicio del Juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y los gastos, y cuando transcurran dos meses sin obtener su venta;

II Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparezcan ó se adquieran;

III En los casos de tercerías.

Art. 603. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I Las rentas y demás bienes de la Federación y de los Estados, conforme á lo dispuesto en el artículo 566;

II El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del Juez;

III Los instrumentos y útiles necesarios para la profesión, arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

IV Los animales propios para la labranza, sólo en cuanto sean necesarios para el servicio de la finca á que están destinados;

V Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del Juez;

VI Las armas y caballos de los militares en actual servicio;

VII Los efectos propios para el fomento de negociaciones industriales ó mercantiles, en cuanto fueren necesarios para su servicio, movimiento ó co

mercio á juicio del Juez, á cuyo efecto éste oirá el informe de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación á que están destinados;

VIII Los granos mientras no hayan sido cosechados;

IX El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X Los derechos de uso y habitación;

XI Las servidumbres, á no ser que se embargue el predio dominante; pero en la de aguas, pueden éstas ser embargadas cuando ya estén en ese predio;

XII Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario federal;

XIII Las pensiones de alimentos y la renta vitalicia, si el que la constituyó, á título gratuito, dispuso al tiempo de otorgarla, que no estaría sujeta á embargo por derecho de un tercero, ó cuando se haya constituído para alimentos, en cuyo caso sólo podrá ser embargada la parte que á juicio del Juez exceda de la cantidad necesaria para cubrirlos, según las circunstancias de la persona.

Art. 604. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Si llegare á asegurarse del título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito.

Art. 605. Si los créditos que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secue-

tro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone su encargo.

Art. 606. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un Banco autorizado legalmente al efecto, ó si no lo hubiere, en persona abonada propuesta por el ejecutante y aprobada por el Juez, ó nombrada sólo por éste, si aquél no la propusiere. El documento que acredite el depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado, sino en virtud de orden escrita del Juez de los autos.

Art. 607. El depositario de bienes muebles secuestrados que no sean dinero, alhajas, ni créditos, sólo tendrá la obligación de conservarlos en su poder á disposición del Juez respectivo, á quien dará conocimiento del lugar en que quede constituído el depósito.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que dicho depósito demande, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez, para que éste los autorice, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días.

Art. 608. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 609. Si los muebles depositados pudieren deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del Juez el demérito que en ellos obser-

ve ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que aquél, oyendo á las partes, como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 610. Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I Podrá arrendar bajo la condición de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado; exigiendo para asegurar el contrato, las garantías usuales, bajo su responsabilidad. Si no quisiere aceptar ésta ó fuere necesario arrendar en precio menor, recabará la autorización judicial;

II Cobrará los arrendamientos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley;

III Hará los gastos ordinarios, como el pago de contribuciones, los de mera conservación, servicio y aseo, incluyéndolos en la cuenta mensual;

IV Presentará á la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que las leyes de la materia prevengan y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al Juez, solicitando licencia y acompañando al efecto los presupuestos.

VI Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos impuestos sobre la misma finca.

Art. 611. Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juez citará

una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se substanciará el incidente respectivo.

Art. 612. Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor, teniendo á su cargo la caja; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso y las operaciones que en ella respectivamente se verifiquen, y vigilará la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios.

Art. 613. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que, oyendo á las partes y al interventor, resuelva lo que corresponda.

Art. 614. Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes, á juicio del Juez, para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza *apud acta*, por la cantidad que se designe. Los que tengan administración ó intervención presentarán al Juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Art. 615. El Juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deben quedar para los gastos que sean necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas seguirán por cuerda separada.

Art. 616. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será removido de plano de la administración. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el Juez.

Art. 617. El actor y el depositario nombrado por él, son responsables solidariamente de los bienes.

El Juez será responsable cuando hubiere nombrado ó aprobado como depositario á persona sin las condiciones exigidas por la ley.

Art. 618. El depositario tendrá el derecho de percibir los honorarios que fije el arancel.

Art. 619. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el Juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir según las circunstancias, que no podrán ser menos del dos ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

CAPITULO XLIII

De los remates. (135)

Art. 620. Los remates serán públicos y deberán celebrarse en el Juzgado ó Tribunal en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 621. Los bienes embargados que no estuvieren valuados anteriormente, ó cuyo precio no conste por instrumento público ó por consentimien-

---

135 Concuerda este Cap. con el II, Tít. X, Libro I, del Cód. de Procs. Civs.

to de los interesados, se valuarán por peritos en los términos prevenidos por este Código.

Art. 622. Si los bienes valuados fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el periódico oficial y en alguno otro del lugar en que aquélla deba verificarse.

Art, 623. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos y si en alguno no hubiere periódico, se fijará dicho edicto en la puerta del Juzgado. En el caso á que se refiere este artículo, se concederá un día más por cada cuarenta kilómetros ó por una fracción que exceda de veinte y se calculará para designar el aumento, la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 624. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes y sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decretó la venta.

Art. 625. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.

II Para apelar del auto de aprobación del remate.

Art. 626. Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán á la vista los avalúos.

Art. 627. El remate de bienes muebles se pregonará tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se fijarán y publicarán como se ha pre-

venido para los bienes raíces. Si los bienes que deben rematarse fueren caldos, semillas ú otros semejantes, se pondrán de manifiesto las muestras, y si fueren de otra naturaleza, estarán á la vista de los postores.

Art. 628. Antes de comenzar el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando íntegramente el monto de su responsabilidad.

Art. 629. Los postores para hacer sus propuestas podrán pedir los datos que obren en el expediente.

Art. 630. En el día, hora, lugar y sitio señalados en los edictos, el Juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Transcurrida la media hora, declarará el Juez que va á verificarse el remate y procederá en seguida á la revisión de las propuestas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 631. Es postura legal, en remate de bienes raíces, la que cubre las dos terceras partes del precio, y en el de bienes muebles, la que cubre la mitad del precio.

Art. 632. Sólo cuando se trate de bienes raíces y la postura exceda de la totalidad del adeudo, podrá quedarse á reconocer el exceso, con hipoteca de los bienes rematados, por un término que no exceda de cinco años y con el 6 por 100 de interés anual.

Art. 633. Las posturas se presentarán con un papel de abono. El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado, y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, y el de división, en su caso. El papel de abono se firmará ante un corredor titulado, y á falta de éste, ante dos comerciantes caracterizados de la lo-

calidad, quienes declararán conocer al abonado y que éste tiene los bienes necesarios para cubrir su responsabilidad.

Art. 634. Las posturas en remate de bienes raíces deben contener:

I El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;

II Las mismas circunstancias respecto del abonador;

III La cantidad que se ofrezca por la finca;

IV La que se dé al contado, y los términos en que el resto haya de pagarse;

V El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo.

VI La sumisión expresa al Juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

En remate de bienes muebles, se admitirán las propuestas, si el que las hace exhibe en el acto su importe en numerario.

Art. 635. El postor no puede rematar para un tercero, sino por poder. Queda prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art 636. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el Juez, el Secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo, el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado, cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelación, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 637. Calificadas de buenas las posturas, el Juez mandará que les dé lectura el Secretario, declarará cuáles la mejor, y concederá diez minutos para las pujas, que se harán por escrito.

Art. 638. Si no se mejora la postura, el Juez declarará fincado el remate á favor del licitador que la hizo.

Si se mejora, el Juez procederá como se previene en el artículo anterior, y concederá un segundo término de diez minutos para nuevas pujas sobre la postura declarada mejor.

Art. 639. Si se presentaren posturas durante ese segundo término, se concederá un tercero, transcurrido el cual y leídas las nuevas posturas, el Juez resolverá definitivamente cuál es la mejor, declarando fincado el remate á favor del licitador que la hubiere hecho.

Art. 640. El Juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 641. El auto en que se declare fincado el remate, es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos.

Art. 642. Ejecutoriado el auto de aprobación, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura, previa exhibición del precio, con arreglo á ésta.

Art. 643. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el Juez; pero en todo caso de evicción y saneamiento, responde el demandado.

Art. 644. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez al comprador en posesión cuando lo pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 645. Con el precio del remate se pagará al acreedor. Si el precio fuere inferior á la totalidad del adeudo, se entregará el mismo día en que se ve-

rifique su consignación; si excediere, se entregará al deudor el exceso, siempre que éste no se hallare retenido judicialmente por un tercero.

Art. 646. Cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrrogable de cinco días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 647. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término la tercera y las demás que fuesen necesarias, hasta realizar el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 648. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 649. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá los créditos hipotecarios para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

En caso de que el precio no baste para pagar en su oportunidad á todos los acreedores hipotecarios, se mandarán cancelar las hipotecas ó la parte de ellas que no quepan en el precio.

Art. 650. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de adjudicarse al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 651. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adju-

dicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 652. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por la mitad del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los que elija y basten á cubrir el crédito. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación.

Art. 653. Cuando el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles ó no hubiere postores en la primera almoneda, se procederá á rematarlos con las reducciones determinadas para los bienes raíces.

Art. 654. Si se presentaren varias posturas, será preferida la que importe mayor cantidad, y si hubiere dos ó más iguales, la suerte decidirá cuál sea la que haya de aceptarse. En este caso, el Juez verificará el sorteo en el acto, á presencia de los postores que hayan hecho iguales posturas.

CAPITULO XLIV

De los incidentes. (136)

Art. 655. Los incidentes que pongan obstáculo á la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso aquélla.

---

136 Este Cap. es concordante del Tít. XI, Libro I, del Cód. de Procs. Civs., y del Cap. XXVIII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

Los que no pongan obstáculo á la prosecución del juicio, se substanciarán en pieza separada.

Art. 656. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán á las reglas siguientes.

Art. 657. Promovido el incidente, se dará conocimiento á la parte contraria en el término de tres días.

Si se promoviere prueba, el Juez señalará un término que no pase de diez días.

Rendidas las pruebas, el Juez citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 658. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en su último inciso.

Art. 659. Los autos que deciden los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia.

CAPITULO XLV

De las tercerías. (137)

Art. 660. Toda tercería deberá oponerse ante el mismo Juez que conoce del juicio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 661. Las tercerías coadyuvantes pueden pro-

---

137 Concuerda este Cap con el Tít. XII, Libro I, del Cód. de Procs. Civs., y con el Cap. XXX, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

ponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 662. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quienes las interpongan á la parte á cuyo derecho coadyuvan, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre y se substancíe, en las ulteriores diligencias, con el tercero y el litigante asociados.

Art. 663. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

Art. 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor en su caso, por vía de adjudicación; y si son de preferencia, no se haya hecho pago al actor.

Art. 665. Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado en el plazo legal y en la junta correspondiente. Se tendrá por contestada la demanda, en sentido negativo respecto de la parte que no concurra á la junta ó rehuse contestar.

Art. 666. Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el título que lo acredite y que se presentará desde la primera promoción.

Art. 667. Cuando un tercero, que no hubiere sido oído por el Juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 668. Cuando el ejecutado estuviere conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Art. 669. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio que corresponda.

Art. 670. Si la tercería fuese de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 671. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Art. 672. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 673. Los impedimentos del Juez en una tercería, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

CAPITULO XLVI

De los honorarios y gastos judiciales. (138)

Art. 674. Cada parte será inmediatamente res-

138 Véanse el Cap. VII, Tít. I, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. y el Cap VII, Tít. I, Libro V, del Cód. de Com. con los que concuerda.

ponsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promueva.

Art. 675. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado á indemnizar á su contrario de los gastos y honorarios que justifique haber erogado.

Art. 676. El Juez declarará que ha incurrido en temeridad ó mala fe:

I El que presentare instrumentos falsos;

II El que presentare testigos falsos ó sobornados;

III El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración de temeridad se extenderá á ambas instancias;

IV El que fuere condenado en juicio ejecutivo;

V El actor que no rinda prueba para justificar su acción, si se funda en hechos.

VI El demandado que no rinda prueba para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

Art. 677. Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Art. 678. Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 679. Si nada expusiere la parte condenada dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.

Art. 680. En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el Juez ó Tribunal fallará dentro del tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos

que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 681. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Art. 682. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que, en virtud del nombramiento expreso del Juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Art. 683. Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios ni se hará igual condenación en su favor.

CAPITULO XLVII

De las condiciones disciplinarias. (139)

Art. 684. Los Jueces y Tribunales tienen la obligación de exigir que se les guarde el respeto debido, corrigiendo las faltas que cometieren los litigantes ó sus abogados.

También deberán imponer correcciones disciplinarias á los secretarios y dependientes de los mismos Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 685. Son correcciones disciplinarias:

I El apercibimiento;

II La multa de diez á doscientos pesos;

III La suspensión hasta por un mes.

---

139 Este Cap. concuerda con el VI, Tít. I, Libro I, del Céd. de Procs. Civs. del Distrito.

Art. 686. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respecto de ella, hubiere extendido el Secretario, de orden del Tribunal.

Art. 687. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna corrección se oirá al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado y sin más trámite resolverán el Juzgado ó Tribunal, si subsiste ó no la corrección.

Art. 688. Si las faltas llegaren á constituir un delito, se procederá contra el que lo cometiere, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Las disposiciones contenidas en este Título del Código de Procedimientos Federales, empezarán á regir el día 1º de Enero de 1897.

Art. 2º Los juicios escritos que en esa fecha estuvieren pendientes, seguirán hasta su terminación en la misma forma en que fueron iniciados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1896.—*J. Baranda.*

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Justicia é Instrucción Pública

SECCIÓN PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS

CAPITULO I

Del juicio ordinario.

Art. 689. Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario conforme á las reglas generales establecidas en el título primero de este libro.

CAPITULO II

Del juicio sumario. (140)

Art. 690. Se tramitarán y decidirán en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre:

I Multas;

II Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas.

III Derechos y obligaciones constantes en título ejecutivo;

IV Terrenos baldíos;

V Constitución de servidumbres;

VI Consignación en pago para extinguir una obligación;

VII Acción exhibitoria.

VIII Controversias que resulten de ejercicio de la facultad económico-coactiva.

IX Bienes nacionalizados;

X Hipotecas;

XI Posesión interina;

XII Concurso;

XIII Sucesiones;

XIV Naufragios y demás accidentes del mar.

Art. 691. El término para contestar la demanda será de tres días.

Art. 692. No se admitirán más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á incompetencia y personalidad.

Art. 693. La compensación y la reconvención sólo procederán cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta á juicio sumario.

---

140 Véase el Cap. I, Tít. II, del Cód. de Procs. Civs., con el que concuerda.

Art. 694. El término para la prueba no excederá de veinte días y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 410.

Art. 695. Fenecido el término de prueba, se pondrá el expediente á la vista de cada una de las partes, por el término de tres días, para que aleguen y el fallo se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 696. Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios, sólo son apelables en el efecto devolutivo.

SECCION I

Del juicio hipotecario. (141)

Art. 697. Para los efectos de la fracción 10ª del artículo 690, se requiere que la hipoteca esté constituída y registrada conforme á las leyes vigentes, en el lugar de la ubicación de los bienes, que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse. El acreedor tiene el derecho de exigir anticipadamente el pago, en los casos siguientes:

I Si el inmueble hipotecado se hiciere insuficiente para la seguridad de la deuda.

II En el caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

Art. 698. Presentada la demanda, si el Juez encuentra que el instrumento respectivo llena los re-

---

141 Véase la Sección IV, Cap. I, Tít. II, Libro II, del Cód. de Procs. Civs., con los que concuerda.

quisitos legales, expedirá la cédula hipotecaria, en la que simplemente se expresará que la finca de que se trata queda sujeta á juicio hipotecario.

Art. 699. La cédula hipotecaria se fijará en el lugar más aparente de la finca y se publicará en un periódico de la localidad, prefiriéndose siempre el *Oficial*. Si no hubiere periódico, se fijará la copia autorizada de la cédula en la puerta del Juzgado. Expedirá además el Juez otras dos copias, insertando en ellas una relación sucinta de la escritura hipotecaria y las remitirá á la oficina correspondiente del Registro Público de la Propiedad. Hecho el registro quedará una de las copias en dicha oficina y la otra se devolverá al Juzgado para que se agregue al expediente.

Art. 700. En virtud de la cédula hipotecaria, contrae el deudor las obligaciones de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los bienes que, con arreglo á la escritura y conforme á la legislación local, deban considerarse como inmuebles y formando parte de la misma finca, según inventario que se agregará al expediente, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 701. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la finca al actor ó al depositario que éste nombre con aprobación judicial.

El Secretario de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el capítulo XLII del título primero de este libro.

Art. 702. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ni alguna otra que entorpezca el curso del juicio ó viole los derechos del acreedor hipotecario, sino en virtud de ejecutoria relativa á la misma finca y anterior al tí-

tulo hipotecario que ha motivado la expedición de la cédula ó en virtud de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 703. Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo XXIV del título primero, pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el artículo 354, ó el perito no verifica el avalúo en el plazo fijado por el Juez, éste hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 704. El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones que el demandado proponga, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 705. El demandado podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 289; las de pago de capital ó réditos, las de compensación y reconvención, se justificarán precisamente por confesión ó prueba documental, y la de novación, por medio de instrumento público.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 706. Si el actor obtuviere una resolución favorable á su demanda, se procederá al remate, previa la caución correspondiente, en el caso de que dicha resolución no haya causado ejecutoria.

El Ministerio Público no está obligado á prestar caución.

Art. 707. Cuando el acreedor ó acreedores á que se refiere la parte final del artículo 671, no se presenten al juicio antes de la ejecución de la sentencia, se procederá á depositar el importe de sus créditos.

Art. 708. Cuando quede revocada la sentencia que

declaró improcedente el remate, ó confirmada la que lo denegó, el Juez, luego que reciba el expediente, mandará quitar la cédula hipotecaria, devolverá, en su caso, la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días, y si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la caución en los términos del artículo 495.

Art. 709. Confirmado el fallo que declaró procedente el remate, se procederá á éste, conforme al capítulo XLIII, si no se hubiese ya verificado, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

SECCION II

Del juicio sobre posesión interina. (142)

Art. 710. En los juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz contra las oficinas ó autoridades federales, se observarán los procedimientos establecidos en este capítulo, con la diferencia de que el término de prueba no podrá exceder de diez días.

La Hacienda Pública, y en general las autoridades federales, retendrán ó recobrarán la posesión interina en la vía administrativa. El que se considere perjudicado podrá deducir en el juicio correspondiente la acción de propiedad ó de posesión definitiva.

Art. 711. Lo dispuesto en el artículo anterior se

142 Concuerda con el Cap. IV, Tít. II. Libro II, del Cód. de Procs. Civs

observará cuando se trate de impedir la construción de obra nueva ó de destruir algún objeto ó edificio peligroso.

SECCION III

Del juicio de concurso. (143)

Art. 712. La Hacienda Pública no entra en los juicios universales. En consecuencia, asegurados administrativamente los intereses que persiga, responderá ante los tribunales federales á las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento ó la preferencia en el pago de sus créditos.

Art. 713. Siempre que la Hacienda Pública proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará en juicio sumario entre el promotor fiscal y el síndico del concurso. La personalidad de éste último se justificará con las constancias que de su nombramiento expida el juez del concurso.

Art. 714. El juicio iniciado contra la Hacienda Pública no suspende la tramitación del concurso; pero no podrá disponerse de los bienes concursados hasta que la sentencia de los tribunales federales cause ejecutoria.

Art. 715. La sentencia de los tribunales federales resolverá sobre la existencia del derecho fiscal, si ésta hubiere sido reclamada, ó sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado más privilegiados.

---

143 Esta Sección concuerda con el Tít. I, Libro IV, del Cód. de Procs. Civs., y con el Tít. IV, Libro V, del Cód. de Com.

Art. 716. Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos á responsabilidades de pago preferente al derecho de la Hacienda Pública, así lo declarará la sentencia: pero en tal caso, con el sobrante del precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.

Art. 717. Si los bienes concursados no fueren bastantes á cubrir los créditos preferentes al de la Hacienda Pública, el promotor Fiscal provocará la declaración judicial en ese sentido, y la remitirá á la Secretaría de Hacienda, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

SECCION IV

Del juicio de sucesión. (144)

Art. 718. En los juicios de sucesión, si la Hacienda Pública es heredera ó legataria en concurrencia con particulares, el Juez de los autos remitirá al de Distrito copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, á efecto de que haga en la vía sumaria las declaraciones que correspondan.

Art. 719. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el juicio se substanciará entre el promotor fiscal y el albacea: éste acreditará su personalidad con las constancias que le expida el Juez común ante quien se hubiere radicado el juicio hereditario.

Art. 720. Las diligencias que se practiquen por

144 Concuerda esta Sección con el Tít. II, Libro IV, del Cód. de Procs. Civs.

los Tribunales federales no suspenden las actuaciones del Juez del orden común, que continuará sus procedimientos sin que en ningún caso pueda disponerse de los bienes hereditarios, hasta que el Fisco haya sido íntegramente satisfecho.

Art. 721. El aseguramiento de los bienes que se estimen suficientes para el pago de la herencia ó legado que al Fisco corresponda, se practicará administrativamente, y si verificado éste no se hubiere nombrado albacea, el Juez que conozca de la sucesión nombrará uno provisional para los efectos del artículo 719.

La sentencia del Juez de Distrito se limitará á declarar si el Fisco Federal es heredero ó legatario y en qué porción; pero si se impugnare la validez del testamento ó se promovieren cuestiones de otro género, se substanciará el juicio que corresponda.

Art. 722. Si la Hacienda Pública fuere instituída heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el Juez de Distrito. Las funciones del albacea quedarán desde luego á cargo de las Jefaturas de Hacienda en los Estados, de las Administraciones de Rentas en los Territorios y de la Tesorería General en el Distrito, si la Secretaría de Hacienda no designa un albacea especial. En todo caso tendrá el Promotor la representación jurídica.

Art. 723. Si no se impugnare la validez del testamento ni se promovieren cuestiones de otro género, el Juez hará en la sentencia la declaración de heredero; de lo contrario, se procederá como está prevenido en el artículo 721.

Art. 724. Si por falta de herederos debe suceder la Hacienda Pública Federal, el Juez del orden común, luego que pronuncie su declaración de heredero, remitirá los autos al Juzgado de Distrito correspondiente, quien pondrá á la Hacienda Pública en posesión de los bienes hereditarios.

SECCION V

De los naufragios y demás accidentes de mar.

Art. 725. Están comprendidas en la fracción XIV del artículo 690 de este Código, no sólo las controversias del orden civil que se susciten con motivo de los naufragios, sino todas las que provengan de avería, abordajes, incendios, varadas, pérdidas de embarcaciones y de otros accidentes de mar. Están igualmente comprendidas las cuestiones de salvamento de mercancías, y las que se originen con motivo de la devolución de las salvadas á los que acrediten su propiedad.

Art. 726. En los casos á que se refiere el artículo anterior, el Juez cuidará de que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Marina, y siempre que se trate de embarcaciones ó mercancías extranjeras, será tenido como representante de los interesados que no comparecieren, el Cónsul de la nación á que dichas embarcaciones ó mercancías pertenezcan.

CAPITULO III

Del juicio sobre nacionalidad y derechos de extranjería.

Art. 727. En los casos en que un Ayuntamiento rehuse expedir la copia certificada del escrito en que alguien manifieste el designio de hacerse ciudadano mexicano y de renunciar la anterior nacionalidad, ó cuando un individuo niegue tener la nacionalidad mexicana, ó la reclame porque le haya sido desco-

nocida, el Juez, previa audiencia del Ministerio Público, pedirá informe con justificación á la autoridad que corresponda, y además abrirá el negocio á prueba, computándose los términos conforme á las disposiciones generales de este Código.

Art. 728. La sentencia de primera instancia es apelable en ambos efectos, y la de segunda no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 729. Si la sentencia de segunda instancia fuere adversa al interesado, porque se resuelva en ella que la prueba fué insuficiente, el extranjero queda en libertad para promover de nuevo la naturalización, mediante todos los trámites marcados en la ley de extranjería y en este capítulo.

Art. 730. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el Ejecutivo mande ampliar la información sobre los puntos que estime necesarios, á cuyo efecto comunicará al Promotor Fiscal las instrucciones conducentes.

Ampliada la información, el Juez remitirá el expediente respectivo á la Secretaría de Relaciones

Art. 731. Si se negare á un ciudadano la prerrogativa de que habla la fracción I del artículo 35 de la Constitución, puede ocurrir al Juez de Distrito competente, acreditando los requisitos á que se refiere el artículo 34 de la misma Constitución; y el Juez, sin más trámites que el informe de la autoridad respectiva y el pedimento fiscal, fallará sin ulterior recurso.

Art. 732. Para resolver sobre los casos á que se contrae el artículo 8º de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, el Juez en vía sumaria oirá al interesado y al promotor fiscal, y en el término de prueba recabará informe de las autoridades respectivas y pronunciará su sentencia, que tendrá los recursos legales.

CAPITULO IV

Del juicio sobre expropiación.

Art. 733. Los procedimientos judiciales para las expropiaciones que se verifiquen por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 31 de Mayo de 1882, serán los que determinen los artículos siguientes.

Art. 734. Declarada y fundada administrativamente la expropiación, y siempre que no haya avenimiento con el propietario respecto del monto de la indemnización, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito correspondiente, por la autoridad expropiadora, designando ésta desde luego su perito. El Juez requerirá al propietario para que dentro de ocho días haga igual designación, y hecha, se harán saber en el acto á los dos peritos sus respectivos nombramientos para que manifiesten su aceptación ó renuncia, y en el primer caso, protesten el fiel desempeño de su encargo. Después de la aceptación no puede renunciarse el nombramiento.

Art. 735. Si el propietario se resiste á verificar el nombramiento de perito, ó no contesta la notificación que al efecto se le haga, el Juez, de oficio ó á instancias del Ministerio Público, fijará un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas al resistente, para que verifique tal nombramiento, apercibiéndolo de que en caso contrario servirá de base para la indemnización el avalúo del perito nombrado por la autoridad. Este apercibimiento se hará efectivo inmediatamente después de que expire el segundo plazo, sin necesidad de promoción alguna.

Art. 736. Si el perito nombrado por el propietario

no acepta el cargo, el Juez de Distrito fijará la indemnización, según el avalúo del perito nombrado por la autoridad.

Art. 737. Aceptado el nombramiento por ambos peritos, éstos quedan obligados á presentar sus avalúos dentro de ocho días contados desde las fechas de sus respectivos nombramientos, y si no lo verificaren, el Juez les impondrá una multa de 5 á 25 pesos diarios, por todo el tiempo que exceda de dichos ocho días; si transcurrieren otros ocho días sin que se hubiese presentado más que uno de los avalúos, el Juez hará efectiva la multa y fijará la indemnización sobre la base del avalúo que se haya exhibido; pero si no hubiere ninguno, se hará constar así, y se procederá á nombrar un solo perito por el Juez, sin que puedan ya tomarse en consideración los avalúos que se presenten después de los dos plazos á que este artículo se refiere.

Art. 738. Para la práctica del avalúo se estará á lo dispuesto en el artículo 368 de este Código, y si no estuvieren de acuerdo los peritos, se observarán las reglas siguientes:

I Si la diferencia de valores no excediere de un diez por ciento, se tomará un promedio para fijar la indemnización.

II Si la diferencia excediere de un diez por ciento, el Juez nombrará un tercero, quien presentará su avalúo sin tomar en consideración los otros dos.

III Si el avalúo del tercero estuviere de acuerdo con alguno de los otros dos avalúos, éstos servirán de base para la resolución judicial.

IV Si el avalúo del tercero difiriese en menos de un diez por ciento, respecto de cualquiera de los presentados con anterioridad, se tomará un promedio entre ambos avalúos.

V Si entre el avalúo del tercero y cualquiera de los otros dos hubiere una diferencia de más de un

diez por ciento, el Juez, en vista de las consideraciones que sirvan de fundamento á cada uno de los tres avalúos, fijará la indemnización que creyere de justicia.

Art. 739. Contra la resolución judicial que fije la indemnización no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 740. Fijada la indemnización judicial, se procederá al otorgamiento de la escritura que corresponda conforme á la ley, poniéndose en el acto la cosa á disposición de la autoridad y el precio á la del expropiado. Si éste se negare á recibirlo, se depositará á su costa en el Banco ú oficina pública que el Juez designe. Cuando el mismo expropiado se niegue á firmar la escritura, lo hará el Juez en su nombre, y se procederá como está dispuesto en el artículo 644 de este Código, si se resistiere á la entrega de la cosa expropiada.

CAPITULO V

Del juicio sobre patentes de invención.

Art. 741. Las controversias que se susciten con motivo de la expedición, término, nulidad y caducidad de una patente de invención, se decidirán en el Distrito Federal.

Art. 742. El Ministerio Público para entablar la demanda, contestarla ó aceptar el desistimiento de la parte contraria, recabará instrucciones de la Secretaría de Fomento.

Art. 743. Los procedimientos en esta clase de controversias serán los determinados en este Código para el juicio ordinario, salvo lo dispuesto en la ley especial de patentes de invención.

Art. 744. Todas las sentencias que se dicten en estos juicios serán comunicadas á la Secretaría de Fomento y publicadas en el *Diario Oficial*.

CAPITULO VI

Del juicio de amparo.

Art. 745. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 746. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde á una causa criminal.

La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial.

Art. 747. No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apode-

rado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Art. 748. La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al Juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

Art. 749. En casos urgentes podrán promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes ó viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consaguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda antes de que el Juez pronuncie sentencia; y si no lo hiciere, se suspenderá el juicio, procediéndose como lo dispone el artículo 752. Si hubiere sido secuestrado dicho individuo y resultaren infructuosas las medidas tomadas por el Juez para la comparecencia de aquél, el juicio continuará hasta concluir sin el requisito de la ratificación.

Art. 750. Los extraños podrán promover y seguir el amparo siempre que, previamente á la promoción del juicio, den fianza de que el interesado en cuyo nombre van á gestionar, ratificará la demanda como lo dispone el artículo anterior. La fianza se extenderá *apud acta*, por la cantidad de 10 á 500 pesos, á juicio del Juez, para el caso de que el interesado no quiera ratificar la demanda.

Art. 751. Las personas que promuevan el amparo conforme al artículo 749, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acredi-

su parentesco. Si éste fuere objetado antes de que el juicio se reciba á prueba, deberán justificarlo dentro del término probatorio. Si la garantía violada es de las que aseguran la vida ó la libertad del hombre, podrá probarse dicho parentesco por medio de testigos.

Art. 752. No justificada la personalidad como lo previene el artículo precedente, se suspenderá el juicio una vez concluído el término de prueba, hasta que el interesado se presente por sí ó por apoderados, siempre que lo verifique dentro de treinta días útiles, contados desde la conclusión de aquel término. Si no se presenta, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia.

Art. 753. En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el promotor fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

Art. 754. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán á la autoridad responsable, por medio de oficio; á las partes se harán personalmente en el Juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, ó por medio de cédula que se fijará en la puerta de dicho Juzgado, si no se presentan oportunamente.

Art. 755. Podrán hacerse las notificaciones á los abogados de las partes, sólo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta á la notificación.

Art. 756. Los términos que establece este capítulo son improrrogables. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará de que ningún juicio de amparo quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda y el Juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreseimiento, en su caso.

Art. 757. Los Jueces de Distrito darán aviso semanariamente á la Suprema Corte, de los juicios de amparo que se hayan iniciado y del estado que guarden los juicios pendientes.

La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces y y promotores por demoras en el despacho.

Art. 758. No se admitirán escritos sin la estampilla correspondiente, salvo caso de insolvencia legalmente declarada, ó que se trate de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado.

Si el quejoso no ministrase estampillas en el curso del juicio, el Juez proseguirá sus actuaciones, usando del papel con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir la reposición de estampillas á quien corresponda, después de haberse pronunciado la sentencia.

Cuando se trate de individuos notoriamente pobres se usará de papel común con el sello del Juzgado, á reserva de que se justifique la insolvencia después que se resuelva el incidente sobre suspensión.

Art. 759. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez que por su naturaleza trascendental y grave recla-

me la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.

Art. 760. En los juicios de amparo no es admisible más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo á la competencia de los jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan, se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre incidente de suspensión.

Art. 761. Para computar los términos de que trata este capítulo, se observarán los artículos 221, 222, 223 y 224 del presente Código; pero en el cómputo de los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 762. A falta de disposición expresa en la substanciación, se estará á las prevenciones generales de este Código.

SECCION I

De la competencia.

Art. 763. Es Juez competente el de Distrito en cuya demarcación se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces á prevención será competente para conocer del amparo.

Art. 764. En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este capítulo, y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente

al Juez de Distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitucción Federal, los Jueces de paz ó los que admistren justicia en los lugares donde no resida Juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los Jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Art. 765. Son también competentes los Jueces de paz, alcaldes ó conciliadores, para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión; practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 766. Cuando se promueva amparo contra Jueces federales, se entablará la demanda ante el Juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario; ó ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. Si en el lugar hubiere dos Jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto á los suplentes y á la falta de Jueces, se observarán los artículos 29 y 30 de este Código.

Art. 767. La Suprema Corte calificará los impedimentos de los Jueces, conocerá en revisión de los juicios de amparo y de todos los incidentes sobre ejecución de sentencia que, conforme á este capítulo, admitan dicho recurso.

Art. 768. Cuando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro Juez está conociendo del mismo juicio,

dará inmediatamente aviso á este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

Art. 769. El Juez requeriente, el día en que se dirija al requerido, y éste al recibir el oficio de aquél, remitirán á la Suprema Corte una copia de la demanda, para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado al misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso una multa de diez á doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará á ambos jueces, al uno para que siga conociendo, y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al Juez competente.

SECCION II

De los impedimentos.

Art. 770. Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte no son recusables; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos siguientes:

I Si son parientes en línea recta ó en segundo grado en la colateral por sanguinidad ó afinidad del que promueve el juicio, de la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueva ó de la persona á que se refiere la parte final del artículo 753.

II Si tienen interés personal en el negocio,

III Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio.

IV Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Art. 771. Si los Jueces ó Ministros no hicieren la manifestación á que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá alegar el impedimento.

Art. 772. Manifestada por el Juez ó por cualquiera de las partes alguna de las causas de impedimento, se comunicará á la Suprema Corte para que resuelva de plano lo que corresponda.

Art. 773. Luego que ésta reciba el incidente, si el impedimento hubiere sido manifestado por el Juez, ó alguna de las partes lo hubiere alegado, y no lo negare el Juez en su informe, resolverá de plano si el impedimento es de los comprendidos en el artículo 770, y, en caso afirmativo, declarará que el Juez está impedido.

Art. 774. Cuando el Juez negare la causa del impedimento, la Corte concederá un término probatorio que no exceda de cinco días, y fenecido, fallará dentro de dos días sin ulterior recurso. Al término señalado se agregará el que se necesite, según la distancia, si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar.

Art. 775. Si algún Ministro de la Suprema Corte manifiesta tener impedimento, bastará su manifestación para tenerlo por separado del conocimiento del negocio.

Art. 776. En un mismo negocio no podrán manifestarse impedidos más de tres Ministros, ni las partes alegar impedimento sino respecto de un Juez y un Ministro.

Art. 777. El Tribunal pleno, en caso de que alguna de las partes alegue que un Ministro está im-

pedido, en vista de lo que éste exponga, admitirá ó desechará de plano el impedimento.

Art. 778. El impedimento no inhabilita á los Jueces para dictar el acto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

SECCION III

De los casos de improcedencia.

Art. 779. El juicio de amparo es improcedente;

I Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en Salas.

II Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieren valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV Contra actos consumados de un modo irreparable.

V Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no h-

bieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución.

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781.

IX Cuando en los Tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos á que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

SECCION IV

De la demanda de amparo.

Art. 780. En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, explicará la ley ó el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto

en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada ó lo fué inexactamente.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la fracción III, precisará la ley ó acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridod federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, á fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohibe el artículo 22 de la Constitución ó de la pena de muerte, se dará curso á la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente.

Art. 781. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva y dentro de quince en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residieren en la República y ciento ochenta si estuviesen fuera de ella. (145)

---

145 Este artículo primitivamente, es decir al sancionarse en 6 de Octubre de 1897, decía al final: «Los términos fijados en este artículo se computarán conforme al «art. 223 de este Código.» Después en una fe de erratas, publicada en el número 110, Tomo XXXVII, del «Diario Oficial» del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al viernes 5 de Noviem-

No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución motivo del amparo.

Los términos fijados en este artículo se computarán conforme al artículo 761 de este Código.

Art. 782. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio, y bastará referir substancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escrito en los términos que exige el artículo 780.

SECCION V

De la suspensión del acto reclamado.

Art. 783. El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda á que se refiere el artículo 780; concluído, se unirá al juicio de amparo, cualquiera que sea el estado de éste.

Art. 784. Es procedente la suspensión del acto reclamado:

---

bre de 1897, se puso la siguiente: «En el artículo 781 dice: artículo 223. Debe decir: artículo 761.»

Con respecto á esta trascendental modificación, el Lic. Antonio de J. Lozano, se expresa de esta manera, en su CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, segunda edición, página 3, del Apéndice número 2:

«Como se ve, todas las erratas anotadas son de escasísima importancia, con excepción de una, que modifica por completo la ley, y es la segunda, en la que se expresa que en vez de artículo 223, deberá entenderse artículo 761. Lo que viene á ser tanto como que,

I Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado.

III Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio ó daño á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Art. 785. Promovida la suspensión, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora deberá rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al Promotor Fiscal, y en las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

Art. 786. Siempre que se trate del inciso I del artículo 784, el Juez, siendo procedente la demanda, suspenderá de oficio el acto reclamado, sin trámites ni demora alguna.

Art. 787. El Juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará á satisfacción del Juez, previa audiencia del Promotor Fiscal.

Art. 788. Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas ú otras exacciones de dinero, po-

---

en vez de «contarse los términos por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional, tendrán que incluirse, en los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo.

¿Pero una «fe de erratas», autorizada por el Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, un mes después de sancionada una Ley, puede modificar á ésta y sobre punto tan esencial como el indicado?... Nosotros creemos que no, aunque es de nuestro deber advertir que la Suprema Corte de Justicia, en alguna resolución pronunciada hace poco ha resuelto lo contrario.»

drá concederse la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre, en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Art. 789. Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo.

Art. 790. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al jefe ú oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 791. El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así á la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

Art. 792. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento.

Art. 793. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo inter-

pondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

Art. 794. El recurso de revisión deberá imponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tercero día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario según las distancias.

Art. 795. Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego á la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente.

Art. 796. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días á más tardar, confirmando, revocando ó reformando el auto del Juez.

Art. 797. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia.

Art. 798. No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue á hacer alguna cosa.

SECCION VI

De la sustanciación del juicio.

Art. 799. El Juez examinará la demanda, y si en ella encuentra motivos de improcedencia manifiesta, la desechará de plano.

Si no los encontrare, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación á la auto-

ridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto réclamado. Dicha autoridad rendirá el informe dentro de tres días, más los que sean necesarios á juicio del Juez, según la importancia del negocio y la mayor ó menor facilidad de comunicaciones.

En el oficio en que se pida el informe se transcribirá el escrito de demanda, á no ser que la autoridad responsable tuviere ya conocimiento de él con motivo del incidente de suspensión.

Art. 800. La circunstancia de no rendirse el informe justificado á que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario.

Art. 801. Recibido el informe de la autoridad, el Promotor Fiscal, dentro de tres días, pedirá lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 802. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes, ó no se hubiere rendido el informe de que habla el artículo 799, se abrirá el juicio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá además el término á que se refiere el artículo 268.

Art. 803. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas. Las autoridades ó funcionarios tienen la obligación de proporcionar con oportunidad copia certificada de las constancias que señalen las partes para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una multa de 25 á 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

En el caso de que se redarguyan de falsas las co-
ias, el Juez mandará confrontarlas en términos le-
ales.

Art. 804. Las pruebas no se recibirán en secre-
o: tendrán derecho las partes para conocer desde
uego las escritas y asistir al acto en que los testigos
indan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas
ue estimen conducentes y oponiéndoles las tachas
ue procedan conforme á este Código, sin que para
robarlas se conceda un nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos so-
re el mismo hecho.

Art. 805. Concluído el término de prueba, se pon-
rá el expediente en la Secretaría del Juzgado por
is días comunes, para alegar.

Art. 806. Transcurrido el término fijado en el ar-
culo anterior, y sin más trámite, el Juez, dentro de
ho días, pronunciará su sentencia, sólo conce-
ndo ó negando el amparo, y sin resolver cuestio-
s sobre daños ó perjuicios ni aun sobre costas; no-
cada la sentencia á las partes y sin nueva citación,
itirá los autos á la Suprema Corte.

Art. 807. Las sentencias pronunciadas por los
ces se fundarán precisamente en el texto consti-
cional, de cuya aplicación se trate.

Art. 808. En las sentencias de amparo contra re-
luciones judiciales, se apreciará el acto tal como
arezca probado al dictarse dichas resoluciones.
En consecuencia, sólo se tomarán en considera-
ón las pruebas que justifiquen la constitucionali-
d ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las
e se hayan omitido y debieron presentarse en el
cio correspondiente para comprobar el hecho, ob-
o de la resolución.

Art. 809. La interpretación que los tribunales co-
nes hagan de un hecho dudoso, ó de un punto
nable de derecho civil ó de legislación local de

los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por ixexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley,

Art. 810. Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo, ó cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedará confirmada en la revisión, si la improcedencia ó denegación del amparo fuere votada por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los Jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Corte Suprema de Justicia la impondrá, en caso de votar por unanimidad la improcedencia ó denegación del amparo.

Sólo la insolvencia comprobada en autos puede eximir de esta pena.

Art. 811. Las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de la partes, antes de la revisión de la Suprema Corte.

SECCION VII

Del sobreseimiento.

Art. 812. El Juez sobreseerá:

I Cuando el actor se desista de la demanda.

II Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona. Si transciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronun

ciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.

III En los casos del artículo ~~999~~ 779 que ocurran durante el juicio ó que, á pesar de haber ocurrido antes, no hubiere sido posible por falta de datos declarar la improcedencia.

IV En el caso de la parte final del artículo 782.

Art. 813. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

Art. 814. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

SECCION VIII

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Art. 815. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo á la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Art. 816. Recibido el expediente, el Ministro que presida la Suprema Corte señalará dentro de los quince días siguientes, el en que deba efectuarse la revisión, quedando entretanto dicho expediente en la Secretaría de la misma Corte, á disposición de los Ministros y de las partes para que puedan imponerse de él.

Art. 817. Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el artículo anterior. La Suprema Corte, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias.

Art. 818. La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros, por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal.

En seguida se pondrá á discusión el negocio, y cuando esté suficientemente discutido, á juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá á la votación, en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la sentencia del Juez; pero si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá á la votación previa de este punto.

Art. 819. El Presidente declarará el resultado de la votación, exponiendo el fundamento de la mayoría, que se hará constar en el acta y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría manifestará por escrito los motivos de su disentimiento.

Art. 820. La Corte, en la revisión de los autos de improcedencia ó sobreseimiento. se ajustará á los trámites que para la de las sentencias se han fijado en los artículos anteriores.

Art. 821. La revisión se extenderá á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión de

acto, si antes no se hubiere revisado de conformidad con el artículo 793.

Art. 822. Cuando apareciere que el Juez de Distrito no se ha sujetado en sus resoluciones á lo que dispone este capítulo, la Corte, en su misma sentencia y sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal de Circuito correspondiente,

Art. 823. Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia ó sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata coustituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al Tribunal competente.

Art. 824. La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780.

Art. 825. La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 826. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 827. Las sentencias de los Jueces de Distrito, la ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán el en *Semanario Judicial* de la Federación.

SECCION IX

De la ejecución de las sentencias.

Art. 828. Pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de aquélla, para que cuide de su ejecución.

Cuando se refiera á individuos pertenecientes al Ejército, por violación de la garantía de la libertad personal, se mandará copia de la misma sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieran entorpecer su cumplimiento.

Art. 829. El Juez de Distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 830. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez procederá como previene el artículo 581 de este Código.

Art. 831. Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado, el Juez de Distrito procesará á la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la inmunidad que, conforme á la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos fun-

cionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 832. Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 795.

Art. 833. El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja á la Suprema Corte.

SECCION X

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 834. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituído de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituído de su empleo, y sufrirá la pena de prisión de seis meses á tres años; si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción ó por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año,

Art. 835. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituído de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses á tres años; si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 836 El Juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 789, será destituído de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirá, además, las penas que para ellos designa el Código Penal.

Art. 837. El Juez que no dé curso á la petición de que hablan los artículos 794, 795 y 832, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 838. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 839. El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que deba fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 840. La inejecución de las sentencias de la Corte se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno á seis meses, quedando, además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art, 841. El que prorrogue los plazos de esta ley,

ó no los observe en la substanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 842. El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 756 y 793, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 843. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 844. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 845. Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal, castigado en el Código Penal.

Art. 846. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los Jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos Tribuneles no pueden abrir causa á ningún Juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 823.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 847. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que ha lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Art. 848. La Corte no consignará á los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Art. 849. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al capítulo XLVII, título I, de este libro.

TITULO TERCERO

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 850. Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los Jueces de Distrito con intervención del Ministerio Público.

Art. 851. Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Art. 852. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la Secretaría del Juzgado, para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Art. 853. Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Art. 854. Siempre que á la práctica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto y se substanciará la controversia con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 855. Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Promotor Fiscal, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso ó para subsanar los defectos ú omisiones en que se hubiere incurrido.

Art. 856. Si del examen que haga el Promotor Fiscal apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada, el Juez procederá como está prevenido en el artículo 852 y si dicha persona se opone, se cumplirá lo dispuesto por el artículo 854.

Art. 857. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio á la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención á lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto alguno legal.

Art. 858. Terminadas las diligencias sin oposición de tercero, ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente ó se mandarán protocolizar si éste lo pidiere.

Art. 589. Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

Art. 860. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria á otro de jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II

De las diligencias que promueva la autoridad administrativa.

Art. 861. La autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria, por conducto del Ministerio Público.

Art. 862. En esta clase de diligencias, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observarán las prevenciones de las leyes, reglamentos y circulares vigentes que tengan relación con el asunto de que se trata.

CAPITULO III

De las diligencias que se promuevan por los particulares.

Art. 863. Los Jueces de Distrito practicarán las diligencias que soliciten los particulares, siempre que ellas estén autorizadas por una ley federal.

Art. 864. El Ministerio Público presenciará las declaraciones y podrá repreguntar y tachar á los testigos en los términos prevenidos para la jurisdicción contenciosa.

Art. 865. Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario ni del Ministerio Público, el promovente debe presentar otros dos que sean conocidos y que abonen á los primeros.

CAPITULO IV

Del apeo ó deslinde (146)

Art. 866. El apeo ó deslinde de un fundo de propiedad nacional, sólo puede practicarse á moción de la autoridad administrativa

---

146 Este Cap. concuerda con la Sección VII, Cap. IV, Tít. II, Libro II del Cód. de Procs. Civs.

Art. 867. Los particulares pueden pedir también el apeo para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso, la diligencia se limitará á marcar los linderos entre ambos predios.

Art. 868. En el escrito en que se promueva el apeo, se expresarán:

I El nombre y ubicación de la finca;

II La parte ó partes en que el acto deba ejecutarse;

III Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo;

IV El sitio donde están ó estuvieron las señales y donde deben estar.

Art. 869. Se acompañarán, además, al mismo escrito, los planos y documentos que puedan servir para practicar la diligencia y en su defecto se ofrecerá información testimonial.

Art. 870. El Juez hará saber la petición á los colindantes, para que, dentro de tres días, presenten sus títulos de propiedad ó posesión, ú ofrezcan la información correspondiente.

Art. 871. Las informaciones se recibirán dentro de diez días, con citación de los interesados. Cada uno de éstos sólo puede presentar hasta tres testigos.

Art. 872. El promovente y los colindantes nombrarán sus respectivos peritos.

Art. 873. Recibida la información y nombrados los peritos, el Juez señalará día para el apeo, que se verificará pasados cuarenta días, desde la fecha del auto respectivo. Este se notificará inmediatamente á los interesados y dentro del plazo señalado se publicará por tres veces en el Periódico Oficial de la localidad.

Art. 874. Si fuere necesario identificar algún punto, se prevendrá á cada uno de los interesados que nombre dos testigos de identidad.

Art. 875. El día designado, el Juez, en unión del

Promotor, de los interesados que se presenten y de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantando el Secretario acta circunstanciada de la diligencia.

Art. 876. Si estuvieren conformes los interesados, el Juez aprobará el apeo y dispondrá que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª Las prescripciones de los títulos II y III del Libro I de este Código de Procedimientos Federales, empezarán á regir desde 1º de Diciembre de 1897.

2ª Los juicios pendientes en dicha fecha se seguirán substanciando conforme á las prescripciones de este Código; pero si los términos nuevamente señalados para algún acto judicial fueren menores de los que se hubieren concedido, se observará respecto de ellos lo dispuesto en la legislación anterior.

3ª Los juicios ejecutivos pendientes continuarán substanciándose conforme á la legislación vigente en la época en que se iniciaron.

4ª Los concursos y los juicios hereditarios se sujetarán estrictamente á lo dispuesto en este Código, sea cual fuere el estado en que se encuentren el día 1º de Diciembre de 1897. El Juez mandará sacar testimonio para los efectos de las secciones 3ª y 4ª del capítulo II, del título II y remitirá el expediente al Juzgado del orden común que corresponda. Si hubiere varios Juzgados competentes, se remitirá el expediente al que designe el síndico ó el albacea, en su caso.

5ª Los juicios de amparo incoados antes del 1º de Diciembre de 1897, se substanciarán y fallarán con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1882.

6ª Se derogan todas las leyes de procedimient-

federales en el ramo civil, promulgadas antes de esta fecha.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 6 de Octubre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1897.—*J. Baranda.*

INDICE

DE LA

EXPOSICION DE MOTIVOS

		Págs.
I.	Parte histórica	9
II.	Plan general	13
III.	Título preliminar.—Organización de los Tribunales	15
IV.	Del Ministerio Público	18
V.	De la competencia de los Tribunales Federales	24
VI.	Competencia de las Salas de la Suprema Corte	32
VII.	De la competencia de los Tribunales de Circuito	43
VIII.	De la competencia de los Jueces de Distrito	46
IX.	Personalidad	47
X.	Reglas para decidir las competencias.	49
XI.	De las competencias entre los Tribunales de dos ó más Estados	53
XII.	De la substanciación de las competencias	55

Págs.

XIII. De la acumulación de autos..... 56
XIV. Recusaciones é impedimentos..... 59
XV. De las formalidades judiciales..... 62
XVI. De los exhortos y requisitorias..... 63
XVII. De las diligencias precautorias..... 65
XVIII. De las pruebas 68
XIX. De la confesión..... 70
XX. De los documentos públicos y privados..... 73
XXI. Del dictamen pericial..... 75
XXII. De los testigos..... 77
XXIII. De los alegatos y vistas..... 79
XXIV. De las resoluciones judiciales..... 80
XXV. De los recursos..... 82
XXVI. De la denegada casación..... 91
XXVII. De la ejecución de sentencias..... 92
XXVIII. De los juicios..... 108
XXIX. Del juicio hipotecario..... 109
XXX. Juicios sobre posesión interina..... 110
XXXI. Del juicio de concurso..... 111
XXXII. Del juicio de sucesión 116
XXXIII. Del juicio de amparo..... 117
Sección I.... De la competencia..... 121
Sección II... De los impedimentos..... 121
Sección III.. De los casos de improcedencia 122
Sección IV.. De la demanda..... 126
Sección V... De la suspensión del acto reclamado..... 127
Sección VI.. De la substanciación del juicio. 139
Sección VII.. Del sobreseimiento..... 131

Págs.

Sección VIII. De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte 131
Sección IX.. De la ejecución de la sentencia. 132
Conclusión 133

INDICE

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

TITULO PRELIMINAR

		Págs.
CAPITULO I	Del Poder Judicial de la Federación	136
CAPITULO II.....	De la Suprema Corte de Justicia...	136
CAPITULO III	De los Tribunales de Circuito.....	139
CAPITULO IV.....	De los Juzgados de Distrito.	141
CAPITULO V.....	Del Ministerio Público.....	145
CAPITULO VI.....	De la competencia de los Tribunales federales.....	147
CAPITULO VII.....	De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal pleno.....	149
CAPITULO VIII....	De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.	149

Págs.

CAPITULO IX ..... De la competencia de los Tribunales de Circuito... 150

CAPITULO X ..... De la competencia de los Jueces de Distrito..... 152

CAPITULO XI ..... De las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal pleno..... 157

CAPITULO XII..... De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte..... 159

CAPITULO XIII.... De las atribuciones del Ministerio Público.... 161

CAPITULO XIV.... Disposiciones complementarias 166

LIBRO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO EN EL RAMO CIVIL

TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

		Págs.
CAPITULO I	De la personalidad de los litigantes.....	173
CAPITULO II.....	De la habilitación para litigar por causa de pobreza.	176
CAPITULO III.....	De las competencias.....	177
CAPITULO IV.....	De la competencia entre Tribunales federales.....	179
CAPITULO V.....	De las competencias entre los Tribunales federales y los de los Estados.....	180
CAPITULO VI.....	De las competencias entre los Tribunales de dos ó más Estados	180
CAPITULO VII.....	De la substanciación de las competencias	181
CAPITULO VIII....	De la acumulación de autos.	185
CAPITULO IX	De los impedimentos y recusaciones.	189

Págs.

CAPITULO X..... De las formalidades judiciales. 194
CAPITULO XI ..... De las notificaciones..... 196
CAPITULO XII .... De los exhortos y requisitorias 200
CAPITULO XIII .... De los términos judiciales.. 204
CAPITULO XIV.... De las diligencias preparatorias 206
CAPITULO XV..... De las diligencias precautorias 208
CAPITULO XVI .. De la demanda..... 211
CAPITULO XVII ... Del emplazamiento..... 212
CAPITULO XVIII... De las excepciones.. 213
CAPITULO XIX.... De la contestación de la demanda.. 215
CAPITULO XX..... De las pruebas 215
CAPITULO XXI.... Del término probatorio.... 217
CAPITULO XXII.... De la confesión..... 220
CAPITULO XXIII... De los documentos públicos y privados. 223
CAPITULO XXIV... Del dictamen pericial..... 227
CAPITULO XXV.... De la inspección ocular.... 230
CAPITULO XXVI.... De los testigos..... 231
CAPITULO XXVII... De las presunciones..... 236
CAPITULO XXVIII.. Del valor de las pruebas... 237
CAPITULO XXIX ... De la publicación de pruebas..... 240
CAPILULO XXX.... De las tachas 241
CAPITULO XXXI.... De los alegatos y vistas.. . 243
CAPITULO XXXII... De las resoluciones judiciales..... 245

Págs.

CAPITULO XXXIII.. De la sentencia ejecutoriada 248
CAPITULO XXXIV .. De la revocación 249
CAPITULO XXXV... De la aclaración 250
CAFITULO XXXVI.. De la apelación..... 252
CAPITULO XXXVII.. De la denegada apelación.. 257
CAPITULO XXXVIII. De la casación..... 259
CAPITULO XXXIX.. De la denegada casación... 267
CAPITULO XL..... De la deserción del recurso. 267
CAPITULO XLI.... De la ejecución de sentencias 268
CAPITULO XLII.. . Del secuestro judicial 272
CAPITULO XLIII... De los remates 280
CAPITULO XLIV... De los incidentes..... ... 286
CAPITULO XLV.... De las tercerías 287
CAPITULO XLVI... De los honorarios y gastos judiciales 289
CAPITULO XLVII .. De las correcciones disciplinarias 291

TITULO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS.

CAPITULO I ..... Del juicio ordinario..... 293
CAPITULO II..... Del juicio sumario..... .. 294
SECCION I ..... Del juicio hipotecario..... 295
SECCION II ..... Del juicio sobre posesión interna..... 298
SECCION III..... Del juicio de concurso..... 299

SECCION IV..... Del juicio de sucesión 300
SECCION V..... De los naufragios y demás accidentes de mar 302
CAPITULO III..... Del juicio sobre nacionalidad y derecho de extranjería. 302
CAPITULO IV..... Del juicio sobre expropiación..... 304
CAPITULO V..... Del juicio sobre patentes de invención. 306
CAPITULO VI ..... Del juicio de amparo..... 307
SECCION I..... De la competencia..... 311
SECCION II..... De los impedimentos 313
SECCION III..... De los casos de improcedencia..... 315
SECCIÓN IV ..... De la demanda de amparo.. 316
SECCIÓN V..... De la suspensión del acto reclamado 318
SECCIÓN IV..... De la substanciación del juicio..... 321
SECCIÓN VII .... Del sobreseimiento..... 324
SECCIÓN VIII.... De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte..... 325
SECCIÓN IX .. .. De la ejecución de sentencias 328
SECCIÓN X .....De la responsabilidad de los juicios de amparo..... 329

TITULO III

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

Pá

CAPÍTULO I ..... Disposiciones generales.... 33
CAPÍTULO II .... De las diligencias que promueva la autoridad administrativa 33
CAPÍTULO III..... De las diligencias que se promuevan por los particulares..... 33
CAPÍTULO IV..... Del apeo ó deslinde..... 33
Disposiciones transitorias.. 33